

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.-**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL GRADO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**TEMA:  
JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**PRESENTADO POR:  
CASTRO, NELSON JOOVANNY  
RAMOS GOMEZ, KERVIN EVERARDO  
VALLE GUTIERREZ, JOSE LUIS**

**ASESORES:**

**DE CONTENIDO:  
LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO**

**DE METODOLOGIA:  
LIC. EDWIN JOOVANNY TREJOS CABRERA**

**ENERO DEL DOS MIL TRES.**

**SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES:**

**DRA. MARÍA ISABEL RODRIGUEZ  
RECTORA**

**ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN  
VICE - RECTOR ACADEMICO**

**LICDA. MARÍA ORTENCIA DUEÑAS  
VICE - RECTORA ADMINISTRATIVA**

**LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA  
SECRETARIA GENERAL**

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES:**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA  
DECANO**

**LIC. MARCELINO MEJIA  
VICE - DECANO**

**LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO  
SECRETARIA GENERAL**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

**LIC. RAFAEL ANDRADE POLIO**

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS, A LA VIRGEN DE LA PAZ Y A MI ANGEL SAN MIGUEL ARCANGEL:**

Por haber iluminado, guiado y darme fortaleza para llegar a conseguir la coronación de mi carrera y brindarme la oportunidad de seguir creciendo y cosechar este importante triunfo.

### **A MIS ABUELOS: JULIA FRANCISCA MARTINEZ Y JUAN ANTONIO BARAHONA**

Por haberme dado el impulso de seguir estudiando y ayudarme de una forma u otra en mis estudios para lograr el objetivo en común de nosotros conseguir coronar mi carrera universitaria y al lograr este triunfo, y a mi abuela por ser como una madre para mi ya que me has criado desde pequeño y te agradezco por todo tus esfuerzos para que yo pudiera conseguir este triunfo.

### **A MI MADRE: MARIA DEL CARMEN CASTRO BARAHONA**

Por darme la vida, por darme mis primeros estudios y sacar mi título de bachiller así como también ayudarme en lo que pudiste para que yo lograría coronar mi carrera como tu lo habías soñado y culminar una etapa importante de mi vida como es la obtención de un título que me acredita como un profesional, y también, te doy las gracias por haber confiado en mi para que yo lograre este triunfo.

### **A MIS HERMANOS: VICKY XIOMARA Y BRIAN ARIEL**

Por haber apoyado de una forma incondicional en lo que respecta a mis estudios así como por ser con la persona que tengo más confianza así que te agradezco por apoyarme

### **A MI TIA GLORIA ESTELA CASTRO**

Por estar siempre pendiente de mi todo momento, gracias sus consejos y por apoyarme para que llegara a coronar mis estudios.

### **A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: KERVIN Y JOSE LUIS**

Por que nos llevamos esforzamos para lograr este triunfo que hoy hemos logrado.

### **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE UNIVERSIDAD**

Víctor, Juan José, Lorenzo, Glenda, Elenilson, a mis amigos que de una u otra forma han estado conmigo en la buenas y en las malas y que me apoyaron y me dieron palabras de consuelo para lograr mi objetivo, y no decaer en mis aspiraciones y así disfrutar este triunfo.

### **A TODAS AQUELLAS PERSONAS**

Que de una u otra forma me apoyaron para conquistar este triunfo.

Nelson Jeovanny Castro.

## **DEDICATORIA**

*MEJOR ES ADQUIRIR SABIDURIA QUE ORO PRECIADO;  
Y ADQUIRIR INTELIGENCIA VALE MÁS QUE LA PLATA.  
PROVERVIOS 16:16*

### **A DIOS Y A LA VIRGEN DE SANTA RITA.**

Por que con su infinita misericordia me guiaron para que todas mis metas se logaran.

### **A MIS PADRES: CANDIDO SILVIO Y GILMA ESTHELA**

Por todo el inmenso amor, dedicación y sacrificio que realizaron desde mi nacimiento sepan que todo su esfuerzo no fue en vano por que esta mi meta también es de ustedes gracias por darme todo su apoyo en los momentos que mas lo necesite.

### **A MIS ABUELAS: MORTILA Y ELBA**

Por todo su inmenso cariño y por ser de las personas que siempre me alentaron para no desmayar en la vida, siempre tuvieron una palabra de aliento, afecto gracias por guiarme en la vida.

### **A MIS TIAS Y TIOS: ERMILDA, MARIA TERESA, MARIA OLINDA, RIGOBERTO Y LEONARDO CESAR**

Por estar siempre pendientes de mi todo momento, gracias sus consejos y por apoyarme para que llegara a coronar mis estudios

**A MIS PRIMOS Y PRIMAS:**

**BETY ERMILDA, ROSA MATY, ZINNIA CRISTINA, NORA ILEANA, TANIA MARCELA, ANTHONY ALAN Y CARLOS ANTONIO.**

Por todo su cariño y apoyo en todos estos años de mi carrera.

**A MI NOVIA:**

**GLADIS EDUBINA**

Por todo tu amor, comprensión y cariño en los momentos difíciles y culminantes de mis estudios gracias.

**A TODOS MIS AMIGOS:**

**BRENDA, LORENA, MERCEDES, MARIA, LILIANA, WILLAN, CARLOS, SABINO...**

Por todos los momentos que pasamos juntos en la universidad, fueron los mejores amigos en las buenas y en las malas, estos fueron los mejores años.

**A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO:**

**JOSE LUIS Y NELSON**

Por que juntos nos fijamos una meta y la cumplimos nuestro esfuerzo y sacrificio valió la pena.

*Kervin Everardo Ramos Gómez*

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS TODOPODEROSO:**

Por guiarme y darme entendimiento, sabiduría y fortaleza para alcanzar el éxito.

### **A MI MADRE:**

Por el apoyo incondicional, por sus consejos y el interés mostrado para mi superación, sin lo cual hubiera sido imposible alcanzar esta meta.

### **A MI ESPOSA:**

Juana Elsy, por toda la comprensión y apoyo, y porque en todo momento me dio animo para mantenerme en este proceso.

### **A MIS HIJOS:**

Luis Antonio y José Alejandro, por ser la motivación para superarme.

### **A TODOS GRACIAS.**

José Luis Valle Gutiérrez.



## **AGRADECIMIENTO.**

### **A DIOS TODO PODEROSO:**

Por habernos iluminado y fortalecido con sabiduría en el aprendizaje de todos los conocimientos proporcionados durante toda la carrera, y que nos ha permitido alcanzar la meta propuesta.

### **A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:**

Quien nos proporcione todo su equipo de catedráticos para nuestra formación profesional.

### **A NUESTROS ASESORES:**

Especialmente al Licenciado Carlos Solórzano Trejo, por su ardua dedicación y orientación en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

**Nelson, Kervin y José Luis.**

## INDICE

N° Pag.

INTRODUCCION.....	i
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Situación Problemática.....	1
1.2 Enunciado del Problema.....	3
1.3. Objetivos de la Investigación.....	4
1.3.1 General.....	4
1.3.2 Específicos.....	4
1.4 Justificación.....	5
1.5 Alcances y Limitaciones.....	9
1.5.1. Alcances.....	9
1.5.2. Limitaciones.....	10
CAPITULO II	
2. 1. ANTECEDENTES	
2.1.1 Evolución Histórica de la Pena.....	11
A) La Época Primitiva.....	11
B) La Edad Antigua.....	15
B.1) El Derecho Hebreo.....	15
B.2) El Derecho Romano.....	16
C) La Edad Media.....	18
C.1) El Derecho Germánico.....	18
C.2) El Derecho Hispánico.....	19
D) La Edad Moderna.....	21
D.1) La Recepción Alemana.....	21
D.2) EL Humanismo.....	22
D.2.1) Las teorías Absolutas.....	25
D.2.2) Las Teorías Relativas.....	28
D.2.3) Las Teorías Mixtas o de la Unión.....	31
E) Antecedentes de las Medidas de Seguridad.....	33
E.1) Presupuestos para la Aplicación de las Medidas de Seguridad.....	39
E.2) Origen Histórico del Concepto de Peligro.....	39
E.3) El Concepto de Peligro.....	43

E.4)	La Probabilidad.....	44
E.5)	El Daño.....	46
F)	Corrientes Doctrinales del Estado Peligroso y La Peligrosidad Social.....	48
F.1)	Sistema Monista.....	48
F.2)	Sistema Dualista.....	51
F.3)	Sistema Vicarial.....	54
G)	Naturaleza Jurídica de Las Medidas de Seguridad.....	56
G.1)	Teorías Administrativas.....	56
G.1.1)	Naturaleza Jurídica de las Medidas Predelictuales.....	59
G.2)	Teoría Penal.....	62
G.2.1)	Naturaleza Jurídica de las Medidas Posdelictuales.....	63
I)	Evolución Histórica de La Pena en El Salvador.....	64
I.1)	La Época Colonial.....	66
I.2)	Época de la Independencia.....	68
I.2.1)	Código Penal de 1826.....	68
I.2.2)	Código Penal de 1859.....	70
I.2.3)	Código Penal de 1881.....	70
I.2.4)	Código Penal de 1904.....	71
I.2.5)	Código Penal de 1974.....	71
J)	Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Penal.....	72
J.1)	Derecho Griego.....	73
J.2)	Derecho Romano.....	74
J.3)	Derecho Germano.....	75
J.4)	Derecho Español.....	76
J.5)	Derecho Eclesiástico.....	77
K)	Antecedentes Históricos de la Regulación de las Medidas de Seguridad en El Salvador.....	77

## 2.2 BASE TEORICA.

A)	Fundamento Constitucional del juicio para la aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.....	80
B)	Ordenamiento Internacional Aplicable.....	82
B.1)	La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	84
B.2)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	85
B.3)	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	88
B.4)	Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	89
C)	Código Penal.....	92
D)	Código Procesal Penal.....	108
E)	Ley Penitenciaria.....	114
F)	Reglamento de la Ley Penitenciaria.....	118

G)	Derecho Penal Comparado de Medidas de Seguridad.....	122
G.1)	Alemania.....	122
G.2)	Suiza.....	123
G.3)	Polonia.....	124
G.4)	Costa Rica. ....	125
G.5)	Cuba.....	126
G.6)	Perú. ....	127
G.7)	Código Penal Tipo para Latinoamérica. ....	128
J)	Derecho Procesal Penal Comparado de medidas de seguridad.....	128
J.1)	Chile.....	129
J.2)	Ecuador.....	132
J.3)	Colombia.....	132
J.4)	Argentina.....	135
J.5)	Venezuela.....	136
J.6)	Costa Rica.....	137
J.7)	Honduras.....	138
J.8)	Guatemala.....	140
K)	Problemática Planteada en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.....	143
2.3	HIPOTESIS	
A)	Hipótesis General.....	151
B)	Hipótesis Específica.....	151
C)	Operacionalización de Hipótesis.....	152
2.4	DEFINICION DE TERMINOS BASICOS .....	153
CAPITULO III		
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.		
3.1	Tipo de Investigación.....	155
3.2	Población y Muestra.....	157
3.2.1	Población.....	157
3.2.2	Muestra.....	157
3.3	Organización de Instrumentos.....	159

## CAPITULO IV

### ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados.....	160
4.2	Análisis e Interpretación de Resultados.....	166

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones.....	181
5.2	Recomendaciones.....	185
	Bibliografía.....	188
	Anexos	

## INTRODUCCION

Con el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, el estado trata de garantizar a toda persona que por sus características personales no tengan capacidad de culpabilidad le sea aplicable una Medida de Seguridad, bajo el respeto de todas la garantías Constitucionales que a cualquier persona que haya cometido un delito se deban de garantizar. En este documento se presenta el tema: Juicio para La Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad. El desarrollo del presente trabajo recoge los resultados teóricos producto de la investigación documental, así como datos recolectados en el trabajo de campo en el proceso de investigación, con lo que se trata de establecer un resumen general que responda a la pregunta planteada en el documento. La estructura de la investigación comprende cinco capítulos que se detallan a continuación: El primer capítulo se presenta el planteamiento del problema conteniendo la caracterización del mismo, dando lugar a la presentación de la situación problemática, que genera la estrategia del problema en estudio. La delimitación del programa permite señalar los espacios geográficos donde se realizará la investigación, para luego dar paso a la justificación de la investigación realizada indicándose la relevancia del por que y para que del trabajo realizado; luego se hace referencia al alcance y limitaciones que se tuvieron durante el proceso de la investigación, también se

detallan los objetivos de la investigación que ayudaron a orientar el trabajo en una forma concreta para lograr los resultados esperados elaborándose para ello objetivo general y específicos.

En el capítulo segundo se presenta el marco teórico que contiene antecedentes históricos que recoge una gama de fenómenos que permiten ubicar en el contexto histórico los movimientos reformistas que se han dado a lo largo de la historia; también se hace referencia a la base teórica cuyo contenido sustenta la investigación; así mismo el sistema de hipótesis da una posible respuesta al trabajo de investigación propuesto la operacionalización de variables así como sus indicadores regulan la comprobación de hipótesis planteada y la definición de los términos básicos empleados tratan de aclarar la terminología utilizada en el trabajo de investigación.

En el capítulo tercero se describe el tipo de investigación realizada y sus distintas formas, detallándose la población y la recolección de la información y el respectivo procedimiento para la elaboración de las tablas y pruebas estadísticas utilizadas en el tratamiento de los datos, obteniendo resultados que permitan la aceptación o rechazo de las hipótesis.

El cuarto capítulo comprende el análisis e interpretación de resultados, mediante tablas por indicadores, resúmenes y de contingencia, además la

comprobación de hipótesis a través del procedimiento estadístico del chi cuadrado.

El capítulo quinto establece las conclusiones y recomendaciones de la investigación con el objeto que se superen las deficiencias identificadas con el objeto de contribuir a mejorar el tratamiento tanto judicial como médico que se les da a los inimputables.

Al final aparece la bibliografía consultada que ayudo a fundamentar técnicamente el trabajo de investigación, así como los anexos que complementan la información vertida en el presente trabajo de investigación.



## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

#### **1.1. Situación Problemática.**

La Legislación Procesal Penal Salvadoreña de 1974, regulaba en el Capítulo III Título IV un PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD MENTAL; el cual presentaba deficiencias y vacíos, como el hecho de que el Juez debía observar si el imputado manifestaba síntomas de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado, por lo que ordenaba un examen que realizaba un perito psiquiatra para que dictaminara sobre la naturaleza de la enfermedad, si esta era anterior o posterior al cometimiento del delito, lo cual tendría que declarar categóricamente y por escrito al Juez de la causa.

Durante el período de observación el Juez daría todas las facilidades al perito psiquiatra para la investigación de las condiciones personales del imputado, y el cumplimiento de cuantas disposiciones fueren necesarias para que él pudiera emitir su dictamen. Durante la fase de la instrucción el Juez continuaba el trámite hasta depurar el informativo y dejarlo en estado de pronunciar el auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio; si el perito declaraba en su dictamen que el imputado padecía una enfermedad mental al

momento de cometer el delito el Juez tenía que pronunciar sobreseimiento definitivo a favor del imputado, por tratarse de una excluyente de responsabilidad penal.

En caso de que la incapacidad mental sobreviniere durante la fase plenaria del juicio el Juez continuaba los trámites hasta la conclusión del término de prueba, pero si en el dictamen el perito declaraba la existencia de una enfermedad mental, se suspendía el procedimiento y se ordenaba la reclusión del imputado en un centro asistencial adecuado. Si el enfermo recobraba la salud mental y la acción no hubiere prescrito se continuaba con el juicio.

Con la entrada en vigencia del Código Penal y Procesal Penal, el día 20 de Abril de mil novecientos noventa y ocho se incorporan aspectos novedosos, entre ellos, el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, regulado en el Título IV, Capítulo Único de dicho Código, regulando de una manera más eficiente como estaba regulado el tratamiento de los inimputables; el cual trata de garantizar que las personas en razón de su inimputabilidad y en caso de haber cometido un hecho delictivo se le aplique una Medida de Seguridad conforme a las garantías constitucionales y demás leyes secundarias, por lo que al ser éste un juicio novedoso y especial encierra muchas dificultades debido a que no se cuenta con la información necesaria

para su aplicación, de lo que se derivan consecuencias prácticas por la variedad de criterios utilizados por los Jueces para darle cumplimiento a dichas disposiciones.

El problema surge, por la ausencia de un criterio uniforme del procedimiento en caso del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad. Esta falta de criterio atribuible no solamente al Juzgador sino también a las partes técnicas que presentan un desconocimiento de este Juicio y como consecuencia una mala aplicación del mismo.

Debido a las circunstancias antes planteadas se pretende conocer la forma como los encargados de administrar Justicia proceden en este tipo de Juicio, determinando si se cumple con el procedimiento establecido en la ley y proponer al final soluciones para la correcta aplicación del mismo.-

## **1.2 Enunciado del Problema.**

En vista de la forma como se ha regulado el Juicio objeto de estudio, tienden a variar los criterios de interpretación de los operadores de Justicia en cuanto a la manera como se debe de proceder en su implementación; por lo que se pretende determinar ¿Cuales son los criterios de interpretación para

determinar el procedimiento a seguir en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad?

### **1.3. Objetivos de la investigación.**

#### **1.3.2 General.**

- Conocer del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad en la Zona Oriental, y si se cumple con el procedimiento establecido en la ley.

#### **1.3.2 Específicos.**

- Señalar los motivos por los cuales no se da una correcta Aplicación al Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.-
- Proponer soluciones en el desarrollo del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.-

#### **1.4 Justificación.**

La Seguridad Jurídica es un Derecho Fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial de aquel hacia el gobernado. Por ello el Constitucionalismo ha procurado organizar al Estado en defensa de las libertades y de los derechos del hombre, aspecto establecido en la Constitución como una ley caracterizada por contener en la parte dogmática, derechos, garantías, y en la orgánica, la organización del Estado.

La seguridad se puede concebir de diversas maneras entre las que cabe destacar:

- Seguridad del Estado: consiste en la capacidad que tiene para afirmar su identidad fundamental en el tiempo y en el espacio.
- Seguridad Material: consiste en el derecho que puede tener una persona a que se le garantice estar libre de todo tipo de peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos.
- Seguridad Jurídica: como concepto material. Es la certeza del imperio de la Ley en el sentido de que El Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la Ley los declara.

La Garantía de Seguridad Jurídica es para El Estado una obligación de naturaleza positiva, lo cual se traduce no en un mero respeto o abstención, sino que en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, exigidas por el propio ordenamiento jurídico para que la afectación de las esferas jurídicas del gobernado sea válida.

La Seguridad Jurídica implica una libertad sin riesgo, de modo tal que el hombre pueda organizar su vida sobre la fé en el ordenamiento jurídico existente, con dos elementos básicos: **a)** Previsibilidad de las conductas propias y ajenas con sus efectos; y, **b)** Protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico.

Encierra por una parte la certeza de que se pueda determinar a quien corresponden los derechos y las obligaciones, y por la otra, la certeza de que una vez se haya establecido a quien corresponde el derecho, El Estado va a garantizar que no sea ofendido impunemente y de que va a ser amparado en sus reclamaciones legales.

Uno de los mecanismos que El Estado ha instituido para limitar la violencia, es el Derecho Penal, dirigido a solucionar problemas existentes en la sociedad, reglamentando en los Códigos Penal y Procesal Penal; el primero contiene garantías y principios que orientan la Política Criminal, la tipificación de

delitos, faltas, y la imposición de Penas y Medidas de Seguridad; el segundo regula el proceder de los aplicadores en la integración del orden jurídico para la reparación del quebrantamiento de la Ley, aplicando garantías y principios Constitucionales de los Derechos Humanos.

Es sabido que en la sociedad existe actualmente un gran número de personas que no están mentalmente sanas; lo cual se debe a muchos factores, éstas en un momento determinado cometen delitos, debido a muchas circunstancias, entre ellas: la poca o ninguna intervención del Estado para prevenir enfermedades mentales, a través de instituciones que proporcionen ayuda a los ciudadanos en estas condiciones, o, siendo evidente algún trastorno mental no se les da ningún tipo de tratamiento para poder controlar o disminuir dichos trastornos, asimismo las personas que dentro de sus grupos familiares tiene algún pariente en esas condiciones no les proporcionan la ayuda necesaria para su mejoramiento, debido al poco conocimiento que tienen sobre este tipo de enfermedades y a las limitaciones económicas que padecen.

El Estado en razón de lo antes mencionado, regula el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad el cual beneficiaría en primer lugar al inimputable, en caso de haber cometido un delito, ya que el Juez podría aplicarle una Medida de Seguridad según corresponda a la situación del sujeto, sea esta de Internamiento, consistente en un régimen especial de privación de

libertad; Tratamiento Médico Ambulatorio, el cual consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún centro especial y por último la Vigilancia, la cual podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a Juicio del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

Lo que se pretende establecer es que si a una persona por motivo de su inimputabilidad se le tenga que aplicar una Medida de Seguridad, se haga de una manera rápida, eficiente y conforme a lo preestablecido por la ley para estos casos, resultando como consecuencia que el sujeto procesado reciba oportunamente el tratamiento médico adecuado para su enfermedad; mediante una sentencia dictada luego de probar los hechos en un Juicio Oral y Público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas para estas personas.-

La presente investigación ayudará a conocer como esta regulado el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, en la Legislación Procesal Penal, de esta manera se identificarán cuales son sus debilidades y fortalezas en la aplicación, es decir, si éste cumple con el fin para la cual fue creado, determinándose si se aplica correctamente, no solo en cuanto a la



forma como esta planteado el procedimiento ha seguir, sino también al cumplimiento de las Medidas de Seguridad que el Tribunal imponga mediante una Sentencia Definitiva.

Por lo que se buscará proponer a la comunidad jurídica y sociedad en general conocimientos sobre la aplicación del Juicio de Medidas de Seguridad y además aportar soluciones y acciones a los organismos competentes para solventar los problemas con una eficiente aplicación del mismo.

## **1.6. Alcances y Limitaciones.**

### **1.6.1. Alcances.**

La presente investigación se realiza con el fin de conocer el procedimiento establecido en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, en el proceso Penal.

Los sujetos de la investigación serán: La Fiscalía General de la República, a través de Agentes Auxiliares del Fiscal General, los Defensores, los Querellantes, los Jueces que conforman los Tribunales de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Zona Oriental. Para la investigación a realizar es necesario tomar en cuenta comentarios y opiniones

de las personas antes mencionadas ya que éstas intervienen en el procedimiento del juicio objeto de estudio.

La temporalidad que alcanzará la presente investigación es desde abril de mil novecientos noventa y ocho hasta julio de dos mil dos.

### **1.6.2. Limitaciones.**

La información se encuentra centralizada en las diferentes bibliotecas e instituciones involucradas con el sector justicia en la ciudad de San Salvador, por lo que continuamente habrá que trasladarse a ellas.

La poca accesibilidad a la información de los inimputables debido a sus condiciones particulares que presentan.

El poco tiempo disponible para la realización de la investigación.

## **CAPITULO II**

### **2. 1. Antecedentes.**

#### **2.1.1 Evolución Histórica de la Pena.**

En la evolución de los diferentes estadios de convivencia de la humanidad, las sociedades existentes, se han visto en la necesidad de desenvolverse en diversas formas para lograr el desarrollo en las ramas de la Ciencia, la Cultura y las formas de regulación de las conductas tanto naturales como divinas etc. Por lo que se desarrollaran ha continuación los principales estadios o periodos de la evolución de la Pena:

#### **A) La Época Primitiva.**

La formación social de la comunidad primitiva fué la primera que existió ha lo largo de varios siglos como una etapa inicial; luego con el aparecimiento de la Gens, tribus y la propiedad colectiva, que se dio en estas sociedades fué la que las caracterizó. Fué en estas sociedades inestables donde existían múltiples formas de violencia, surgen medios de control para estas conductas humanas, dichos medios fueron los primeros indicios que se conocen de las penas. "El hombre aborígen, a diferencia del actual, estaba en absoluta

incapacidad de explicar los fenómenos mediante el conocimiento racional de las leyes de la naturaleza pues desconocía la ley de la causalidad, era una mentalidad en estadio prelógico que definía los hechos y sus causas por vía sobrenatural, animista"<sup>1</sup>. Es que no debe olvidarse el pensamiento del hombre primitivo estaba dominado por la idea de la retribución y no por la ley de la causalidad; a él no se le ocurría jamás averiguar la conexión real, esto es, atribuir el resultado a algún hecho que pudiera ser considerado, el solo como la causa.

Por ello, entonces, se puede caracterizar el derecho penal de esta época a través de principios como los siguientes<sup>2</sup>: el delito es concebido desde una perspectiva animista; el conjunto de prohibiciones entonces imperantes no constituían un todo armónico como los códigos actuales que no tutelaban por ende, bienes jurídicos en el sentido moderno, sino una serie de relaciones hipotéticas tomadas como ciertas de manera errónea. Así mismo, las sanciones estaban dotadas de carácter expiatorio, religioso y fatal; la relación punitiva era completamente objetiva, pues la infracción engendraba sus consecuencias independientemente de la intención del agente de manera automática; en fin, la responsabilidad no era siempre individual y ni siquiera exclusivamente humana,

---

<sup>1</sup> Kelsen Hans, *Sociedad y Naturaleza*, trad. De Jaime Perriau, Buenos Aires, Edit. La Palma. 1945 Pág. 10.-

<sup>2</sup> Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino, Parte General, Tomo I*, Pág. 41.- Buenos Aires.

pues no consistía en una relación entre el sujeto y su conducta sino en un estado atribuible al hombre, a los animales o las cosas.

Las formas de penalización más usuales, que aparecen como constantes en diversas sociedades sin que ello signifique su exclusividad, son las mencionadas a continuación:

La Venganza Privada y La Colectiva. Es la primera forma de administrar justicia que se conoce; cuando el individuo o sus parientes recibían una afrenta, podían hacer justicia por su propia mano. En la Colectiva el castigo para los hechos graves, asumía la forma de la venganza de la sangre que se tornaba en un derecho colectivo, mientras en los leves se reducía al azotamiento del culpable o al pago de una compensación en dinero o multa; sin embargo la comisión de un crimen originaba un estado de enemistad entre la familia del ofendido y la del ofensor o faida, que daba ocasión a la guerra.

En segundo lugar, existió el Sistema Talonial con la evolución social y el apareamiento de un poder político estable, el monto de la pena infligida por El Estado comienza a tasarse atendiendo a la gravedad de la lesión jurídica<sup>3</sup>; fruto de ello es la regla que impone la retribución del mal por un mal igual: “*ojo por*

---

<sup>3</sup> Luis Jiménez de Azua, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Edit, Lozada Buenos Aires. 1951. Pág. 244.

*ojo, diente por diente*". Como se establecía en el Código de Hammurabí (hacia el año 1950 a. de C.), en la ley de las XII tablas y en la Legislación Mosaica.

En tercer lugar, imperaba el Sistema Composicional. Esta forma de penalidad consistía en compensar las ofensas delictivas mediante una forma de pagos, esto es, se reemplazaba la pena por el pago en especie o en dinero; al comienzo se trató de una institución voluntaria, pero luego se tornó obligatoria, lo que evitó muchos conflictos. Una parte del pago, sin embargo, se destinaba a la autoridad pública orientada a recobrar la protección del poder oficial, era el dinero de la paz o Friedensgeld; la otra parte se le entregaba al afectado, y se conocía como el precio del hombre o Manngeld. Dicho sistema se encuentra en el Derecho Germano, en las antiguas leyes de Manu de la India y en las XII tablas.

En cuarto lugar, regía la Expulsión de la Paz, o Perdida de la Paz consistente en la separación del infractor del conjunto social al cual estaba ligado, de suerte que se exponía a la venganza del ofendido o a la de la tribu a que este pertenecía; se configuraba, una especie de abandono noxal, mediante el cual la tribu se liberaba de la carga representada por el trasgresor de la norma y evitaba que la venganza recayese sobre otros miembros de la colectividad.

Las anteriores formas de sanción no se corresponden con la evolución de todos los pueblos y apenas si constituyen directrices generales, que permiten entender el derecho punitivo en este interregno histórico.

## **B) La Edad Antigua.**

En este período que transcurre hasta la caída del imperio Romano generador de manifestaciones penales de diversa índole; se mencionará dos de los derechos más significativos de entonces

### **B.1) El Derecho Hebreo.**

Sus normas se encuentran contenidas en la Biblia en los libros Éxodo, Levítico y Deuteronomio, constitutivos de la Legislación Mosaica que, con el Génesis y Números, conforman el Pentateuco. Como características más notables de este derecho se tienen las siguientes: imperó el principio de igualdad ante la ley sin excepción alguna; se impusieron penas para todo tipo de delitos que contrariaban la dignidad, las costumbres religiosas y la moral, así mismo, los delitos se clasificaban en cinco categorías según fueran cometidos contra la divinidad, los semejantes, la honestidad, la propiedad y los de falsedad. Imperaba como condición para poder condenar a un procesado que el delito fuera de plena prueba, y no se le daba valor al testimonio único; no

se consagraba la institución del perito, pues se suponía que el juez conocía todas las ciencias; las sentencias debían ser plenamente fundamentadas<sup>4</sup>; y por último la confesión hacía al reo acreedor a una atenuante punitiva. La pena principal impuesta es la pena de muerte por lapidación.

## **B. 2) El Derecho Romano.**

A grandes rasgos puede afirmarse que su evolución coincide con la de Roma, extendiéndose aproximadamente entre los años 753 a. de C. y 553 de la era cristiana.

En el período de la República (año 510 A. de C. al 31 de la presente era), surgen Instituciones como la *Provocatio ad populum*, gracias a la cual un condenado a muerte podía someter su sentencia al juicio del pueblo; en el último siglo de la República este procedimiento se mostró insuficiente, lo que dio origen a la acusación, en virtud de la cual la acción penal proveniente del delito se torna de carácter público y cualquier ciudadano podía denunciar y acusar. Durante este lapso hace su aparición la Ley de las XII Tablas (año 450 A de C), que contenía numerosas disposiciones de carácter penal; así como las Leyes Cornelia y Julia, correspondientes al estadio conocido como *Clásico* dentro de la República, mediante las cuales se prohibió la venganza privada

---

<sup>4</sup> Fontan Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Edit. Abeledo-Perrot, Pág. 40 Buenos Aires



quedando la represión penal en manos del poder público concedió amplitud a la prevención general, mediante la imposición de penas intimidatorias y represivas como lo son el azotamiento, la esclavitud y la crucifixión.

Durante la época del imperio (años 31 A de C. a 533 D. C.), los Tribunales de los funcionarios imperiales se convirtieron en Órganos de Justicia pero asumiendo las funciones de Instrucción y juzgamiento, haciendo su aparición la llamada *justicia penal extraordinaria* o *cognitio extra ordinem*, a comienzos del gobierno de Augusto. De este periodo, data el Digesto o Pandectas de la época de Justiniano (año 533 D de C.), que en sus libros 47 y 48 contiene una recopilación jurídico-penal que ejerció gran influencia durante muchos siglos.

Las notas más sobresalientes del derecho Romano a lo largo de sus diversos estadios, son las siguientes: afirmó el carácter público y social del derecho penal, pese a que distinguió entre delitos públicos y privados; diferenció los hechos dolosos de los culposos; distinguió el hecho consumado del meramente tentado, pero esta última teoría no fue objeto de gran evolución; desarrollo ampliamente las teorías de la imputabilidad, la culpabilidad y el error como causa excluyente de responsabilidad. Así mismo, previó la figura de la prescripción de la acción penal; dio entrada al indulto durante la época del

Imperio no así en la República; y estatuyó la analogía en diversos momentos excepcionando el principio de legalidad.

### **C) La Edad Media.**

Con la caída del Imperio Romano se inicia este período, ubicado entre los siglos V y XV, y en el cual se destacan desarrollos como los siguientes.

#### **C. 1) El Derecho Germánico.**

Los pueblos sometidos a este derecho se rigieron por instituciones propias, distintas de las romanas, que se manifiestan en este lapso histórico cuando ya se habían desaparecido en otras comunidades, en efecto, según las fuentes de la época, imperaba la venganza a toda la familia del infractor, la pérdida de la paz, consistente en que se privaba al reo de la protección colectiva y se le abandonaba en poder del ofendido. Así mismo regía el sistema compositivo que aparece como fruto de una evolución posterior, esto es un sistema de pagos por medio de los cuales se satisfacía no solamente el daño sino que además se pagaba un exceso de carácter retributivo, suma pagada para sustraerse de la venganza, ofrecida como satisfacción al ofendido o a sus familiares. También se encuentra el sistema compositivo que operaba a través del llamado *precio de la paz* consistente en el monto pecuniario que el

delincuente pagaba al Estado como retribución por la pérdida de la paz, recuperando así la protección; cuando se trata de delitos de poca gravedad, este sistema operaba mediante el pago de pequeñas multas. En este derecho penal operaba la responsabilidad objetiva, pues lo que importaba era el daño causado y no la situación subjetiva del causante, de allí que no fuera punible la tentativa.

## **C. 2) El Derecho Hispánico.**

Luego de la Época Primitiva, en la cual hubo un preponderante influjo romano hacia el final de la misma, se sucedió en la historia Española el período Visigótico en el que emergieron los primeros intentos codificadores, concretados en la Lex antigua Gothorum o Código de Eurico (hacia los años 469 a 481 D de C) y la Lex Romana Gothorum Breviario de Alarico (año 506), ambos de poca o ninguna aplicación. Con posterioridad, se destaca la Lex Wisigothorum o Ley Visigótica, al parecer publicada en el año 654, comenzada por Chindasvinto (años 642 a 653) y continuada por su hijo Recesvinto (años 649 a 672) bajo el nombre de Liber Iudiciorum o Fuero Juzgo. Los libros sexto y siguientes de esta codificación contienen numerosas disposiciones penales, en las cuales se destacan regulaciones de tanta trascendencia como las atinentes al carácter personal de las penas; la apreciación de diversos grados de culpabilidad; la severidad de las penas imponibles; el reconocimiento del

elemento intencional del delito (a diferencia de la tradición Germánica) Así mismo, la menor punición de los hechos culposos; la punición de la tentativa; el reconocimiento de la legítima defensa; consagración de la Faida y el Talión; la desigualdad de las clases frente al derecho penal, etc.

Luego, en el tercer estadio histórico conocido como la Reconquista, distinguido por la invasión árabe durante cerca de ocho siglos (años 711 a 1492) se generó tremenda confusión legislativa en la península Ibérica. En efecto, como producto de los cambios mencionados aparecen fueros a lo largo y ancho del territorio, con agudo acento localista y hondo desorden; renacen penas propias de la época primitiva, como las ejecuciones mediante despeñamiento y lapidación, el lanzamiento desde un puente, la asfixia bajo el agua, el desentrañamiento y la mutilación, reaparecen instituciones como la Faida germana, la venganza de la sangre y la pérdida de la paz, etc. se crea así una legislación contradictoria y confusa, dispersa, acomodada a las conveniencias de cada fuero; el desorden era de tales proporciones que mientras en unos fueros la muerte de un semejante era castigada con una multa, en otros se imponía la pena capital.

Esta dispersión legislativa perduró hasta el siglo XIII, cuando el Rey Alfonso X el sabio trató de unificar las diversas regulaciones mediante la expedición del llamado Fuero Real (año 1255) y las Leyes de Estilo; mas tarde

mediante el Espéculo y las Partidas (años 1256 a 1265), con los cuales se realiza la recepción del derecho romano en España; en las cuales se retoma la legislación Justiniana.

## **D) La Edad Moderna.**

En este período comprendido entre los siglos XVI y XVIII, el cual esta caracterizado por la aparición de varios fenómenos que ocasionaron un notorio cambio de rumbo al derecho penal, tal como se describe a continuación:

### **D. 1) La Recepción Alemana.**

La primera de dichas manifestaciones tiene su origen en el resurgimiento del derecho romano que da lugar a la Recepción en el ámbito penal, fenómeno que se presenta con especial fuerza en Alemania, al punto de producir un cambio en la evolución de ese derecho penal. Ello sucede, en primera instancia, mediante la Constitutio Criminalis Bambergensis (año 1507) luego a través de la Constitutio Criminalis Carolina (año 1532) estatuto que, pese a la vigencia de algunos derechos locales, sería el único derecho penal del Reich hasta 1870, cuando se elabora el Código Penal imperial de 1871.

La Carolina consta de 219 artículos, setenta de los cuales se ocupa del derecho penal material, mientras que las otras disposiciones están dedicadas al

procedimiento, las pruebas, las torturas, etc.; admite la analogía, la indeterminación de la pena, acepta el dolo y la culpa como formas de culpabilidad, reconoce la tentativa y da origen al principio de culpabilidad, sin duda alguna la importancia de esta codificación estriba en que con ella se asienta de manera definitiva el poder público del Estado en materia punitiva y se da fijeza al derecho alemán de entonces.

## **D. 2) EL Humanismo.**

Otro factor que estremece el Derecho Penal de la época es el movimiento filosófico gestado a lo largo de los siglos XVII a XIX, mas conocido como el *Iluminismo*, gracias al cual se transformaron de manera sustancial las instituciones sociales y políticas con notable influencia en el derecho penal. Como exponentes de esta tendencia se menciona a Hugo Grotius (1583-1645) quien, en Holanda, desarrolló la primera teoría independiente del derecho penal (1625); Samuel Pufendorf (1632-1694); Christian Thomasius (1655-1728) y J. S. F. Bohmer (1726-1790), en Alemania; Cesar Beccaria (1738-1794) en Italia; John Howard (1704-1790) en Inglaterra; Charles de Secondat Montesquieu (1689-1755) y Jean Jacquez Rousseu (1712-1778) en Francia, etc. gracias al ideario propulsado por estos autores, se sientan las bases de la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal, que tanta influencia tuvo entonces y que llevó por ejemplo, a Federico el Grande a ordenar la supresión de la tortura en Alemania (1740), gestándose una reforma general del derecho penal (1779); y a

José II de Austria a promover la expedición del primer código penal humanista (1787).

Ahora bien, la máxima manifestación del Período de las Luces; como también se le denomina, fue la gesta que concluyó con la Revolución Francesa de la cual viene la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que tanto incidió en los códigos penales europeos que entonces empezaron a expedirse: el Francés de 1810, cuyas bases se remontan a 1791, y el bávaro de 1813 cuya elaboración se debe a P. J. A. Feuerbach.

El más grande pensador de la época del Iluminismo o del Período de las Luces como también se le conoció fue César Beccaria, considerándosele El Padre de la Moderna Ciencia del Derecho Penal.

De este modo, la historia de las teorías penales contemporáneas tiene sus comienzos, como apunta Antón Oneca<sup>5</sup>, en la época de la Ilustración. Es entonces cuando surge el movimiento Iluminista que con sus postulados críticos respecto a los principios consagrados en la justicia criminal del Siglo XVIII, que imprime un cambio radical en la política de lucha contra el delito. Los reformistas pretenden corregir los abusos derivados de las penas rigurosas

---

<sup>5</sup> Antón Oneca, José.: Los Fines de la Pena según los penalistas de la Ilustración, 1964, Pág. 415.

demostrando la ineficacia del exceso de la crueldad para los efectos de la prevención general. Con tal finalidad proponen dos elementos moderadores: **1)** La legalidad de los delitos y de las penas frente al desmedido arbitrio judicial; y, **2)** La proporcionalidad entre los castigos y las infracciones en oposición a la crueldad innecesaria<sup>6</sup>.

Los penalistas de la Ilustración, sin rechazar, por razones de humanitarismo, la idea de la retribución<sup>7</sup>, sitúan en primer plano la problemática de la prevención penal<sup>8</sup>. Predomina la idea de pena con fines de utilidad, corrección o aseguramiento. La pena tendrá como fin el impedir que el reo cometa nuevos delitos y apartar a los demás de realizar hechos similares. El lema primordial a seguir para la lucha contra la delincuencia reza así: Es mejor prevenir los delitos que punirlos<sup>9</sup>.

En la época de la Ilustración fue un jurisconsulto Español, don Manuel de Landizábal Orive, quien elaboró la fórmula más completa de los fines de la pena<sup>10</sup>. Esta, según Landizábal<sup>11</sup>. No solo ha de buscar una finalidad utilitaria

---

<sup>6</sup> Antón Oneca, José.: Prevención general y prevención especial. Pág. 35.

<sup>7</sup> Maurach, Reinhart.: Tratado de Derecho Penal, traducción y Notas de Juan Córdoba Roda, Edith. Ariel, Barcelona. 1962. Pág. 69.

<sup>8</sup> Maggiori, Gosseppe: Principi di Diritto Penale, Parte Generale, Bolonia 1932, Pág. 433.

<sup>9</sup> Beccaria, Cesare.: De los delitos y de las Penas (Introd., notas y trad. F. Tomás y Valiente), Madrid 1969, Pág. 180.

<sup>10</sup> Antón Oneca, J.: Prevención general y prevención especial en la teoría de la Pena. 1944. Pág. 37.

<sup>11</sup> Landizábal y Uribe, M, discurso sobre las penas, reproducido en la "REP" num. 174, 1966, Pág. 667 y 668.



sino también otros fines particulares entre los que se destacan el de corrección del delincuente.

Así comienza el desarrollo de las llamadas Teorías Absolutas, relativas y mixtas. Fueron los Iluministas, los padres de las teorías mencionadas, tomándose de ellos los aspectos más destacados para la elaboración de las posteriores doctrinas: la Escuela Clásica extrajo los Principios de Legalidad y Humanización de los castigos; y la Escuela Positiva sustrajo los aspectos preventivos<sup>12</sup>.

### **D.2.1) Las teorías Absolutas.**

El pensamiento filosófico donde se enmarca las teorías absolutas, reconduce la pena a una simple retribución por el mal causado. La Escuela Clásica<sup>13</sup>. Mantenía la imputabilidad basada en el libre albedrío y el concepto de culpabilidad como culpa moral; de este modo se concibió la pena como un mal y como medio de tutela jurídica<sup>14</sup>. La función punitiva, por tanto, supuso desde un punto de vista objetivo, la reparación de un injusto, y subjetivamente, la expiación de una falta. Tanto una como otra, es decir, tanto el elemento injusto

---

<sup>12</sup> Anton Oneca, José.: Los Fines de la Pena según los penalistas de la Ilustración, 1964, Pág. 415.

<sup>13</sup> Nombre dado por Ferri en un sentido peyorativo, viniendo a significar con ello lo viejo y lo caduco. Jiménez de Asúa, Luis.: El Criminalista IV, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1944, Pág. 98.

<sup>14</sup> No todos los penalistas de la época siguieron tales planteamientos entre estos hay que destacar a ROMAGNOSI, FEURBACH Y BENTHAM, Jiménez de Asúa, Luis.: El Criminalista, t. VII, Buenos Aires, Edit. La Ley, 1947, Pág. 99.

como el elemento moral, debían existir en el momento del hecho, ya que esto hacía que el delito fuera expiado<sup>15</sup>.

Tal consideración de la pena, proviene de una configuración absoluta del orden social y moral que llevará a una imposición que no implique sólo expiación sino también restablecimiento del orden social perturbado.

Necesariamente, el fundamento de la pena retributiva, se encontrará en la culpabilidad entendida en un sentido clásico, esto es, reproche personal que se le hace al sujeto por no haber actuado de otro modo pudiendo haberlo hecho. La culpabilidad exige así la afirmación de la libertad de la voluntad.

Hay que reconocer en este movimiento jurídico, inspirado en las bases filosóficas de la Ilustración, el haber luchado por el legalismo, en cuanto que la ley tenía que determinar la función punitiva y por el humanismo la pena debía ser necesaria. Kant y Hegel fueron sus representantes más destacados. Para Kant la aplicación de la pena era una necesidad ética, una exigencia de la justicia. El aspecto más sobresaliente de su teoría, fue la consideración de la retribución. El mal de la pena debe ser igual al mal del delito. Se aprecia, pues, una proporcionalidad, pero confundida con los principios del Talión; se rechazan total y absolutamente fines utilitaristas en la aplicación de la sanción, ya que de

---

<sup>15</sup> Sauegr, W.: Le probleme de lunification de peines et de mesures de surete, en Revue Internationale de Droit Penal, Pág. 602-603.-

ser esto así se degradaría, según el filósofo, la dignidad de la persona. Por tanto, no se puede fundamentar el castigo en una simple utilidad social. Para Hegel la pena es la negación del delito y la afirmación del Derecho. La característica común de las teorías absolutas es justificar la pena en base exclusivamente a la realización de la justicia.

La diferencia entre Kant y Hegel hay que buscarla en la fundamentación de la pena. Para el primero se encuentra en la necesidad ética de la misma; para el segundo, en su necesidad jurídica. El orden perturbado por la comisión del delito es en la concepción kantiana un orden moral absoluto y en la hegeliana el orden jurídico<sup>16</sup>. En conclusión, las bases de la pena retributiva se construyeron sobre: el carácter personal de la pena; la proporcionalidad, en cuanto que el mal que se le va imponer al sujeto, va a ser proporcional al mal infringido por él (en esta proporcionalidad se encontrará la justicia de la pena); la determinación de la sanción; y por último, su inderogabilidad<sup>17</sup>.

Pero una concepción absoluta de la pena chocó contra múltiples problemas (la reincidencia, la prevención del crimen) que desde tales planteamientos no cubrían las exigencias político-criminales del momento<sup>18</sup>. De

---

<sup>16</sup> Anton Oneca, José.: Los fines de la Pena según los penalistas de la Ilustración. 1964. Pág. 426.

<sup>17</sup> Mantovani, F.: Diritto Penale. Parte Generale, 1988, Pág. 713.

<sup>18</sup> Rodriguez Mourullo, G.: Significado Político y fundamento ético de las Medidas de Seguridad en RGLJ 1965, Pág. 760.

hecho, las teorías retribucionistas no fueron seguidas en sus más puros términos, ya que a la pena pronto se le reconocieron fines preventivos<sup>19</sup>.

El paso de un Estado liberal a un Estado social exigió un nuevo enfoque en sus fines. Las consecuencias que traían consigo las teorías retribucionistas - la pena ha de imponerse siempre que sea justa, con independencia de que sea o no necesaria, la ausencia de fines de utilidad social, etc. - eran inaceptables en un Estado Social.

#### **D.2.2) Las Teorías Relativas.**

Con la caída del marco ideológico-cultural en el que se encuadraba la concepción metafísica de la pena<sup>20</sup>, toman relevancia las teorías relativas de la pena y con ellas la prevención del delito frente a su mera retribución. Frente a las teorías absolutas, buscarán la prevención del delito como fin de la misma.

Retribucionismo y prevencionismo serán dos planteamientos irreconciliables. Frente a la pena retributiva justificada por la justicia, la pena preventiva se justificará siempre que sea necesaria. Ante la retribución que exige la imposición de la pena para el restablecimiento de un orden ético y

---

<sup>19</sup> Cerezo Mir, J.: Curso de derecho penal español, Edit. Tecnos, Madrid, 1976, Pág. 19.

<sup>20</sup> Eusebi, L.: La nuova retribuzione, en revista italiana di diritto e procedura penale, 1983, Pág. 1316.

social perturbado por el delito, el preventivismo impone la pena para evitar la comisión de delitos.

Esta no comisión de delitos como fin de la prevención, se pudo obtener, bien a través de la prevención general, bien a través de la prevención especial. Con la prevención general se intimidaba al resto de los ciudadanos para no delinquir, a través de la amenaza contenida en la ley, y con la condena del sujeto se pretendía intimidar al resto de los ciudadanos para que no delinquieran.

Dentro de los partidarios de la prevención general destacó Feuerbach (fundador de la ciencia penal alemana), quien elaboró la teoría de la coacción psicológica general; según este autor, el Estado debe impedir psicológicamente al sujeto con inclinaciones delictivas, que se comporte de acuerdo a las mismas. De tal forma, que de lo que se trata es de impedir el delito, debe existir junto a la coacción física, otra clase de coacción cuyo efecto sea anterior al de la comisión del mismo. Esta otra clase de coacción solo puede ser una coacción psíquica<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Jescheck, Hans Henrich.: Tratado de Derecho penal. Parte General, Vol. I, Edit. Bosch, Baeclona, 1981, Págs. 99-100.

El problema principal que planteaba la prevención general, era el relativo a los límites que se debían imponer a la misma. Si la intimidación es el fin único de la pena, se produce una desconexión del castigo con la culpabilidad.

Visto el fracaso de la pena tal como se concebía en el Antiguo Régimen (el rigor y desproporción con los que se aplicaban las sanciones), la lucha contra la crueldad de las sanciones fue uno de los objetivos de los partidarios ilustrados de la prevención general. Tales límites a la intimidación no podían ser otros sino los principios de legalidad y proporcionalidad. La exigencia de proporcionalidad no era otra cosa sino hacer un llamamiento a la retribución como límite de la prevención general. Pero la retribución solamente constituiría un límite necesario, no siendo nunca la justificación y razón de ser de la pena.

La Prevención Especial es la superación del peligro en la persona concreta, su inocuización y su integración a la comunidad, Anton Oneca entiende por prevención especial la actuación sobre un sujeto que ha realizado un hecho antijurídico para que no vuelva a realizar otro similar, ya sea mediante la readaptación al medio social del que se mostró enemigo, o poniéndolo en condiciones que no vuelva a dañar.

### **D.2.3) Las Teorías Mixtas o de la Unión.**

Las teorías de la unión surgen ante el fracaso de la retribución y de la prevención como fines, llevados hasta sus últimas consecuencias. Se partirá, entonces, de la necesidad de vincular la pena a la idea de finalidad y de amoldar exigencias retributivas y preventivas en la pena.

Tal situación era lógico que se planteara, ya que para los dogmas retribucionistas resulta difícil encuadrar la persecución de un fin con la pena. Por otra parte, las exigencias preventivas dan a la pena una dimensión difícil de admitir desde posiciones absolutistas. La intimidación y la enmienda del delincuente exigen la presencia de métodos empíricos y de pronóstico, que chocan con la metodología lógico- abstracta de la retribución.

Que consecuencias trae consigo la imposición de la pena, es una cuestión que no se plantean las teorías absolutas. Por el contrario, los partidarios de las teorías relativas han de cuestionarse los efectos que tiene la amenaza penal en los ciudadanos y los efectos prácticos de la resocialización y todo ello, evidentemente, desde posiciones extrajurídicas.

Las teorías eclécticas, al conjugar la prevención y retribución, pretendieron desarrollar la prevención a través de la retribución siendo un claro

ejemplo la Teoría del marco de juego, en virtud de la cual dentro del marco de la culpabilidad puede darse primacía a los fines preventivos. Sin embargo, dentro de las teorías mencionadas se observan dos direcciones; aquellas que ven en la retribución el fundamento de la pena y aquella otra que concibe a la culpabilidad como límite de esta sanción.

Una posición conciliadora mantuvo ROXIN, al elaborar su Teoría Dialéctica de la Unión; en virtud de la cual, la culpabilidad no constituye el fundamento, pero sí un límite de la pena, al representar un control al intervencionismo del Estado, de este modo no se puede establecer una pena que exceda de la culpabilidad del sujeto<sup>22</sup>.

La conveniencia de tal solución se admite desde el momento en que afirmar una pena basada en la prevención general podría suponer la desproporción de la sanción con respecto al hecho cometido, pues el objeto de referencia en el examen de la proporcionalidad puede ser, desde el punto de vista preventivo general, el interés público, viéndose así incapaz de constituir un límite garantizador a la intervención del Estado<sup>23</sup>.

De igual modo, una pena basada exclusivamente en exigencias preventivas especiales, llevaría a aplicar penas de larga duración a

---

<sup>22</sup> Roxin, Claus.: Zur Problematik des Schuldtrafrechts, en ZStW (96) 1984, Pág. 645.-

<sup>23</sup> Roxin, Claus.: Zur Problematik des Schuldtrafrechts, en ZStW (96) 1984, Pág. 646.-



delincuentes peligrosos ante delitos de escasa gravedad. Por tales circunstancias, dentro del límite marcado por el principio de culpabilidad, entrarían en juego exigencias preventivas generales y especiales, salvando así los inconvenientes expresados.

#### **E) Antecedentes de las Medidas de Seguridad.**

Se discute entre los especialistas acerca del origen común o distinto de las penas y de las medidas; eminentes penalistas afirman que las medidas llegan al derecho penal procedentes de otros campos del Derecho, para completar la insuficiencia de los medios tradicionales en la lucha contra el crimen. Niegan que las medidas provengan de un tronco común con las penas<sup>24</sup>. Se apoyan en que las medidas poseen un contenido pluridimensional y preventivo, frente al contenido unidimensional y retributivo de las penas; las medidas, en el aspecto subjetivo, presuponen únicamente la peligrosidad del delincuente; las penas, solo su culpabilidad. Las medidas de seguridad aparecen por primera vez, a finales del siglo XIX, como fruto innovador del positivismo Italiano, mientras que las penas brotaron hace muchos siglos con el derecho penal primitivo.

---

<sup>24</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Las Medidas de Seguridad en "El Criminalista" 2ª Serie. T. II, Buenos Aires, 1958, Pág. 223.

En cambio, al considerar la evolución de la pena opinamos que “las medidas han surgido en el derecho, como desarrollo de algo propio, interno, que siempre ha estado activo, aunque más o menos latente. Las medidas no proceden, ni exclusiva ni principalmente, de otros campos del Derecho.”<sup>25</sup>

Aunque el término técnico de medidas de seguridad surge en el Derecho Penal por primera vez en el siglo XIX, sin embargo todas las legislaciones y costumbres penales desde los primeros tiempos históricos muestran la existencia de algunas Instituciones similares a las medidas, pues se basan en la peligrosidad de quien había cometido un delito o estaba a punto de cometerlo y tienden más que a castigarlo a segregarlo, a inocuizarlo... Además, desde los primeros tiempos, elocuentes testimonios de algunos pensadores propugnan para la sanción penal unas bases y unas metas coincidentes en gran parte con las de nuestras actuales medidas. También hay cierto fondo común en el campo del lenguaje. Así, en la Edad Media los alemanes, para designar las penas, emplean, entre otras, las expresiones de corregir, cambiar de conducta y transformar.

---

<sup>25</sup> Semejantemente opina, entre otros, Saldaña, en sus adiciones a la traducción del "Tratado de Derecho Penal de von Liszt" t. III, Reus, Madrid, 1917, Pág. 212; Cuello Calón, La Moderna Penología. Baecelona, 1958, Editorial Urgel, sibus. Pág. 83.

En todos los derechos penales, desde los tiempos más primitivos, encontramos algunas *penas* semejantes en sus presupuestos y/o en su contenido y/o en sus fines a las actuales medidas. Por ejemplo:

- Algunas formas de pérdida de la paz;
- Algunas formas de mutilación (Código de Hammurabí, Leyes de Manu)
- La relegatio romana, y sus derivaciones posteriores en Europa;
- La expulsión de extranjeros;
- La prisión de duración indeterminada (notablemente en el Derecho Islamico);
- La cláusula de retención;
- El internamiento de los locos peligrosos (en sus propias casas o en manicomios judiciales) hasta que recobren su sano juicio (si lo pueden recobrar)
- La marca (frecuente como precaución) en Estatutos, Fueros, etc;
- La Galera, como establecimiento de custodia (en España, Italia, Francia, etc.);
- El internamiento en casas de trabajo (como las de Bridewell, abiertas en 1552 y 1572, y las Holandesas fundadas en 1595 y 1596);
- El internamiento en casa de corrección (como la de San Fernando de Jarama, España )
- El confinamiento;

- La vigilancia de la policía;
- La suspensión o disolución de personas jurídicas;
- La inhabilitación de profesión, oficio, etc.

Entre los pensadores de los principios teóricos que con el transcurso del tiempo darán vida a las modernas medidas, destacan Platón (según el cual, la sanción es medicina del espíritu), Lucio Anneo Séneca (quien considera como fines de la sanción penal la corrección del delincuente y la seguridad de los buenos, separando a los malos), Santo Tomás (según el cual, la sanción es también medicina del alma), Alfonso de Castro, Carpzowio (que escribe, las penas no existen, sino para la enmienda de los hombres) Beccaria (con su tajante afirmación de que es mejor evitar los delitos que castigarlos) y Lardizábal (que enumera entre los fines particulares de la sanción penal "la corrección del delincuente para hacerle mejor, si puede ser, para que no vuelva a perjudicar a la sociedad).

En los últimos años del siglo XIX, se presenta en la Historia del Derecho Penal El Movimiento de Defensa Social, como un fenómeno moderno, pero las ideas de defensa social tiene sus orígenes remotos, así ya en Platón se aprecia la idea de la protección de la sociedad contra el delincuente peligroso.

El nacimiento del movimiento de Defensa Social tiene lugar a finales del siglo XIX y principios del siglo XX tras la rebelión positivista. Pero la Defensa Social no es una doctrina del positivismo sino una consecuencia indirecta y en cierto modo de segundo grado de la doctrina positivista.

La Escuela Positivista Propugna organizar en un sólo sistema los medios preventivos y represivos, civiles y penales de los que la sociedad pueda disponer. Para aplicar la sanción criminal deben concurrir dos presupuestos: el delito y la peligrosidad criminal del delincuente.

Los positivistas consideraban que uno de los postulados fundamentales del moderno Derecho Criminal es el que *ninguna sanción sin peligrosidad del agente*. La sanción Criminal será determinada por la peligrosidad criminal del sujeto que constituye el concepto fundamental de nuestra disciplina en cuanto de él depende no sólo la aplicación o no aplicación de la sanción, sino también la forma y la medida.

De esta manera la sanción criminal viene a conseguir una necesaria agilidad, abandonándose la idea de la pena-castigo que es una voz sin resonancia en la conciencia social contemporánea. La escuela positivista, ha pretendido absorber la pena retributiva y emplear en la medida de seguridad.

Al excluir toda idea de retribución y de culpa moral en el delito, las medidas de seguridad vienen a poseer la misma función y naturaleza que las penas. Los positivistas se deciden por un sistema monista para la lucha contra el delito, unificando pena y medida de seguridad que vienen a ser dos especies de un mismo género: la sanción.

El sistema monista se plasma en el Proyecto Ferri de 1921 del Código Penal Italiano que no preveía el binomio pena-medida de seguridad, sino un único modelo de sanciones de tipo relativamente indeterminado, graduado con respecto al tipo de peligrosidad. Este sistema monista utilizado por los positivistas para la lucha contra el delito, identifica penas y medidas de seguridad, desvirtuando unas y otras así como pone en superlativo riesgo a la libertad del ciudadano.

Se tiene que reconocer, sin embargo, que la escuela positivista ha realizado una gran aportación, dentro del ámbito de lucha contra el delito, fue la evolución positivista la que dio un gran avance a la teoría de la peligrosidad del delincuente y al establecimiento de nuevos medios destinados a luchar contra éste estado de peligro.

### **E.1) Presupuestos para la Aplicación de las Medidas de Seguridad**

Las medidas constituyen instrumentos de defensa, de carácter preventivo especial. La imposición de las mismas exige la apreciación de la peligrosidad del sujeto. Estudios de la doctrina penal sobre este tipo de sanciones, han proliferado a lo largo de la historia, pero se han centrado más en su naturaleza y tipología, que en desarrollar una teoría clara de la peligrosidad, como presupuesto de la medida de seguridad.

La atención prestada a aspectos políticos y legislativos contribuyó a crear una mayor ambigüedad en la determinación del concepto de peligro como esencia y derivación del término peligrosidad. Es por ello por lo que, una vez delimitada la noción de peligro, encararemos el concepto y alcance de la peligrosidad.

### **E.2) Origen Histórico del Concepto de Peligro.**

La formulación del concepto de peligrosidad, se produce en el último tercio del siglo XIX, por la Escuela positiva. Pero en un principio sus máximos representantes no utilizaron este término. Así, su precursor RAFAEL GAROFALO, empleó la locución *temibilita* para referirse a la *perversidad constante y activa que se manifiesta en el delito*. Posteriormente utilizó la expresión *inadaptabilidad social*, no obstante, en una segunda etapa

GAROFALO sustituyo la expresión *temibilita* por *inadaptación*, pero fue ENRIQUE FERRI quien empleo la expresión *inadaptación social* y a quien en definitiva se le atribuye, aunque también fue rechazada. Es GRISPINI quien introduce el término peligrosidad.

Aunque el concepto no se formuló hasta finales del siglo XIX, no quiere decir que con anterioridad no se percibiera su necesidad, pues ya la Escuela Clásica preveía que el loco peligroso fuera recluso en un manicomio, de la misma manera que se asimila a la delincuencia toda conducta ociosa.

Pero el concepto de peligrosidad no adquirirá relevancia en el Derecho Penal moderno, hasta que no se le vincula a la medida de seguridad, y esto sucede cuando CARLOS STOOSS redacta el anteproyecto de Código Penal Suizo de 1893. La peligrosidad viene a ser la justificación de la imposición de una serie de medidas, que se aplicaron más con fines políticos y sociales, que los puramente preventivos previstos en su formulación.

Por lo que respecta a la doctrina Española, OLESA MUÑIDO definió la peligrosidad como "la situación de la persona adecuada para que realice con probabilidad actos que constituyan infracciones de la ley penal"<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Olesa Muñido, Francisco Felipe.: Las medidas de Seguridad. Edit. Bosch, Barcelona, 1951. Pág.75.



Para este autor, la peligrosidad es una situación referida al sujeto en su ser, y concentrada también en el hecho temido. Ello es consecuencia de su concepto de peligro, el cual requiere una situación de hecho para que se produzca con probabilidad el resultado lesivo. Para Olesa la peligrosidad tiene un carácter subjetivo en cuanto, que se manifiesta en el propio sujeto, y en carácter objetivo, en cuanto que dicha situación ha de ser apreciada como adecuada y por tanto, susceptible de constatación. El daño ha de venir referido a la infracción de la ley penal, o dicho de otro modo, comisión de un delito.

Desde la perspectiva de un análisis sociológico de la peligrosidad social se consideró que el delito se presenta desde una doble apariencia: evento individual y evento social. Sobre ambos gravita una serie de circunstancias que van a caracterizar bien a la persona, bien al hecho, dando lugar a la correlación disposición y ambiente. De esta forma el estado de peligrosidad deberá ser inicialmente individualizado y comprendido en una doble posición que abarque estos aspectos<sup>27</sup>.

La dificultad de hallar un concepto de peligrosidad, se ha encontrado en la amplia gama de situaciones subjetivas y objetivas que se enmarcan en este término. Situaciones distintas en función de las ideas, de las tendencias jurídicas y políticas, y del tipo de sociedad que sufrirá la peligrosidad.

---

<sup>27</sup> Del Rosal, Juan: Introducción sociológica al problema del estado de peligrosidad, 1961, Pág. 397.

Como definición más completa se encuentra la de Morenilla Rodríguez, en virtud de la cual la peligrosidad es el estado de inadaptación social de un individuo, exteriorizado por conductas contrarias a la ordenada convivencia, tipificadas como delictivas o antisociales, del que se deriva la relevante probabilidad de que continuará realizando acciones dañosas para la sociedad<sup>28</sup>.

En torno al concepto de peligrosidad se entabló la polémica acerca de si constituía un complejo de condiciones o era una cualidad del sujeto. Para Petrocelli<sup>29</sup>, la peligrosidad debía constituir un complejo de condiciones subjetivas y objetivas, bajo la acción de las cuales es probable que un individuo cometa un acto socialmente dañoso o peligroso, ya que de no ser así la peligrosidad vendría reducida a simples elementos psicológicos. La crítica realizada a la teoría de Petrocelli, se ha centrado en la confusión entre los factores por los cuales un sujeto es considerado peligroso y la cualidad que debe poseer para ser declarado como tal.

De la definición se pueden extraer las diversas clases de peligrosidad. Por un lado, predelictuales y postdelictuales. Por la primera, se entiende aquella que no necesita la previa comisión de un delito para establecer su existencia. Por la segunda, se requiera la comisión anterior de un hecho delictivo<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Morenilla Rodríguez, José María.: Peligrosidad Social, Pág. 1178.-

<sup>29</sup> Petrocelli, Biagio.: la pericolosita criminale la sua posizione giuridica, Pág. 47.-

<sup>30</sup> Romeo Casabona, CM.: Peligrosidad, Pág. 124.

A su vez, se distingue también entre peligrosidad social y peligrosidad criminal. La peligrosidad social, es la cualidad que ha de tener una persona, por lo que se aprecia la probabilidad de que cometa una acción dañosa. Si ésta es constitutiva de delito, la peligrosidad será criminal. Por tanto, constituye una especie de la peligrosidad social, por ser esta una noción más amplia<sup>31</sup>

### **E.3) El Concepto de Peligro.**

A lo largo de la historia se han desarrollado diversas teorías que han pretendido fijar los elementos del peligro y el concepto del mismo. El problema ha sido siempre el hecho de constituir un concepto no perteneciente a las ciencias jurídicas, sino a las ciencias causales, al mundo del ser.

Por otra parte, no hemos de olvidar que cuando hablamos de peligro lo estamos siempre refiriendo a un sujeto, a la consideración de una persona como peligrosa.

La doctrina coincide en definir el peligro como riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. De esta definición se extraen dos elementos; la posibilidad o probabilidad de producción de un resultado y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

---

<sup>31</sup> Díaz Maroto y Villarejo, J.: las Medidas de Seguridad, Pág. 452.

#### **E.4) La Probabilidad.**

Por lo que respecta a la probabilidad, ya desde antiguo su estudio ha dividido a la doctrina en teorías subjetivas y objetivas. Según las primeras, el mundo se rige por leyes necesarias. Un determinado fenómeno se produce o no; no cabe la *posibilidad* de que acontezca. Las leyes de la naturaleza se rigen, entonces, por el principio de certeza.

Las teorías objetivas, por el contrario, admiten la probabilidad de que un determinado suceso se produzca, pero esto siempre ha de estar avalado por la existencia de determinados factores, que al confluir casualmente hagan que ese hecho sea o no probable que se realice

En general, la probabilidad viene entendida en un sentido no numérico y sí susceptible de graduación, es decir, como *el grado mayor o menor de producción de un acontecimiento* y dada su referencia a un peligro, tendría que ser siempre dañoso o lesivo.

MORINILLA RODRIGUEZ considera que la probabilidad ha de apreciarse subjetivamente según unos estándares culturales. Pero esta valoración, para no ser arbitraria, ha de fundarse en datos objetivos reales, determinantes de la inminencia del daño. El juicio de probabilidad tiene

entonces, según este autor, dos elementos: Uno subjetivo en cuanto que es un juicio de valor y de acuerdo a unas determinadas reglas culturales; y otro objetivo, proveniente de los datos reales, que serán los que tomen en consideración para apreciar la inmediatez del daño o resultado lesivo.

Este autor pone, de relieve uno de los aspectos de la probabilidad, su carácter ontológico, en cuanto conocimiento de la situación real. El otro elemento lo constituye el conocimiento normológico, conocimiento de una o más leyes naturales que permiten saber lo que acontece de ordinario.-

Dejando a un margen las teorías absolutas (subjetivas y objetivas), pues excluyen uno de los aspectos de la probabilidad, parece que la mayoría de la doctrina es partidaria de admitir un sentido subjetivo y otro objetivo en el juicio de probabilidad. Es explicable desde el momento en que es un juicio de valor sobre la contingencia de un fenómeno.

Los conocimientos de las leyes causales por parte del ser humano no son absolutos, luego en que un suceso se produzca o no, hay un campo graduable de falta de certeza, que deja abierto el terreno a la probabilidad como juicio de valor. Por consiguiente, se ha de admitir un sentido subjetivo.

Pero evidentemente no basta con esto, pues si ello fuera así, la producción de un fenómeno como probable solo existiría en nuestra mente. Es por tanto necesario un aspecto objetivo, que vendrá apreciado por la existencia de una situación real dada. Pero ésta, en raras ocasiones será apreciada en forma objetiva, o mejor dicho generalizada. Esto nos lleva a admitir que sobre su existencia o no, hacemos también un juicio de valor. En resumen, el juicio de probabilidad en sentido objetivo tiene a su vez un aspecto subjetivo, aspecto de gran importancia, caso de no valorarse, impedirá la apreciación del juicio de probabilidad, porque la probabilidad de producción de un resultado solo existirá en nuestra mente.

### **E.5) El Daño**

Veamos el segundo elemento del peligro, Generalmente se entiende por daño, todo acto ilícito que produce consecuencias jurídicas, en cuanto que desde el punto de vista jurídico, supone un menoscabo material o moral que se irroga en la esfera de derechos subjetivos, garantizados por el ordenamiento jurídico del Estado<sup>32</sup>. Si además de violar un bien jurídico, viola una ley penal, será constitutivo de delito.

Ahora bien, al ser el delito un daño público (perturbador de la Paz Social) quedará este último englosado en el concepto de daño social, por ser una

---

<sup>32</sup> Morenilla Rodríguez, José María. Peligrosidad Social. Pág. 181

noción mucho más amplia, al abarcar todo menoscabo producido en la esfera de los derechos subjetivos de los ciudadanos.

Llegando a este punto, la cuestión que se plantea es que ha de entenderse por daño, si la producción de un hecho delictivo o la producción de un hecho antisocial. A partir de aquí, en función de los tipos de peligrosidad se ha admitido uno u otro. La peligrosidad social supone el riesgo de producción de un hecho antisocial; la peligrosidad criminal la comisión de un delito.

Una vez visto el concepto de daño, es necesario ponerlo en conexión con la noción de peligro. Como el peligro es un riesgo fundado de daño, exigiéndose la probabilidad de su producción, solo podrá fijarse dicho peligro de acuerdo a criterios valorativos.

Ante todo, el concepto de peligro se va a deducir de sus dos elementos. Como ha quedado establecido, la probabilidad pertenece al mundo de la experiencia, a las ciencias causales; luego uno de los aspectos del peligro pertenece también a las ciencias experimentales. Siendo el daño como resultado lesivo, lo consideraremos de acuerdo a criterios valorativos, el otro aspecto del peligro es de carácter normativo. Por tanto el concepto de peligro referido a un sujeto, ha de construirse de acuerdo con criterios de experiencia y normativos. Además, será también necesario construir el concepto siempre con

referencia a algo. Este algo ha de ser determinado de acuerdo a criterios normativos, puesto que estamos aplicando el concepto dentro del campo del Derecho Penal. Todo ello nos lleva a la siguiente afirmación los criterios Jurídicos en su función limitadora a la arbitrariedad, sólo podrán ser aplicados en la determinación y concreción del daño, como resultado lesivo, y en la delimitación del daño como referencia.

El Peligro por tanto, constituye la probabilidad gradual de que se produzca un acontecimiento dañoso. Por último, el peligro habrá de ser presente, pero con proyección hacía el futuro.

Una vez fijados los presupuestos sobre los que se asienta la peligrosidad, entramos ya en el discutido concepto de la misma.

## **F) Corrientes Doctrinales del Estado Peligroso y la Peligrosidad Social.**

### **F.1) Sistema Monista**

El auge adquirido por la prevención especial, trajo como consecuencia el intento de fusionar fines de retribución y prevención en una sola sanción. De este modo aparece la pena-fin de VON LISZT con su función intimidadora, correctiva, adaptativa e innocuizadora. "Estas tres últimas funciones ponen de



relieve, que la verdadera fuerza de la pena se encuentra en la fase de ejecución. La pena cumple así una finalidad de contención de los instintos criminales a través de la amenaza penal. Al mismo tiempo obra por el lesionado, que ve satisfechas sus exigencias de justicia en la imposición penal. Y por último, actúa directamente sobre el delincuente persiguiendo su transformación en un miembro útil para la sociedad a través de la ejecución penal, bien corrigiéndolo, bien innocuizándolo<sup>33</sup>. Ello implicará que la pena no se determine en función de la gravedad del delito, sino en base a las exigencias concretas de cada tipo de autor.

La pena es prevención a través de la represión. Las funciones principales de la pena serán: **1º** corregir al delincuente susceptible de corrección; **2º** intimidar a los no necesitados de corrección; y, **3º** Innocuizar a los incorregibles<sup>34</sup>.

Los conceptos de Medidas de Seguridad y Pena quedan esencialmente identificados. Toda distinción filosófica o jurídica no existe; ya que toda persona enajenado mental, cuerdo, adulto, niños quedan sujetos al imperio de la ley y sometidos en caso de antisocialidad a una sanción, que varían en su aplicación pero única en su concepto y fin que no es otro que en todo caso la defensa social.

---

<sup>33</sup> Liszt Franz Von. Tratado de Derecho Penal Tomo II, 3ª edición. Edit. Reus, Madrid, 1913. Pág. 9.

<sup>34</sup> Liszt Franz.Von. Der Zweckgedanke im Strafrecht, en ZStW, 1883, Pág. 45.

La pena es un medio universal de reacción contra el acto del delincuente, la medida de seguridad en lo particular trata de evitar que un individuo determinado, delincuente o no cometa en el futuro un delito. En el fondo el fin es el mismo, la prevención del futuro delito, diferenciándose en la adecuación de los medios. La pena obra por intimidación simplemente de la amenaza del castigo que se aplica algunos. La medida de seguridad obra de acuerdo al principio científico de suprimir el efecto eliminando las causas.

"Las críticas a la teoría de Von Linszt se centraron en la ambigüedad y excesiva amplitud del término. Conseguir todos los fines de prevención y retribución en la pena sólo era viable desde los planteamientos de un estado totalitario".<sup>35</sup>

"La doctrina monista partió de la dificultad de establecer diferencias completas entre penas y medidas de seguridad"<sup>36</sup>. Por ello deberá imponerse una sola sanción que reúnan las características de unas y otras. Dicha sanción tendrá que conservar, en el elemento de su aplicación, un valor retributivo y satisfacer exigencias preventivas generales y especiales. La finalidad de esta sanción es de readaptación social del sujeto, y tiene un mínimo proporcionado a la gravedad del delito y un máximo indeterminado en función a la peligrosidad del sujeto.

---

<sup>35</sup> Maurach, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Ediciones Ariel. S.A. Barcelona. 1962. Pág .74-75.

<sup>36</sup> Strahl, I.: Le Probleme de Iunification de peines et des mesures de surete, en RIDP, 1953, Pág. 641.

"La crítica al sistema monista han versado sobre la distinta naturaleza jurídica de las penas y de las medidas de seguridad. No se puede negar que, a pesar de admitirse una identificación en el ámbito ejecutivo, sus fundamentos y los principios que la informan son irreconciliables y responden a planteamientos filosóficos opuestos. Al margen de esto, admitir la pena indeterminada conlleva a la violación de las garantías y derechos fundamentales de la persona, reduciendo el derecho penal a un puro utilitarismo"<sup>37</sup>.

## **F.2) Sistema Dualista.**

El sistema Dualista o de doble vía supone la posibilidad de contar junto a la pena con la medida de seguridad. La pena retributiva clásica, nada tenía que hacer ante problemas como los enfermos mentales delincuentes, la reincidencia o la delincuencia juvenil. La vinculación del castigo con el hecho cometido, impedía imponer penas desproporcionadas a la gravedad del delito y hacerlas extensibles a supuestos de daños social sin comisión delictiva las necesidades defensivas exigen el desplazamiento de la justicia por la utilidad. Las medidas de seguridad se imponen frente a la pena, relegándola a un segundo término. El derecho preventivo brilla con luz propia durante los años de esplendor de las medidas de seguridad y la peligrosidad.

---

<sup>37</sup> Barreiro, Agustín Jorge,, Las Medidas de Seguridad en el Derecho Español, Editorial. Civitas, S.A. 1976. Pág. 182-183.

Pero las insuficiencias de la prevención pronto se ponen de manifiesto, así como los peligros que acarrea para los Estados modernos el fundamentar el Derecho Penal sobre la pura prevención utilitarista. Principios que informan el Estado de Derecho quedarían totalmente desvirtuados. De este modo el principio de legalidad como consagración de la seguridad y certeza jurídica, entraría en contradicción con la noción y contenido de la peligrosidad. De la misma manera de que los supuestos de peligrosidad pondrían en entre dicho la seguridad jurídica.

"Las legislaciones penales, contarán con ambos tipos de sanciones estableciendo los postulados del binarismo: pena fundamentada en la culpabilidad con una naturaleza eminentemente retributiva, y medida de seguridad cimentada sobre la peligrosidad, con una naturaleza claramente preventiva."<sup>38</sup>

La pena habrá de ser proporcionada a la culpabilidad del sujeto y a la gravedad del hecho delictivo. La medida hará depender su duración de la peligrosidad del sujeto esto supone su duración indeterminada frente a la pena limitada previamente a la ejecución.

---

<sup>38</sup> Sierra López María del Valle. Las Medidas de Seguridad en el nuevo Código Penal, Valencia 1997, Editorial Guada litografía. Pág. 116.

Las críticas a este dualismo rígido han sido muy numerosas. Estas han evidenciado la impotencia del sistema para satisfacer las exigencias político-criminales de los estados modernos, ya que:

- Suponen un fraude de etiquetas al constituir un doble castigo que vulnera claramente el principio Non Bis In Idem.

- Hace perder efectividad a la medida, en cuanto que la ejecución de la pena impide la puesta en marcha de un tratamiento acorde a las exigencias del sujeto.

- La existencia de numerosos puntos en común entre una y otra hacen innecesaria su imposición conjunta. Así en el aspecto penitenciario, la distinción entre pena y medida es una falacia.

La incoherencia del Dualismo ha sido también puesta de manifiesto. Este sistema supone la división del hombre en dos partes: libertad y responsabilidad por un lado, a lo que se une la pena; determinismo y peligrosidad por otro, y como tal asociado a la medida.

"En resumen un Sistema Dualista, implantado en un Estado de Derecho supone una violación al principio de tutela jurídica de la persona, en su aspecto

social e individual y una clara lesión del principio elemental de certeza jurídica".<sup>39</sup>

### **F.3) Sistema Vicarial.**

Superado el sistema dualista, el binomio culpabilidad -peligrosidad, no pudo justificar un sistema absolutamente dualista de sanciones independientes, pero acumulables sobre un mismo hecho, ello propicio la entrada de un monismo político- criminal de donde lo importante era el contenido, función y duración del tratamiento.

Las características de este nuevo sistema serán fundamentalmente el replanteamiento de la relación entre pena y medidas, el proceso de acercamientos de contenidos de unas y otras, y por último, la búsqueda de fórmulas que obvian las acusaciones de fraude de etiquetas.

"Será a raíz de estos planteamientos cuando se ponga de manifiesto la identidad de los presupuestos de pena y medidas de seguridad, ya que ambas implican la existencia de un ilícito penal"<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Op. Cit. Sierra lópez las medida..... Pág. 118.

<sup>40</sup> Stratenwerth, Gunther.: Derecho Penal Parte General, Tomo I, Edit. Edersa, Madrid, 1976, Pág. 24.

Al mismo tiempo, si el carácter retributivo de la pena puede consistir solamente en la privación de libertad como tal, la medida de seguridad podría cumplir esta función. Pues ésta consiste también en una privación de libertad del sujeto. Admitido lo dicho, se asiste al nacimiento de un derecho penal moderno inclinado a una utilización más elástica de la pena y medida, de esta forma se tomarían las ventajas de un sistema dualista puro, dejando a un lado sus inconvenientes<sup>41</sup>.

El derecho penal tradicional quedó desfasado, al no utilizarse la pena como retribución, gracias a la influencia político-criminal dominante en el momento actual. Como lógica consecuencia, trajo aparejada la posibilidad de combinar ambas sanciones. Y en esto se inspira el llamado sistema vicarial. El sistema se revela en el acercamiento de pena y medida, y en la supremacía de la finalidad preventiva especial, es decir, la configuración de un marco legal apropiado en el que la pena y medida puedan cumplir dichas finalidades.

Con el Sistema Vicarial se pretendió la supresión de los criterios de imposición de penas y medidas indeterminadas, pues en la realidad funcionaba ésta última como una prolongación encubierta de la pena.

---

<sup>41</sup> Maurach/ Gossel/ Zipf.: Strafrech. A.T. Septima Edición. 1989, Pág. 671.

## **G) Naturaleza Jurídica de las Medidas de Seguridad.**

La naturaleza de las medidas ha sido y sigue siendo objeto de acalorada discusión. Las principales teorías pueden reducirse a dos: la administrativa y la penal<sup>42</sup>.

Según se defienda una u otra postura, varían notablemente importantes consecuencias sustantivas y procesales. De la solución que se adopte, depende de la ley y de la jurisdicción que regularán la imposición y la aplicación de las medidas.

### **G.1) Teorías Administrativas.**

Eminentes penalistas opinan que las llamadas medidas de seguridad no pertenecen al derecho criminal entre éstos merecen citarse Betiol, Battaglini, De Mauro, García Ibrahim, Manzini, Rocco, Soler, Vannini, Zappieri, etc. Alatavilla y Sabatini las consideran formalmente jurisdiccionales pero sustancialmente administrativas, Según Grispigni, *de lege ferenda* son sanciones jurídicas, pero no *de lege lata*.

---

<sup>42</sup> Beristain Antonio, S. J. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo, Pág. 82. Madrid 1974, Edit. REUS S.A.



Para Manzini las medidas son medios de policía, garantizados jurisdiccionalmente, que no tienen carácter de sanciones jurídicas por que no pretenden hacer obligatorias la observancia de un precepto ni son consecuencia de la declaración de una responsabilidad jurídica, ni constituyen proporcionadas reacciones de justicia a una actividad ilícita, sino que están establecidas en consideración a un peligro social supuesto en la ley y observado por el Juez y son modificables y revocables.

Las garantías jurisdiccionales en la aplicación de las medidas no son suficientes para atribuirles carácter de sanciones criminales, porque, aunque excluyen de la coacción directa propias de las medidas de policía, no privan a las medidas de su carácter administrativo. Las medidas, repite varias veces Manzini, no pertenecen al derecho penal, sino al derecho administrativo *de lege lata* y *de lege ferenda*. Si en Italia están reguladas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal se debe únicamente a razones de conexión y garantía.

Bettiol, a tratado el tema desde hace muchos años, y siempre mantiene la misma postura ya que en 1942 afirmo que la medida no es una sanción propia del derecho penal por múltiples razones, y, sobre todo, por que el presupuesto para su aplicación no es la violación de una obligación, no es una acción, sino un simple modo de ser del sujeto, de su peligrosidad social. Muy

parecidos son sus argumentos en 1973. Y concluye, lógicamente, que la medida, al responder a una idea preventiva, al no ser una sanción, debe quedar fuera del derecho penal.

Soler afirma enérgicamente que no son sanciones. Rocco las califica como medios de defensa social, de naturaleza administrativas, pero que por razones de conexión, de economía funcional y de mayor garantía para la libertad de los ciudadanos se regulan en el Código Penal y se aplican por autoridades judiciales. Las medidas responden a exigencias de utilidad general y social, mientras que las sanciones penales, a exigencias de justicia.

Brevemente, a la luz de lo expuesto por éstos y otros autores, los argumentos principales para negar a las medidas su pertenencia al derecho criminal pueden resumirse en las cinco siguientes:

- 1.- Las medidas no pretenden imponer una obligación.
- 2 No son consecuencia de una responsabilidad jurídica.
- 3 No son reacciones a una acción prohibida.
- 4 Son revocables.
- 5 Son discrecionales.

La naturaleza jurídica de las medidas depende principalmente del fundamento o presupuesto de cada una de ellas. Por eso se excluyen del

derecho penal las medidas predelictuales y se incluyen las posdelictuales, es decir, las criminales y no las sociales.

### **G.1.1) Naturaleza Jurídica de las Medidas Predelictuales.**

La mayoría de los especialistas que discuten la naturaleza jurídica de las medidas predelictuales suelen plantear el problema en general: Las medidas predelictuales deben pertenecer al derecho criminal?

Antes de indicar los más importantes argumentos en pro y en contra, consideremos brevemente el planteamiento del problema.

En este campo, más aún que en otros, conviene tener en cuenta la legislación concreta de cada país. Parece difícil trazar una línea divisoria que separe, en abstracto, las medidas posdelictuales de las predelictuales. Esa diversificación depende de las leyes vigentes de cada pueblo.

Dada esta relatividad del concepto, mejor dicho del fundamento de las medidas predelictuales, resulta arriesgado afirmar o negar, en general, si estas medidas pertenecen o no al derecho criminal, debe estudiarse cada caso concreto a la luz de la legislación positiva.

Jiménez de Asúa, aduce numerosas razones en apoyo de la opinión afirmativa de que las medidas predelictuales son propias del derecho penal. Sus raciocinios pueden resumirse en tres:

El Primero: el derecho criminal moderno debe prevenir más que castigar, el volumen y la gravedad de la delincuencia aumentan en tal manera que resulta suicida para la sociedad no adelantar su muralla defensiva contra el crimen. El estigma que produce la pena, obstaculiza la reeducación del delincuente; esta personalización será más fácil si se ataja el mal antes de cometer el delito.

El Segundo: la mayor y mejor defensa de los derechos del individuo supuestamente peligroso exigen la actuación de un órgano jurisdiccional que generalmente actúa con mayor independencia, con mayor formación jurídica y con menor arbitrariedad que los órganos del poder ejecutivo.

El Tercero: muchas legislaciones criminales del pasado y del presente incluyen entre sus sanciones (bajo el nombre de penas) verdaderas medidas predelictuales, así por ejemplo:

1º La Constitutio Criminalis Carolina, del año de 1532, en su Art. 176 permite imponer la caución de paz, por una amenaza que, aunque no constituye delito manifestaba que el amenazador esta en peligro de llevar a cabo su amenaza.

2º Las varias Vagrancy etc., de Gran Bretaña y de algunos Estados Norteamericanos.

3º La Ley Española de vagancia de 1845.

4º La Ley de Vagos y Maleantes de 1933 y sus limitaciones iberoamericanas.

5º La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social.

A pesar de estos y otros serios argumentos se opina que las medidas predelictuales no deben admitirse en el derecho penal por las siguientes razones:

La primera: Falta Proporción entre el mal que se trata de evitar y la intromisión en el campo de la intimidad, la libertad y los derechos del ciudadano. Quien admite medidas predelictuales en el derecho penal, abre la puerta a funestos abusos de poder.

La segunda: falta justificación. No es necesario aplicar tales medidas como sanciones penales, lo prueban todas las naciones carentes de tales medidas, sin que por ello se perturbe notablemente su paz, su justicia y su prosperidad pública.

La tercera: los teóricos, en su mayoría, niegan la necesidad de tales medidas. Incluso entre los positivistas muchos, por ejemplo, Grispigni, exige la existencia de un delito como requisito previo para la declaración del estado peligroso y para la imposición de una medida. Otros como Jiménez de Asúa, a la luz de la experiencia se arrepintieron de algunos resultados de sus opiniones en pro de las medidas predelictuales.

## **G.2) Teoría Penal.**

Los argumentos que antes resumíamos contra la naturaleza penal de las medidas en general y en su tanto de las medidas postdelictuales se apoyan en un concepto de derecho criminal y de sanción criminal que resulta rechazable o al menos apriorístico, y que no muchos penalistas comparten.

La sanción en el derecho penal contemporáneo rebasa las coordenadas de antaño e incluye, indudablemente, algunas medidas posdelictuales y algunas reparaciones penales, que se exponen seguidamente.

### **G.2.1) Naturaleza Jurídica de las Medidas Posdelictuales.**

Las medidas posdelictuales suponen la comisión de una acción tipificada en la ley como delito que revela la peligrosidad criminal del sujeto, es decir, la futura probable comisión de delitos.

Los argumentos que niegan la pertenencia de las medidas posdelictuales al derecho criminal no concuerdan con la realidad ni desde el punto de vista histórico, ni desde el legal, ni desde el dogmático.

"La historia muestra, como se ha visto al reflexionar sobre los antecedentes de las medidas, que éstas son actualmente un arma que brota de un tronco común, denominado en tiempos anteriores penas. Este tronco, ya desde hace muchos siglos contenía en germen las medidas, aunque mucho menos desarrolladas que en la actualidad"<sup>43</sup>.

Al considerar el derecho comparado, vemos que en la mayoría de legislaciones incluyen las medidas posdelictuales dentro de la legislación criminal y dentro del procedimiento procesal penal y en la ejecución penitenciaria criminal, en algunas legislaciones con más especialización que en otras.

---

<sup>43</sup> Ibid. Beristian. Pág. 82.

Desde el punto de vista dogmático, las medidas posdelictuales pertenecen al derecho criminal, pues quedan incluidas en su definición y mantienen las líneas de fuerza marcada en sus cuatro principios más fundamentales: principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de humanitarismo y principio de resocialización o repersonalización.

"Siguiendo la orientación de los más conocidos penalistas españoles y extranjeros así como de las mejores legislaciones criminales, se puede definir el derecho criminal como el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder y determinantes de las acciones que constituyen delitos, así como de sus sanciones correspondientes: penas, medidas y reparaciones. El derecho criminal pretende el restablecimiento del orden jurídico y la defensa de la sociedad mediante la resocialización de los delincuentes y la debida asistencia a las víctimas"<sup>44</sup>

## **I) Evolución Histórica de la Pena en El Salvador.**

Los primeros pobladores de lo que hoy es el territorio de El Salvador fueron los Mayas, Mayas Quichés, Pipiles y Lencas cada uno de estos pueblos poseía su propia organización económica, social, política y jurídica.

---

<sup>44</sup> Ibid. Beristian. Pág. 82 -83.



El derecho Prehispánico como parte del derecho Precolombino que existió en la época tomó en cuenta ciertas características cuando ejercía la justicia entre las que podemos mencionar:

"Primera el sincretismo jurídico, es decir, una mezcla extraña de preceptos religiosos con preceptos jurídicos.

Segunda se trata de un derecho eminentemente consuetudinario, proyectado a través de la costumbre.

Tercera se atribuye el formalismo, es decir, que contiene mucho ritualismo religioso y mágico como parte del procedimiento.

Cuarta característica es de ser comunitario, los sujetos del derecho no son individuos son grupos"<sup>45</sup>

Esas cuatro características parecen manifestarse en nuestro Derecho precolombino. Señala el doctor Alejandro Dagoberto Marroquín, que los grupos indígenas, particularmente los Pipiles, los grupos Mayas, de la Región de Santa

---

<sup>45</sup> Marroquín, Alejandro Dagoberto. El Derecho Primitivo, en Revista de Derecho (Órgano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador) Época 2, No.1, San Salvador 1969; Pág. 43.

Ana y Chalatenango, los grupos Lencas de san Miguel, tenían su propio sistema jurídico de carácter primitivo.

Como todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas, constituía una potestad del jefe cacique y se desenvolvía con arreglo a los procedimientos rigurosamente orales<sup>46</sup>.

### **I.1) La Época Colonial.**

El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación Española tuvo vigencia en Centro América y, desde luego, en El Salvador, en los primeros tiempos, como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del Derecho Dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

La historia del Derecho Penal Salvadoreño es, en gran medida, la historia del Derecho Hispano el cual no sólo tuvo aplicación en El Salvador sino que también en las demás Colonias Españolas de América. Por ello, nos referimos a algunos de esos ordenamientos tales como: El Fuero Juzgo, El Fuero Real y

---

<sup>46</sup> Castillo Larrañaga, osé y De Piña, Rafael: “Derecho Procesal Civil”, 3ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1955, Pág. 13.

Las Partidas. A las anteriores disposiciones se adicionaron la Recopilación de Las Leyes de los Reinos de Indias.

El primero consistía en una recopilación de materias políticas, civiles y penales en los cuales se establecen los delitos castigados generalmente en la edad media como lo son la Hechicería, Adivinación, Envenenamiento, Lesiones, Homicidio, Robo, etc.

El segundo consistía en una recopilación similar con la anterior ley contemplaba los mismos delitos, las mismas penas etc., con la novedad de que en este fuero se consagró el principio de irretroactividad legal y fueron destinados a todos aquellos pueblos y ciudades que no tenían fuero especial.

El tercero constituye el Código más importante del derecho español ya que da un tratamiento completo de delitos y penas, se contemplan denuncias, acusaciones, se da el perseguimiento de los delitos introduce novedades en materia de derecho penal como son la impunidad de las simples intenciones y el arbitrio judicial para imponer la pena señalando las circunstancias que el juzgador debe de entender para ejercer su libre albedrío.

Las últimas constituyeron el principal ordenamiento jurídico aplicado en la época de la Colonia en esta se reconocía a los indios como hombres libres y vasallos de la corona.

## **I.2) Época de la Independencia.**

El 15 de Septiembre de 1821, El Salvador junto a los demás países de Centroamérica, firmó el acta de independencia en el palacio Nacional de Guatemala, como producto de una prolongada gesta histórica.

Luego de la independencia, nuestro país promulgó, el 12 de Junio de 1824, la Primera Constitución del Estado del Salvador, la cual establecía ya la independencia de nuestro país respecto a España y de México.

### **I.2.1) Código Penal de 1826**

Al independizarse El Salvador de España en nada se modificó la legislación penal vigente en nuestro país por que se mantuvo vigente el contexto penal de la colonia. El primer Código Penal se promulgo en El Salvador el 13 de Abril de 1826, ordenamiento punitivo que tomó de modelo el Código Español de 1822.

Los ochocientos cuarenta artículos de que consta dicho código contemplan un catálogo completo de delitos, de circunstancias modificativas y excluyentes de penas y de reglas para su aplicación.

Respecto de las penas contempladas en este código, se dividían en penas corporales, no corporales y pecuniarias. Ejemplo de las primeras: la de muerte, trabajos perpetuos, deportación, destierro o extrañamiento perpetuo del territorio, obras públicas, presidio, la reclusión en una casa de trabajo, la de vergüenza pública, la de ver ejecutar una sentencia de muerte y vergüenza, la de prisión de una fortaleza, la de confinamiento, la destierro perpetuo o temporal.

Entre las penas corporales existen algunas también que son extrañas a las de hoy en día por ejemplo la declaración de infamia, inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público, privación de empleo profesión o cargo público, suspensión de los mismos, el arresto que se imponga como castigo, la sujeción a vigilancia especial de las autoridades, la obligación de dar fianza de buena conducta, oír públicamente la sentencia, etc.

### **I.2.2) Código Penal de 1859**

Este Código Penal se atribuye a una comisión que integraron los Licenciados José María Silva y Ángel Quiroz en septiembre de 1859 fue promulgado constituyendo el segundo Código Penal Salvadoreño.

En este código se hizo necesario poner al día los principios de la legislación penal, depurar la de los resabios de las leyes coloniales y abolir el sistema de penas infamantes, también siguió la tradición de imitar las leyes españolas.

### **I.2.3) Código Penal de 1881.**

Este Código tiene una gran peculiaridad en su proceso de formación de ley, la cual consiste en que mediante decreto de la asamblea constituyente de 1880 se autorizó al poder ejecutivo para que promoviera la reforma de los códigos existentes y procediera al nombramiento de una comisión para que preparara los correspondientes proyectos de ley".<sup>47</sup> Esta comisión fue integrada por los juristas José Trigueros, Antonio Ruiz y Jacinto Castellanos,

---

<sup>47</sup> Fernández Julio Fausto "sueños y reflexiones al atardecer", Pág. 77 Ministerio de Educación, Dirección de publicaciones San Salvador 1974.

quienes elaboraron el proyecto de código penal que se aprobó y promulgo el 19 de mayo de 1881, convirtiéndose en el tercer Código Penal Salvadoreño.

#### **I.2.4) Código Penal de 1904.**

La comisión nombrada para la redacción de este nuevo código fue integrada por los juristas Manuel Delgado, Teodosio Carranza y Salvador Gallegos, quienes se orientaron sobre la base del código penal español este proyecto fue aprobado por la asamblea legislativa de 1904, mantenía principios fundamentales basados en la doctrinas de la Escuela Penal Clásica, pocos son los cambios que presenta en su diseño sistemático.

#### **I.2.5) Código Penal de 1974.**

A este le podemos atribuir dos antecedentes inmediatos en su redacción los cuales serian el Código Penal tipo para Latinoamérica y el proyecto del Código Penal elaborado por la comisión que designará el Ministerio de Justicia en 1959, entre ellos podemos mencionar los Doctores Enrique Córdova , Manuel Castro Ramírez hijo y Julio Fausto Fernández.

Este código contenía penas principales y accesorias siendo las principales muerte, prisión y multa; y las accesorias inhabilitación absoluta y inhabilitación especial.

## **J) Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Penal.**

Sin duda alguna, la historia del Proceso penal es en el fondo la lucha por el predominio del sistema acusatorio o del inquisitivo, y esa historia está íntimamente ligada con la organización de cada país.

Los códigos religiosos tienen muchas disposiciones de derecho penal, pero no del derecho procesal, como ocurre con el código de Hammurabí. En las leyes de Manú, tan solo se reglamenta ampliamente la prueba testimonial.

El libro de Josué, en la Biblia, distingue los Tribunales superiores e inferiores. En Egipto, la escritura caracterizaba los actos de procedimiento, el que tenía escasa importancia.

Entre los hebreos, el tribunal supremo se llamaba Sanedrín, y lo componían 71 jueces, a quienes presidía el sumo sacerdote; actuaban con un procedimiento público, sumario y oral.



## **J.1) Derecho Griego.**

Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal, que era oral y público. La asamblea del pueblo tenía poderes sobre los demás tribunales e intervenían especialmente en los delitos políticos. En el areópago, cuyos miembros eran más o menos cincuenta, deliberaban de noche y tenía competencia limitada a pocos tipos de delitos sancionados con pena de muerte: homicidio premeditado, envenenamiento, incendio, etc. Cincuenta y una personas sorteadas anualmente entre los senadores, componían el Tribunal de los Esphetas, para los homicidios voluntarios y no premeditados.

En la plaza pública, bajo el sol, de donde deriva su nombre funcionaba el tribunal de los Heliastas, compuestos por 6000 ciudadanos de 30 años de edad, buena reputación y que no fuesen deudores del tesoro público, que anualmente se elegían a la suerte y que se dividían en diez secciones para las distintas clases de causas. Los Heliastas intervenían en los juicios criminales no reservados al areópago o a los Esphetas, así como en los juicios civiles, como el Phiriantáneo, tribunal que integraban 500 jueces.

## **J.2) Derecho Romano**

Habían dos clases de procedimientos penales: “iuditia privata” y “iuditia pública” que tenían dos formas, la “cognitio” y la “acusatio”. El primero estaba reservado al padre, “pater Familias” en razón del amplio concepto de la “patria potestas”, y el segundo en una de sus formas, la “cognitio” se hacía ante un magistrado, con un trámite previo ante él, y se iniciaba con las preguntas al acusado. La sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centuriados, mediante la “provocatio ad populum”, que solo procedía si aquel era ciudadano y varón.

Este tipo de proceso “cognitio”, el más antiguo, el magistrado actuaba de oficio y con amplios poderes, representando a la comunidad, sin que estuviese reglamentado el procedimiento.

La otra forma de “iuditia pública”, la “accusatio”, surgió en el último siglo de la República, por no ofrecer la “cognitio” suficientes garantías, especialmente para las mujeres y los no ciudadanos.

En ella, el juicio es precedido por el pretor, e intervienen jurados cuyo número iba de los 32 a 75 y que se sorteaban de unas listas, pudiendo ser recusados por el acusado, el procedimiento era acusatorio, cualquier ciudadano

romano, sin ser magistrado, podía ejercer el derecho de acusación, en acto público y oral iniciándose aquella por la “nomis delatio” luego de la acusación y de la defensa venía la prueba, que no tenía límites, pudiendo defenderse las partes personalmente o por medio de los “advocatus” después de los cuales los jurados votaban por “absolvo”, “condemno” y “no liquet” (voto en blanco), necesitándose mayoría de votos para la condena, e igual de los mismos para la absolución. En el primer caso el magistrado imponía la pena.

### **J.3) Derecho Germano.**

Con los llamados juicios de Dios se suplía la prueba: la Divinidad designaba al que tenía que considerarse culpable.

El Juicio se denominaba orden, este juicio de Dios se llevaba a cabo casi siempre por el duelo judicial, o sino, mediante el agua hirviendo, el hierro, fuego, etc., y persistió en Italia hasta el siglo XVI.

Poco a poco se procedió de oficio, aun con aquellos delitos que afectaban únicamente a algunos particulares y que en un principio sólo podían perseguirse por instancia privada.

El procedimiento acusatorio se vincula a la venganza privada y es formalista, público y oral. La sentencia era dada por la asamblea de la comunidad “Ding”, y casi siempre consistía en el pago de una indemnización, para evitar la venganza del ofendido o sus parientes, es decir, que se admitía la compensación.

#### **J.4) Derecho Español.**

En España, las dos legislaciones, la germana y la Romana, se unifican en el fuero juzgo (siglo VII), que tiene disposiciones sobre los jueces, amigables componedores y los principios generales del procedimiento, y al que siguen los fueros locales. Después del Fuero Real de 1255, cuyo libro II trata del procedimiento (Jurisdicción, demanda, prueba, sentencia), aparecen las doce partidas de Alfonso el Sabio, en 1258. Al procedimiento penal se refiere la Partida VII. Posteriormente, las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y penal de 1872, esta con instrucción secreta, juicio oral e instancia única.

En cuanto a los sistemas imperantes, en el Fuero Juzgo no había publicidad; el acusado podía evitar el tormento por medio del juramento; no había ordalías ni Juicios de Dios, y se admitía la composición. Durante la reconquista el procedimiento es acusatorio y ese es el sistema que predomina

en los fueros Municipales. En cambio, era inquisitivo en el Derecho musulmán y en las recopilaciones antes mencionadas.

#### **J.5) Derecho Eclesiástico.**

Se caracterizó por el sistema inquisitivo, introducido por el Decretal del pontífice Inocencio III, que término de configurarse en tiempos de Bonifacio VIII. Se impuso así la independencia del juez y la acusación de oficio que se encomendó a un funcionario especial llamado promotor, sustituto del ofendido o de sus familiares, cuya actividad quedó reducida a un limitado número de delitos.

#### **K) Antecedentes Históricos de la regulación de las Medidas de Seguridad en El Salvador.**

1) El código penal de 1904 publicado en Diario Oficial número 236, tomo 57, de fecha diez de octubre de ese mismo año, en el capítulo II, Art. 8, regulaba las circunstancias que eximían de responsabilidad, el cual literalmente dice: " Art. 8. No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido y que por cualquier causa independiente de su voluntad se haya privado totalmente de razón.

Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique delito grave, el tribunal decretará su reclusión en un hospital, si fuere posible, o en una cárcel pública, de donde no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará el inciso anterior....."<sup>48</sup>

**2)** La Ley Represiva de Vagos y Maleantes de fecha 17 de Junio de 1940, imponía a los vagos, ociosos, mendigos, rufianes, ebrios habituales y contrabandistas, como medidas de defensa social que calificaba de penas y para garantizar la seguridad pública, la amonestación privada, detención policial o internamiento en campos de trabajo por tres meses si eran primarios o por seis si eran reincidentes.

**3)** La Constitución de la República de El Salvador de 1950 denomina formalmente las Medidas de Seguridad como tales, ya que en el tercer

---

<sup>48</sup> Publicaciones del Ministerio de Justicia, Códigos penales de El Salvador, Pág. 10. San Salvador, El Salvador, 1960.-

inciso del Art. 167 del Proyecto de Constitución decía: " por razones de defensa social, podrán ser sometidos a Medidas de Seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revele un estado peligroso y ofrezcan riesgo eminente para la sociedad o para los individuos. Dichas Medidas de Seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a competencias del poder judicial.

- 4)** Por Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1953 se dictó la ley del Estado Peligroso que derogó la anticuada ley de Vagos y Maleantes, de 17 de Junio de 1940, la cual en su Art. 4 establece que únicamente podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos al tratamiento de Medidas de Seguridad establecidas en la ley No 13 los enfermos mentales agresivos cuando carezcan de guarda o custodia.
  
- 5)** El Código Procesal Penal de 1974 en su Título IV, establecía un procedimiento en caso de enfermedad mental, en que se establece: que si el juez observa en el imputado al momento de tomar su declaración indagatoria una perturbación mental debe de aplicar éste procedimiento previo peritaje técnico que confirme esta situación.

## **2.2 BASE TEORICA.**

### **A) Fundamento Constitucional del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.**

La Constitución de la República establece en el Art. 12, toda una serie de garantías, que configuran el punto de referencia de todo el ordenamiento procesal, este conjunto de garantías sintetiza lo que debe constituir el debido proceso en un Estado de Derecho.

La finalidad de la Constitucionalización de las garantías procesales no es otra que lograr la tan pretendida justicia que esta reconocida en la Carta Magna como un valor superior del ordenamiento jurídico, por lo tanto se convierte en el medio para la realización de ésta. Y, por su puesto, el Juicio en estudio goza de estas garantías.

Entendidas por garantías procesales, las normas establecidas en la Constitución, Tratados Internacionales y Leyes Secundarias, para que dentro de un proceso no solo penal, se manifiesten con la finalidad de proteger y salvaguardar todos los derechos inherentes al individuo como miembro de la sociedad, en un Estado Democrático.



Entre las garantías mas importantes se pueden mencionar:

- a. Garantía de Igualdad Procesal Art. 3 Cn.
- b. Garantía del Juicio Previo Art. 11 Cn.
- c. Presunción de Inocencia Art. 12 Cn.

*a. Garantía de Igualdad Procesal:* El Art. 3 de la Constitución consagra el principio de igualdad jurídica, que toda persona posee; en el goce de sus derechos y obligaciones.

*b. Garantía del Juicio Previo:* La Constitución de la República en su Art. 11 establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...; La administración de justicia debe buscar una verdad, sin limitaciones, reconstruyendo los hechos que se le atribuyen al indiciado, para reafirmar el estado de derecho en que vivimos que se refleja en el derecho penal imperante. Dicho juicio debe de llenar ciertas características, como son: la publicidad, la inmediación, la concentración, la contradicción y la oralidad.

*c. Presunción de Inocencia:* consistente en que a toda persona que se le impute un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se

pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en Juicio Público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

El fundamento constitucional para la Aplicación de Medidas de Seguridad, lo encontramos en el Art. 13 Inc. 4º que expresamente establece: " Por Razones de Defensa Social, podrán ser sometidos a Medidas de Seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas Medidas de Seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

## **B) Ordenamiento Internacional Aplicable.**

Así mismo, la Constitución regula lo concerniente a la vigencia de los tratados Internacionales suscritos por El Salvador, en donde el Artículo 144 Cn., establece:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros organismos internacionales, se constituyen leyes de la República al entrar en vigencia conforme a las mismas disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en el tratado vigente para El Salvador; en caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado”.

En esta disposición se observa la importancia que se le otorga a los instrumentos internacionales en la protección de los derechos de las personas, especialmente las garantías que debe tener un imputado en un proceso penal, de los cuales analizaremos a continuación, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente”.

El concepto de Tratado debemos entenderlo como sinónimo de pacto y comprensivo de convención, aplicándose este último término a los tratados multilaterales, o sea, los celebrados entre más de dos Estados.

Las regulaciones internacionales que a continuación se citan tienen en común que reconocen la importancia de la dignidad humana, y que este posee derechos intrínsecos que son inalienables.

## **B.1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Proclamada el 10 de diciembre de 1948.

En el Art. 10 se lee: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En el Art. 11 de esta misma Declaración se establece:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

## **B.2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Ratificado mediante Decreto Ley número 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de Noviembre de 1979.

En el artículo 9 se lee:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta.

2. Toda persona será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el

acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste a la brevedad posible resuelva sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

El Art.14 del mismo Pacto establece:

1- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia: toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecida por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una

sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero de toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2- toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho , en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección:

c) A ser juzgada sin violaciones indebidas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección: a ser informada, si no tuviere defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlos.

### **B.3) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Aprobada en la novena conferencia internacional americana, en 1948.

En esta declaración los pueblos americanos buscan que el hombre, este protegido, y que éste progrese, tanto espiritualmente como materialmente hasta alcanzar la felicidad.

En el Art. 26 se establece el derecho al proceso regular "se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, ha ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inocitadas".



#### **B.4) Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica el veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, ratificada por Decreto Legislativo número 5 de fecha quince de Junio de 1978,

El propósito de dicha convención es que todas las instituciones democráticas en general fundamenten el respeto de los derechos esenciales del hombre y gocen de condiciones necesarias para una mejor convivencia.

En el Art. 8 establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecidos con anterioridad por la ley, en las sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por traductor o interprete, sino comprende o no habla el idioma del Juzgado o Tribunal.
  - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;...
3. La confesión del inculpado solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe de ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

En el Art. 9 establece:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

Tampoco se puede imponer penas mas graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Estas normativas internacionales tienen como punto de conclusión que retoman como primordiales todas las garantías y derechos que debe de gozar el individuo a quien se le impute un hecho, estas garantías y derechos son:

- a) Igualdad Jurídica. Art. 3 Cn
- b) Juicio Previo. Art. 11, 14 Cn; 1 Pr Pn
- c) Jueces Imparciales Independientes. Art. 16, 17, 172 Inc. 3º Cn; 3 Pr Pn
- d) Presunción de Inocencia. Art. 12 Cn; 4 Pr Pn;
- e) Derecho de Seguridad Jurídica. Art. 1 Cn
- f) Principio de Legalidad. Art. 15 Cn; 1 Pn; 2 Pr Pn
- g) Derecho a la Libertad; y, Art. 1 Cn
- h) A ser Juzgado sin dilaciones indebidas, etc.,
- i) Principio de Publicidad. Art. 12 Cn; 272, 363 No. 6, 327 Pr Pn

### **C) Código Penal.**

En este encontramos disposiciones que establecen cuales son las Medidas de Seguridad que se pueden imponer, a quienes y en que casos.

En el Art. 1 inc. primero del Código Penal establece que "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a Penas o Medidas de Seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse Pena o Medida de Seguridad, por aplicación analógica de la ley penal".

Este Artículo contempla el principio de legalidad, la vigencia de este principio significa que para juzgar a una persona por un hecho es necesario que el hecho exista, y que la sanción punitiva también haya sido establecida en la ley, agregando asimismo la necesidad de Tribunales y Jueces preexistentes.

El Art. 2 inc. 2º "No podrán imponerse Penas o Medidas de Seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de las personas o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

Aquí se establece el principio de la dignidad humana, es decir, esta prohibido imponer una Medida de Seguridad que implique tratos inhumanos o degradantes, por lo tanto esta prohibido en caso de tratamientos psiquiátricos aquellos que pongan en peligro la integridad física y mental del inimputable.

Art. 3 No podrá imponerse Pena o Medida de Seguridad alguna si de la acción u omisión no lesiona o no pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal.

En este artículo se establece el principio de lesividad del bien jurídico, el cual significa que para imponerse una Pena o Medida de Seguridad la acción u omisión que se efectúe debe poner en peligro efectivo un bien jurídico por que de lo contrario no es merecedor a una sanción.

Art. 4 "La Pena o Medida de Seguridad no se impondrá si la acción u omisión no a sido realizada con dolo o culpa, por consiguiente queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva"

Debe de entenderse que se impondrá una medida de seguridad aunque el sujeto haya ejecutado el hecho, actuando con voluntad, con el ánimo de ejecutar la acción u omisión, por no tener la capacidad de entender lo ilícito de

su actuar, o si el individuo actúo con culpa, es decir, sin el deber objetivo del cuidado, desarrollando el principio de responsabilidad.

La responsabilidad se determinará con respecto a la acción u omisión realizada, así se impondrá la pena o Medida de Seguridad.

Art. 5 "Las Penas y Medidas de Seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado.

En ningún caso podrá imponerse Medidas de Seguridad sino es como consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley penal, ni por tiempo superior al que hubiere correspondido al sujeto como pena por el hecho cometido. A tal efecto el tribunal establecerá en la sentencia, razonablemente, el limite máximo de la duración".

En este artículo se encuentra el principio de necesidad , este se resume, en que para imponer una Medida de Seguridad es necesario valga la redundancia, que se haya cometido un hecho calificado como delito y esta medida de seguridad tiene que ser proporcional al hecho y no podrá ser mayor su duración a la pena que correspondería aplicar.

Art. 13 "Los hechos punibles serán sancionados de acuerdo con la ley vigente en el tiempo de su comisión".

Este criterio rige también para la imposición de Medidas de Seguridad.

El Art. 27 que regula las excluyentes de responsabilidad penal, en su Numeral 4º establece: "no es responsable penalmente: quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo licito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Enajenación Mental;
- b) Grave perturbación de la Conciencia;
- c) Desarrollo Psíquico retardado o incompleto.

En estos casos, el Juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este código. No obstante a la medida de internación solo se aplicará cuando el delito corresponda pena de prisión...

Este artículo excluye de responder penalmente a el inimputable que lesiona un bien jurídico, por ser una persona incapaz de comprender lo ilícito

de su acción ya sea por que padece de una enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado o incompleto.

Dentro del estudio del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se desarrolla un procedimiento en el cual se determina si una persona que comete un hecho delictivo reúne las condiciones de capacidad de entendimiento por el cometimiento de dicho delito; que sea típico y antijurídico, se estaría en la posibilidad de que se excluya de responsabilidad penal; pero si no reúne las características de inimputabilidad se le podrá establecer la categoría de culpabilidad.

Se debe de considerar en primer lugar cuando una persona es considerada una persona imputable. Por lo que al realizar un hecho típico y antijurídico, sin estar facultado por la ley y que dicha norma protege ese bien jurídico, es un acto culpable, ya que si este puede actuar de una manera diferente, es decir, no violentando lo que de conformidad esta regulado en la ley, y si el autor no lo realiza, de esa manera como la norma le manda o le permita la ley establece una sanción penal de culpabilidad; y al actuar de una manera diferente o como debió haber actuado recae en la categoría de culpabilidad.



Pero además de esas posibilidades de elegir la forma de actuar como la ley espera que se realice, hay también conductas por las cuales no se le puede exigir que se actué en forma distinta las cuales mencionaremos: a) Estado de Necesidad justificante; b) Miedo insuperable.

Por tanto para poder ser considerado un hecho culpable es necesario que el acto de la infracción penal, sea un hecho típico y antijurídico, y que el sujeto tenga las facultades físicas y síquicas mínimas requeridas para imputársele la culpabilidad de una acción contraria a la ley, es por ello que a continuación se desarrolla, el apartado referente a las personas que no poseen esas capacidad de culpabilidad antes expuestas.

La inimputabilidad es la falta de capacidad psíquica que tienen determinadas personas para comprender la ilicitud de su actuar al lesionar un bien jurídico protegido por la ley.

La inimputabilidad es sinónimos de excluyentes de responsabilidad penal como lo menciona el Art. 27 del código penal, en dichas formas de exclusión de responsabilidad inciden en la capacidad de motivación de la ilicitud por alguna enfermedad regulada en dicho artículo. Los efectos psicológicos en la enajenación mental, grave perturbación de la conciencia y desarrollo psíquico retardado o incompleto como causas “para excluir totalmente de

responsabilidad penal, equivale a la perturbación plena de las facultades síquicas que impiden al sujeto conocer la ilicitud de su comportamiento o determinar su actividad conforme a dicho conocimiento...”,

“Desde los conocimientos psicológicos psiquiátricos y sociológicos actuales resulta evidente que las conductas humanas, normal o patológicas, individual o grupal, solo es inteligible, cuando se analiza dentro del contexto, el cual es el fondo que sirve de contraste para captar y clasificar esas acciones concretas “. Es decir que a la hora de formulación de un juicio de valor sobre los actos realizados deben tenerse en cuenta las alteraciones o defectos síquicos de las personas que padecen dichas enfermedades.

Para determinar la incapacidad de imputabilidad, puede conformarse de acuerdo a varios criterios: biológico, psicológico y mixto o psico biológico, la regulación legal recoge el criterio mixto, predominante en el Derecho Comparado, incorporando criterios psicológicos para evaluar el alcance del trastorno mental.

En nuestra legislación el concepto de enajenación mental, debe de entenderse incluida la perturbación Psíquica patológica, que corresponde en la psiquiatría con el concepto de psicosis. Aunque en la psiquiatría no existe

consenso acerca de una exacta delimitación, suele distinguirse entre las psicosis exógenas y las psicosis endógenas.

Las primeras se caracterizan por una correlación conocida entre el cuadro psicopatológico y un hallazgo patológico orgánico cerebral. A este grupo pertenece la parálisis progresiva, la demencia senil, la oligofrénica no innata, la esclerosis cerebral, las lesiones cerebrales de origen traumático, las alteraciones cerebrales de origen febril, tumores, etc.

Además, entre las psicosis se incluye aquellos estados psicopatológicos que, en virtud de su analogía con las psicosis exógenas, por su cuadro nosológico y por su origen, sugieren la existencia de un proceso orgánico cerebral que, si bien no es factible de comprobar, se admite como muy probable (psicosis endógenas). Se trata de las patologías que se incluyen en las manifestaciones de la esquizofrenia y de la ciclotimia o locura maníaco - depresiva.

No debe de sobre estimarse la importancia del hallazgo orgánico que solo tiene la función de conferir seguridad al diagnóstico psíquico. Últimamente, hay hallazgos patológicos para todos los trastornos psíquicos. Lo decisivo no es el diagnóstico, sino la pérdida de subjetividad que condiciona el proceso de motivación

La psicosis esquizofrénica se manifiesta como una escisión de la vida psíquica en relación con la realidad. Es considerada como una enajenación plena a efectos penales.

Los casos de demencia maníaco-depresiva se caracterizan por cambios no motivados del estado de ánimo, desde la depresión mas profunda hasta un sentimiento de poder que en el delirio de grandeza. Su incidencia sobre la inteligencia y la voluntad es variable. Tradicionalmente ha planteado problemas el tratamiento de los hechos cometidos fuera del periodo agudamente maníaco, los denominados intervalos lucidos. Comúnmente se tendía a considerar al autor responsable, pero la psiquiatría moderna, que no confiere relevancia a los síntomas cambiantes, sino a la persistencia del proceso patológico, por lo general niega la existencia de capacidad de imputabilidad.

Las psicosis orgánicas también pueden afectar la inteligencia o voluntad y, en la medida en que lo hagan, originaran la excepción total o parcial de la responsabilidad. Una psicosis orgánica que genera un tipo de delincuencia claramente patológica es la encefalitis epidémica. En el inmediato posparto, puede detectarse una psicosis orgánica puerperal de efectos similares a la esquizofrenia, que en el derecho comparado es tomada en cuenta a efectos de eximir de responsabilidad a la madre en el delito de infanticidio.

Más polémica es la inclusión del trastorno mental transitorio. El principal problema que plantea para su apreciación es si requiere una base patológica. Durante mucho tiempo se entendió el trastorno mental transitorio como una enfermedad mental, pero de efectos duraderos. Se exigía un fondo o un origen patológico y psiquiátricamente no cabe destacar los profundos trastornos no patológicos que transitoriamente puedan anular la capacidad intelectual y volitiva del sujeto.

Sin duda, por ello, en las últimas décadas esta doctrina tradicional ha sido superada, admitiéndose con normalidad que el trastorno mental transitorio sin base patológica pueda actuar como eximente completa o incompleta, especialmente cuando se refiere a hechos emocionales graves. Una solución diferente sería inadmisibles dogmáticamente y políticamente - criminalmente, pues faltando dicha base, habría que castigar aunque se diese el efecto psicológico característico de la inimputabilidad.

En cuanto al desarrollo psíquico retardado o incompleto, comprende lo que se denomina la oligofrénica la cual es un déficit estable de la inteligencia innato o adquirido en la edad infantil, puede ser consecuencia de una debilidad congénita sin proceso patológico demostrable, pero también a consecuencia de lesiones cerebrales intrauterinas o de lesión traumática en el momento del nacimiento o en la primera infancia.

La falta de inteligencia y de la capacidad de asimilar la experiencia, imprescindibles para la socialización, afecta, lógicamente, a la capacidad del sujeto para adaptar su conducta a la norma.

La psiquiatría y la psicología distinguen la debilidad, la más relevante criminológicamente, (grado leve: impide obtener el certificado de escolaridad, por no aprender a leer y a escribir; esta menor formada la inteligencia práctica) de la imbecilidad (grado medio; el cuidado familiar o institucional conduce a cifras escasas de criminalidad) y de la idiocia (grado agudo: es imprescindible la custodia continuada y los cuidados elementales).

El Art. 93 "Las Medidas de Seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto, de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia.

*La Internación*, consistirá en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirán en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares o en secciones destinadas para tal objeto en los Centros Penales;

El *tratamiento medico ambulatorio* consistente en la obligación de la persona a someterse a tratamiento Terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún Centro Especial.

*La Vigilancia* podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del Juez de Vigilancia correspondiente.

El Internamiento, es la Medida de Seguridad privativa de libertad, pretende una función terapéutica, pero también cumple otra de tipo asegurativo, que tendrá una duración limitada no pudiendo extenderse más del tiempo que le hubiera correspondido al ser condenado en forma normal; se deben emitir informes periódicos con mínimo de cada seis meses según la Ley Penitenciaria y deben cesar si desaparece la circunstancia psíquicas que motivaron la medida. Estas se cumplirán en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares o en secciones destinadas para tal objeto en los Centros Penales;

El Tratamiento Médico Ambulatorio, constituye la medida que, junto con el internamiento tiene más posibilidades de una acción terapéutica y en definitiva de controlar la peligrosidad de un sujeto. Quien queda obligado a someterse a tratamiento Terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún Centro Especial.

Art. 94 "Las Medidas de Seguridad podrán imponerse a las personas exentas de responsabilidad penal con base en el número 4) del artículo 27 de este código".

Tales medidas sólo podrán imponerse en el caso que el sujeto, si hubiese sido juzgado como imputable le habría correspondido la aplicación de una pena.

Art. 95 "cuando no concurren alguno de los requisitos necesarios para excluir totalmente la responsabilidad penal en los casos del número 5 del artículo 27 de este Código, el Juez o Tribunal, además de la pena señalada podrá imponer al autor algunas de las medidas aquí previstas. En todo caso la medida se cumplirá antes que la pena y el término de su duración se computará como cumplimiento de esta. El Juez de Vigilancia correspondiente, ordenará la suspensión de la medida, cuando estime que ya no es necesaria pero su duración no podrá exceder el tiempo que correspondería como pena.

Una vez cumplida la Medida de Seguridad el juez de vigilancia correspondiente, podrá, si con la ejecución de la pena se pusiere en peligro los efectos conseguidos a través de la medida, suspender el cumplimiento del resto de aquella".



En este artículo el legislador da la posibilidad de aplicar una Medida de Seguridad en caso que no concurren alguno de los requisitos que excluyen de responsabilidad penal, regulado en el artículo 27 número 5 del Código Penal, en caso de quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

Art. 103. "Las Medidas de Seguridad prescriben a los cinco años si son privativas de la libertad y a los tres años si no lo son.

El término de la prescripción comenzará a correr desde que quede firme la resolución que impuso las medidas de seguridad o en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse".

La prescripción de las Medidas de Seguridad pueden ser susceptibles de interrupción, ya que nuestra legislación no establece la posibilidad de prescripción, luego de haber iniciado su cumplimiento, esta puede ser susceptible de prescripción, ya que no está expresamente mencionado en el código, pero debe entenderse así dicho artículo.

Art. 106. "Las Medidas de Seguridad no se extinguen por amnistía o por indulto".

Este artículo contempla la finalidad, de que una persona sometida a Medidas de Seguridad no se puedan extinguir por las vías antes mencionadas, ya que detrás de las Medidas de Seguridad esta una persona afectada por determinada anomalía psíquica y sobre la que se hace preciso actuar, tanto por el bien de la persona como el de la sociedad. Y al existir la posibilidad de amnistía e indulto, supondría la renuncia de los beneficios del tratamiento de las Medidas de Seguridad.

Art. 113. Las anotaciones de las Medidas de Seguridad impuestas conforme a este código se harán en la misma forma que los antecedentes penales y serán canceladas una vez cumplidas o prescritas la respectiva medida y mientras tanto, solo figurarán en las certificaciones que el registro expida con destino al juez de vigilancia correspondiente, en los casos establecidos en la ley.

El presente artículo expone el régimen de cancelación de la Medida de Seguridad, en forma similar al régimen de registros penales establecidos en el artículo 112 del presente código, en lo cual la cancelación de la medida de seguridad en nada depende de las causas de extinción de responsabilidad civil que surgen como consecuencia del delito.

Art. 117. "La exención de responsabilidad penal conforme a los números 3, 4 y 5 del Art. veintisiete de este código no comprenden de la responsabilidad civil que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

2) En los casos del número 4, son responsables civiles subsidiarios, los que tengan a los autores o partícipes bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia; y,

3) En casos del número 5 que haya causado la situación de no exigibilidad y, en su defecto que hubiere ejecutado el hecho".

Art. 291. " El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo la responsabilidad de un establecimiento destinado al cumplimiento de pena o Medida de Seguridad o de detención provisional, recibiere alguna persona en calidad de detenido sin orden escrita de autoridad competente o no obedeciere la orden de libertad emanada de la misma o prolongare la ejecución de una Medida de Seguridad, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

Si la persona recibida es menor de dieciséis años o demente, la pena de prisión será de tres a cinco años y la inhabilitación especial por el mismo tiempo".

## **D) Código Procesal Penal.**

Art. 1 "Nadie podrá ser condenado o sometido a una Medida de Seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme los principios establecidos en la Constitución de la República, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas".

Para que esta garantía funcione necesita de algunos presupuestos básicos tales como la existencia de un proceso instituido por la ley con anterioridad y de un juez que lo realice, que garantice su vigencia y que a su vez sea nombrado con anterioridad, presupuestos que derivan en la legalidad del procedimiento.

Es así que la garantía del juicio previo es una limitación objetiva al poder punitivo del estado desarrollado en el proceso penal y la otra subjetiva porque en la manifestación del poder es el Juez natural el único habilitado para desarrollar el juicio previo, pudiendo afirmar que las garantías procesales reconocidas en la constitución, se manifiestan al máximo.

Art. 2 "Toda persona a la que se le impute un delito o falta, será procesada conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.

Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la ejecución de Medidas de Seguridad".

Tomando en cuenta esto se puede manifestar que el principio de legalidad encierra dos aspectos importantes: Primero la promulgación y existencias de leyes que organicen la administración de justicia y el procedimiento de la misma; Segundo la irretroactividad de la ley en la aplicación de las normas penales.

Art. 3 "Los Magistrados y Jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria, y su actuaciones serán imparciales e independientes.

Un mismo Juez no puede administrar justicia en diversas instancias en una misma causa....".

Art. 4. "Toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento mientras no se pruebe su

culpabilidad conforme la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores".

Está garantía debe entenderse como el derecho que tiene toda persona a ser considerada inocente mientras un juez independiente e imparcial no declare su culpabilidad conforme a la ley, en juicio público. Este principio deriva de la garantía de los hombres, en el sentido de que la situación normal de los ciudadanos es de libertad y, cuando por alguna circunstancia ingresan al ámbito concreto de la actuación de las normas procesales, nace su presunción de inocencia y sólo será culpable cuando una sentencia condenatoria así lo prescriba".

Art. 6. "En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este código.

La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves so pena de incurrir en responsabilidad penal...".

Art. 7. "Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, la sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada".

Art. 89 "Cuando se presuma la enfermedad mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un tutor sin perjuicio de la intervención de sus defensores.

Art. 90 "Si durante el procedimiento sobreviene una enfermedad mental, que excluya la capacidad de entender o de querer del imputado, el Juez o Tribunal previo dictamen pericial, ordenara la suspensión del tramite hasta que desaparezca la incapacidad. Esta suspensión impedirá la declaración indagatoria y el Juicio, pero no que se investigue el hecho ó que se continúe el procedimiento con respecto a los coimputados.

El Juez o Tribunal solicitará un informe semestral sobre la salud mental del imputado.

Si concurren los requisitos de la internación provisional se dispondrá el internamiento del incapaz en un establecimiento adecuado. En este caso el

enfermo será examinado trimestralmente por el perito que el juez o Tribunal designe.

Art. 302. "Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o participe.
- 2) Comprobación, por dictamen de peritos, que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás; y,
- 3) Existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstaculizará un acto concreto de investigación.

Art. 308. "El Juez podrá dictar el sobreseimiento definitivo en los casos siguientes:

- 3) Cuando el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal por estar suficientemente probada por cualquiera de las causas que excluyen ésta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una Medida de Seguridad".



Art. 397. "Cuando el fiscal o el querellante en razón de la inimputabilidad, estime que sólo corresponde aplicar una Medida de Seguridad requerirán la aplicación del juicio previsto en este título. La solicitud contendrá en lo pertinente los requisitos de la acusación".

Art.398. " El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

- 1) Cuando el inimputable sea incapaz, sus derechos serán ejercidos por el tutor o, en su defecto, por quien designe el tribunal, sin perjuicio de aquellos que pueda ejercer el inimputable por si mismo; el tutor informará sobre el inimputable inmediatamente después de la discusión final;
- 2) Este juicio no se realizará simultáneamente con otro trámite ordinario;
- 3) El juicio se realizará a puerta cerrada; sin la presencia del inimputable cuando a causa de su estado imposibilite la audiencia;
- 4) La sentencia absolverá u ordenará una medida de seguridad, y en su caso resolverá sobre la responsabilidad civil; y.
- 5) No regirán las normas referidas al procedimiento abreviado, ni la de suspensión condicional del procedimiento.

Art. 399. "Si el Tribunal considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación según el trámite ordinario. Si el fiscal insiste en su

requerimiento, el juez solicitará la opinión del Fiscal Superior conforme a lo previsto en este Código".

## **E) Ley Penitenciaria.**

Art.1. "La presente ley regula las penas y las Medidas de Seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional".

Art. 3. inc. 2 "Se consideran internas todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por la aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una Medida de Seguridad".

Art. 7. "La Dirección General de Centros Penales deberá incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y, en general, en cualquier actividad de la ejecución de la pena y de la Medida de Seguridad que lo permita, o durante la detención provisional, la colaboración y participación activa de patronos y asociaciones civiles de asistencia".

Art.21. "Son funciones de la Dirección General de Centros Penales:

- 1) Garantizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento, de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y Medidas de Seguridad; así como la aplicación de la detención provisional.

Art. 31 "Las funciones de los Consejos Criminológicos:

- 1) Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y Medidas de Seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades.

Art. 35. "A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y Medidas de Seguridad...".

Art. 37. "Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena las siguientes:

- 1) Controlar la ejecución de las penas y de las Medidas de Seguridad;
- 2) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las Medidas de Seguridad de acuerdo con lo establecido en el Código Penal."

Art. 39 "El Departamento de Prueba y Libertad Asistida estará conformado con un cuerpo de Inspectores y Asistentes de prueba que nombrará la Corte Suprema de Justicia, y estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conductas impuestas en los casos de suspensión de condicional del procedimiento penal, Medidas de Seguridad...".

Art. 40. "La Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, actuarán en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de las penas y de las Medidas de Seguridad, de conformidad a lo que establezcan sus respectivas leyes, esta ley y demás disposiciones legales vigentes".

Art. 46. "Los incidentes que se refieren a la suspensión de la ejecución de la pena, a la libertad condicional en cualquiera de sus formas, a la conversión de la pena de multa por las que permite el Código Penal, a la rehabilitación, a la extinción de la pena, a las Medidas de Seguridad... deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes. El incidente debe resolverse en la misma audiencia, con las partes que asistieren. Esta resolución será apelable".

Art. 47. "Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que no conceda un beneficio penitenciario, a la fijación, modificación o suspensión de las Medidas de Seguridad... serán apelables ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Art. 52 "Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde pronunciarse sobre la fijación, modificación o suspensión de la Medidas de Seguridad conforme establece el código penal. Una vez cada seis meses deberá examinar de oficio el mantenimiento o la suspensión de las medidas de seguridad impuestas por los tribunales, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, previa solicitud de los interesados o de los organismos intervinientes."

Art. 80. "Los Centros Especiales estarán destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos.

Mientras el Sistema Penitenciario no cuente con estos centros especiales el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Centros Penales podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social".

**F) Reglamento de la Ley Penitenciaria.**

Art. 409. "Las Medidas de Seguridad se ejecutaran y controlaran de acuerdo a lo estipulado en el código penal, la ley penitenciaria y este reglamento".

Art. 410. "Toda persona a quien se le aplicara Medidas de Seguridad de internamiento recibirá un tratamiento especial, el cual deberá ser apropiado a la naturaleza de la misma".

Art. 411. "Toda persona sometida a Medida de Seguridad de Internamiento, esta obligada a cumplir con las normas que regulan los regímenes especiales para la internación; asimismo, esta obligada a respetar a todas las personas con las que se relacione en el cumplimiento de las medidas".

Art. 412. "El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el Consejo Criminológico Nacional y Regional o cualquier persona interesada en la situación del sometido a medida de Internamiento podrá dirigirse al Juez competente para solicitar la modificación o suspensión de las medidas".

Art. 413. "Al Director General de Centros Penales le corresponde garantizar el cumplimiento de las Medidas de Seguridad de internación".

Art. 414. "El Director General de Centros Penales organizará las colonias agrícolas, los institutos de trabajo u otros establecimientos similares y los centros o secciones especiales penitenciarios que estarán destinados para la ejecución de las Medidas de Seguridad de internación".

Art. 415. "El Director General de Centros Penales deberá elaborar, en coordinación con el Consejo Criminológico Nacional, el Proyecto de Régimen Especial y Privación de Libertad que regirá los establecimientos destinados a la internación y luego deberá presentarlo al Ministerio del Interior para su aprobación y ejecución".

Art. 416. "La ejecución de las Medidas de Seguridad en los establecimientos penitenciarios especiales se diferenciara de la ejecución de las penas de prisión".

Art. 417. "En cada centro de trabajo y Centro Penitenciario Especial destinado a la ejecución de las Medidas de Seguridad de internación, funcionará un Equipo Técnico Especial que será controlado por los Consejos Criminológicos Regional y Nacional".

Art. 418. "Los Internos sometidos a Medida de Internamiento estarán separados, a su vez, por razones de salud y por el tratamiento médico que deberán recibir, de la siguiente manera:

- a) En una sección especial se alojarán los enfermos mentales;
- b) En una sección especial se alojarán los alcohólicos:
- c) En una sección especial se alojarán los drogadictos".

Art. 419. "Las condiciones de vida al interior de los establecimientos de trabajo y penitenciarios especiales deberá ser adecuado a la ejecución de las Medidas de Seguridad".

Art. 420. "Las condiciones de vida prevalecientes en los establecimientos penales especiales para los internos, enfermos mentales, será el equivalente al régimen de encierro especial y para los internos sometidos alcohólicos y drogadictos será el equivalente a la fase penitenciaria de semilibertad".

Art. 421. "El personal técnico que labora en los centros de trabajo y centros penitenciarios especiales deberá ser el idóneo y deberá especializarse para garantizar la ejecución de las Medidas de Seguridad".



Art. 422. "Los internos sometidos a Medidas de Seguridad recibirán un tratamiento especial de readaptación propio a su naturaleza, dicho tratamiento se diferenciará claramente del tratamiento penitenciario que reciben las personas condenadas a las penas de prisión".

Art. 423. "Se consideraran establecimientos de trabajo las colonias agrícolas, los institutos de trabajo o cualquier otro establecimiento similar que la Dirección General de Centros Penales organice con el fin de rehabilitar a las personas sometidas a través de la formación profesional y la actividad laboral".

Art. 424. "Las condiciones de vida prevalecientes en las colonias agrícolas e institutos de trabajo será el equivalente a la fase de semilibertad".

Art. 425. "A todo interno sometido se le practicará un estudio de su nivel educativo, conocimientos, capacidades y aptitudes en los primeros diez días de su ingreso para determinar la actividad laboral que le corresponderá y el programa de formación profesional que deberá cumplir. Dicho estudio será efectuado por el Equipo Técnico del establecimiento".

## **G) Derecho Penal Comparado de Medidas de Seguridad.**

El Juicio objeto de estudio tiene su origen en Europa por lo que es necesario tomar en consideración las principales legislaciones que regulan las Medidas de Seguridad. A continuación se desarrollaran las principales leyes que la regulan:

### **G.1) Alemania.**

La Legislación Penal Alemana regula el Art. 85 el internamiento en un asilo o casa de cura o en establecimiento de preservación. El artículo 86 establece los parámetros para las personas que cometan un hecho antijurídico en esta estado de incapacidad de culpabilidad, o de capacidad disminuida según este artículo es el tribunal correspondiente el que establece el centro en el que se cumplirá la medida dependiendo del caso particular de la persona.

El artículo 93 del mismo Código en el cual se regula la Medida da la potestad para que el Tribunal ejecute esta antes que la pena cuando a través de ella se logren los objetivos que se persiguen, dando la facultad para que el tribunal pueda abonar total o parcialmente para el cumplimiento de la pena el tiempo de ejecución de la medida. El artículo 97 establece los presupuestos por

los cuales las Medidas de Seguridad están sujetas a revisión por parte del tribunal de ejecución.

## **G.2) Suiza.**

El Código Penal suizo establece en su artículo 43 Medidas de Seguridad referente a los delincuentes anormales el cual establece que cuando el estado mental de un delincuente que ha cometido un delito, en relación con este estado un acto sancionado con reclusión o prisión podrá ser objeto de tratamientos médicos o cuidados especiales a fin de eliminar o atenuar el peligro ordenando el Juez que se cumplan en un hospital o en un hospicio y si dicho delincuente no es peligroso podrá el Juez ordenar un tratamiento ambulatorio caso contrario si el delincuente compromete gravemente la seguridad pública el juez ordenara el internamiento en un establecimiento apropiado.

El artículo 85 del mismo Código establece un tratamiento especial para el caso de los menores de edad que padezcan de una enfermedad mental, ciegos, sordos o epilépticos.

### **G.3) Polonia.**

El artículo 25 del Código Penal Polaco contempla las Medidas de Seguridad en cual establece no comete infracción, quien en razón de su trastorno mental, una enfermedad mental o de otra de perturbación de las facultades síquicas en el momento de la comisión del acto, no puede discernir del sentido de aquel, ni controlar su conducta, el mismo Código en el artículo 99 establece en una forma precisa las Medidas de Seguridad el cual establece que si se ha cometido un acto prohibido según el Art. 25 párrafo uno el tribunal ordenará el internamiento en un hospital psiquiátrico, o en otro establecimiento apropiado.

El artículo 39 del Código Penal Ejecutivo Polaco establece los distintos establecimientos penitenciarios y en su numeral 6 hace mención a los establecimientos destinados a condenados que exigen la aplicación de medidas curativas y educativas especiales; el artículo 44 de la ley en mención contempla que los condenados que exijan un tratamiento especial por razón de su desviación síquica, cumplirán dicho tratamiento en el establecimiento indicado en el artículo 39 del Código en mención. El artículo 195 establece que los centros adecuados para el cumplimiento de las medidas de seguridad es el hospital psiquiátrico u otro establecimiento apropiado; el artículo 196 menciona

que tanto el centro como las condiciones de la medida tendrán que tomar en cuenta el peligro de fuga.

#### **G.4) Costa Rica.**

El artículo 97 del Código Penal regula las Medidas de Seguridad que se aplicarán a personas que hayan cometido un hecho punible y que según el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir. El artículo 98 establece que obligatoriamente el juez impondrá las medidas de seguridad en diferentes casos entre los que destacan la disminución de la inimputabilidad y cuando por enfermedad mental se interrumpiere la prescripción de la pena.

El artículo 100 de la misma ley regula la revisión, modificación mantenimiento de las Medidas así como la prohibición de que estas se extingan por amnistía o por indulto; el artículo 101 establece las clases de Medidas que son curativas, de internación o de vigilancia.

En el artículo 102 establece la forma de aplicación de las Medidas que pueden ser en hospitales psiquiátricos establecimientos especiales y educativos destinados a enfermos mentales, toxicómanos, bebedores y sujetos de imputabilidad disminuida estas pueden cumplirse en colonias agrícolas o

establecimientos de trabajos es de hacer mención que las colonias agrícolas que desarrolla el código penal costarricense es destinada a los delincuentes habituales o profesionales.

#### **G.5) Cuba.**

El artículo 580 del Código Penal Cubano establece que pueden ser sometidos a Medidas de Seguridad personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; el artículo 581 del mismo código es la base legal para la aplicación tanto de medidas predelictivas como posdelictivas ya que regula que la medida de seguridad se puede decretar con motivo de la comisión de un delito, o para prevenir la comisión del mismo.

El artículo 585 establece una serie de Medias de Seguridad entre las que destacan medidas personales detentivas las cuales se cumplen en una colonia agrícola, en un taller o casa de trabajo o puede darse la reclusión de un hospital, casa de custodia, manicomio judicial o reformatorio. En los hospitales se recluyen a los delincuentes física y psíquicamente peligrosos, en cambio en el manicomio judicial se interna a el individuo que por causa de enajenación mental hayan cometido un delito que sea sancionado con privación de libertad de mas de tres años, y a los delincuentes que en el cumplimiento de una pena cayeren en estado de locura; en el manicomio ordinario se recluirán aquellos

enajenados mentales que cometan un delito que no excedan de tres años de prisión y los individuos no delincuentes declarados en estado de enajenación mental por autoridad competente.

#### **G.6) Perú.**

El artículo 10 del Código Penal Peruano establece que las únicas Penas y Medidas de Seguridad son las siguientes: las de internamiento, penitenciaria, relegación, prisión, expatriación, multa e inhabilitación.

El Art.13. Establece la relegación indeterminada o ha tiempo fijo que se cumplirá en una penitenciaria agrícola o en una colonia penal. Dicha relegación en las instituciones serán desde un año hasta veinte años.

El Art. 48 Establece que toda condena que imponga una pena o una Medida de Seguridad será inscrita en el registro judicial, en el momento en que quede ejecutoriada. En dicho registro establece que toda pena que se imponga debe inscribirse en dicha institución que lleva un control para las sanciones que han sido ejecutoriadas.

### **G.7) Código Penal tipo para Latinoamérica.**

El artículo 57 de dicho código regula las Medidas de Seguridad que serán curativas de internación y de vigilancia las cuales se aplicarán en Colonias Agrícolas, Institutos de Trabajo u otros establecimientos especiales. El artículo 58 de dicho Código establece las Medidas de Seguridad en el caso de los enfermos mentales que haya cometido un hecho socialmente peligroso en estado de no imputabilidad este puede ser sometido a medidas coercitivas de carácter médico que pueden ser cumplidas en un hospital psiquiátrico común.

En el artículo 60 de dicho Código regula la suspensión y modificación a la que puede ser sujeta la medida de seguridad también contempla que el tribunal podrá dejar al enfermo mental al cuidado de sus parientes y tutores, con la obligación de someterlo a observación médica.

En el artículo 62 no da la posibilidad para que las Medidas de Seguridad se extingan por amnistía o por indulto

### **J) Derecho Procesal Penal Comparado de Medidas de Seguridad.**

Existe en la mayoría de legislaciones procesales penales de Latinoamérica procedimientos especiales para la imposición de Medidas de



Seguridad, por lo que a continuación se mencionará la forma en que algunas legislaciones regulan este tipo de procedimientos.

### **J.1) Chile:**

Según el Art. 455 y siguientes del Código Procesal Penal Chileno vigente, establecen que en el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas; el procedimiento para la aplicación exclusiva de Medidas de Seguridad se regirá por las reglas contenidas en el Título VII que regula el Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y en lo que éste no prevea expresamente, por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no fueren contradictorias, el cual regula todo el procedimiento común en dicho Código.

Las Medidas de Seguridad que se pueden imponer a un enajenado mental son según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la

internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad..

Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

En caso de que exista antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto. Si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en el Título VII del Código Procesal Penal, el cual contiene las reglas aplicables para la aplicación de una Medida de Seguridad las cuales son las siguientes:

- a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;
- b) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y
- c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad.

Durante el procedimiento el tribunal puede ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren algunos requisitos señalados en la ley y si en el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

## **J.2) Ecuador.**

En este país el Art. 219 regula el tratamiento que se debe de dar a una persona que se le impute un delito cuando presenta síntomas de enfermedad mental, estableciendo que si el imputado mostrare síntomas de enfermedad mental, el Fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el fiscal; mientras tanto, no se le recibirá su declaración.

Si el informe pericial establece que la enfermedad mental es transitoria, el Fiscal postergará la recepción de la versión hasta el restablecimiento del imputado y proseguirá la substanciación de la instrucción.

Si el informe establece que la enfermedad mental es permanente, el Fiscal remitirá un informe al juez junto con la documentación respectiva a fin de que ordene el internamiento previsto en el Código Penal.

## **J.3) Colombia.**

El código Procesal Penal Colombiano no establece un procedimiento especial para el tratamiento de los inimputables, ya que estos son procesados al igual que cualquiera otra personas, no obstante ello existe una serie de

artículos que regulan ciertas situaciones tales como el Artículo 424. que regula la Internación preventiva para los inimputables la cual se da cuando estén demostrados los presupuestos probatorios y formales para dictar medida de aseguramiento, en este caso el funcionario ordenará la internación preventiva del inimputable, la cual se cumplirá en los establecimientos mencionados en el Código Penal. También se regula que el internamiento en establecimientos privados se puede dar cuando los peritos oficiales lo aconsejen, el funcionario podrá disponer que el inimputable sea trasladado a establecimiento adecuado, siempre y cuando la persona de la cual dependa, se comprometa a ejercer la vigilancia correspondiente y a rendir los informes que solicite el funcionario. Así mismo es factible en la Legislación Colombiana que se de la Libertad vigilada para inimputables por trastorno mental permanente. La cual se otorgará en los casos que cumplido el tiempo mínimo de medida de seguridad, el perito médico oficial aconseje dicha medida. En este caso se advertirá a los familiares o personas de quien dependa el liberado, velar por el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley.

En cualquier momento el funcionario de oficio o a solicitud de parte, podrá revocar la libertad vigilada y disponer nuevamente el internamiento cuando el perito médico oficial lo aconseje.

Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de las partes en audiencia del Juicio el juez decidirá dentro de los diez días siguientes, en la cual Condenara, absolverá o impondrá una Medida de Seguridad.

El Art. 500 del Código Procesal Penal Colombiano regula la Ejecución de penas y medidas de seguridad y estas al igual que las penas impuestas mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a la Dirección General de Prisiones con la vigilancia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el juez enviará copia auténtica de la misma a la Dirección General de Prisiones, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y cuenten con archivos sistematizados. El Director Nacional de Prisiones señalará el establecimiento carcelario o de internación psiquiátrica donde el condenado deba cumplir la pena o las medidas de seguridad.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará al Director General de Prisiones el traslado del inimputable a un establecimiento público o privado adecuado para el cumplimiento de la medida de seguridad por enfermedad mental permanente o transitoria con secuela.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la internación en establecimiento particular aprobado oficialmente, si sus parientes o afines, mediante otorgamiento de caución que fije el funcionario, garantizan los fines señalados anteriormente.

Impuesta la libertad vigilada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las autoridades policíacas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, y señalará los controles respectivos.

#### **J.4) Argentina.**

El código Procesal Penal Federal de Argentina no establece un procedimiento especial para el tratamiento de los inimputables, ya que estos son procesados al igual que cualquiera otra personas, pero si hace referencia a la Ejecución de las mismas, es así que el Art. Art. 511, regula que la ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal de ejecución, las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al tribunal de ejecución.

Las medidas de seguridad en esta legislación son de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el tribunal de ejecución deberá oír al ministerio fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

#### **J.5) Venezuela.**

La Legislación Procesal Penal Venezolana regla la forma en como se de imponer las medidas de Seguridad, es así que el Art. 498 regula que en estos casos el procedimiento se regirá por las reglas aplicables a las penas privativas de libertad; la ejecución de las mismas están reguladas en Las leyes especiales que determinarán lo relativo a la forma, control y trámites necesarios para la ejecución de las medidas de seguridad, así como todo cuanto respecta al régimen, trabajo y remuneración del sometido a ellas.



Asimismo establece que el tribunal de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida por tiempo indeterminado; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, concluida la cual decidirá sobre la cesación o continuación de la medida.

#### **J.6) Costa Rica.**

Este procedimiento se seguirá cuando haya elementos probatorios de los cuales pueda deducirse razonablemente que corresponde aplicar una medida de seguridad, en virtud de la inimputabilidad del acusado.

El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

a) Cuando el imputado sea incapaz, será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

b) En el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación; pero su defensor podrá manifestar cuanto considere conveniente para la defensa de su representado.

c) El procedimiento aquí previsto no se tramitará juntamente con uno ordinario.

d) El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad.

e) No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

Cuando el tribunal estime que el acusado no es inimputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

#### **J.7) Honduras.**

En el Capítulo V del Código Procesal Penal, a partir del Artículo 464 en adelante regula un Procedimiento para decretar algunas Medidas de Seguridad en el que regula que antes del fallo, de oficio o a petición de parte, podrá el Juez decretar con carácter provisional la internación del inimputable, previo reconocimiento médico y psiquiátrico del sujeto, a fin de comprobar la necesidad de tal medida y determinar la naturaleza del establecimiento donde corresponda su internación; Una vez cumplida la condena, de oficio o a petición de parte, el

Juez resolverá que el sordomudo o la persona que padezca de anormalidad mental de cuya circunstancia no haya resultado inimputabilidad, sea examinado por medio de un médico y un siquiátra, a fin de que dictaminen si, a pesar de la condena, sigue siendo peligroso el infractor.

Con el resultado del dictamen, el Juez decretará el internamiento del sujeto en un establecimiento siquiátrico, en una institución de trabajo, granja penal, o establecimiento educativo y de tratamiento especial, según corresponda; El juzgador sólo podrá decretar la internación del delincuente habitual una vez cumplida la sentencia, cuando, en virtud de un estudio y análisis síquico y socioeconómico bien documentado, se demuestre plenamente que la pena impuesta al reo ha sido ineficaz en lo que concierne a la readaptación del delincuente.

Para hacer cesar la medida de internación decretada por la autoridad judicial, el Juzgado ordenará la práctica del dictamen médico y siquiátrico conforme al cual se establezca que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada sin peligro de que cometa nuevas infracciones.

El Juez, cuando decrete como medida de seguridad la libertad vigilada de las personas indicará si el cuidado de los sujetos estará a cargo de su familia o de determinados miembros de ella o de la policía judicial. En ambos casos, en

la misma resolución en que se declare dicha medida, se establecerán las reglas o normas de comportamiento que deberá observar el sujeto, inclusive los cuidados que deberán guardar los miembros de la familia o policía en cada caso.

#### **J.8) Guatemala.**

Existe en este país regulado en el Código Procesal penal un Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección, regulado a partir del Artículo 484, en que se establece la procedencia del mismo, y este se da cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1) Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

2) En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.

3) El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.

4) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.

5) El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.

6) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.

Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias (intimación) al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación.

Para la ejecución de las Medidas de Seguridad, se observan las reglas siguientes:

- 1) En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
  
- 2) El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del tutor o de la dirección del establecimiento. Podrá asesorarse de peritos que designará al efecto.
  
- 3) El juez de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.

4) Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

**K) Problemática Planteada en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.**

Con la entrada en vigencia la legislación Penal y Procesal Penal el día 20 de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se incorpora El Juicio Especial para la Aplicación Exclusivas de Medidas de Seguridad, procediendo cuando el fiscal o querellante estimen que corresponde la aplicación de Medidas de Seguridad; este Juicio se ha diseñado para que sea rápido y oportuno, tendiente a no violentar las garantías constitucionales a las personas que les sea aplicable, el cual genera serias dificultades por el desconocimiento del mismo y por la ausencia de un criterio uniforme en el procedimiento, el cual se origina en la confusión que existe en cuanto donde se debe de presentar la solicitud del mismo, debido a lo ambiguo de la redacción de los artículos que lo regulan; ésta falta de criterio atribuible primeramente a la forma como este Juicio esta regulado en el código Procesal Penal, que da lugar a confusiones al Juzgador y a las partes procesales y como consecuencia se genera una mala aplicación del mismo.

En vista de lo anterior, se hace ha continuación algunas consideraciones al respecto y se determina como debe de procederse en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.

El derecho penal no puede realizarse, en cuanto a las consecuencias jurídicas que se determinan para el sometimiento de un injusto, sin la realización de un juicio previo, lo que nos lleva a afirmar entonces, que ninguna medida de seguridad puede imponerse a una persona si esta no ha sido oída y venida en juicio, de ahí que, se requiera necesariamente de una etapa esencial , para determinar si la persona sobre la cual recae la incriminación delictiva, es la autora de ese hecho, y si el mismo al menos constituye un injusto jurídico penal, mientras tanto, al procesado le asiste la presunción de inocencia y en tal sentido, no se le puede imponer ninguna medida asegurativa, como consecuencia jurídica del delito, que constituye una restricción a los derechos fundamentales de la persona, mientras no se demuestre en un juicio que la persona es autora del injusto y que es necesaria la imposición de la medida asegurativa como consecuencia del delito.

Para tales efectos se requiere necesariamente del debate que como etapa culminante permitirá definir la situación jurídica de la persona que esta sujeta a la persecución penal por parte del órgano requirente.



Ahora bien, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Sentencia, celebrar el Juicio para la Aplicación de Medidas de Seguridad, por que, los Tribunales de Juicio son los únicos que tienen competencia para la determinación de las consecuencias jurídicas del delito, puesto que tratándose de inimputables, esta prohibida la conformidad del imputado para los efectos del procedimiento abreviado, única posibilidad en la que el Juzgado de Paz o de Instrucción podría dictar sentencia por la imputación de un delito. En tal sentido se violaría el principio de Juicio Previo, vinculándose a ello el Juez Natural en la predeterminación de la competencia, si en un Juzgado de Paz o de Instrucción se impusieran Medidas de Seguridad al inimputable como consecuencia jurídica del delito.

El Procesado que ha sido declarado inimputable, tiene no solo derecho a un Juicio Previo, como garantía fundamental, sino que además, tiene derecho irrenunciable como garantía a un procedimiento regular que satisfaga los requerimientos del debido proceso. En tal sentido, las imputaciones que se incoen en contra de la persona declarada inimputable deben de ser suficientemente investigadas para lo cual se requiere la observancia del procedimiento regular. El hecho de que el Juicio para Medidas de Seguridad sea un procedimiento especial, no significa ni debe de entenderse como una reducción del proceso en términos de garantía para el inimputable.

Al contrario, el procedimiento en estos casos debe de seguir su curso ordinario, las reglas aplicables son las del procedimiento común, solo así se garantizará el derecho a un proceso regular que es el establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República, el cual establece que “Ninguna Persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”.

De ahí que la atribución de un delito al inimputable para su elucidación, debe de ser conocida bajo requerimiento fiscal por un Juzgado de Paz, el cual debe de ordenar el procesamiento del inimputable si existen mérito para ello, celebrándose la respectiva audiencia inicial.

La instrucción formal significará la investigación sobre el hecho delictivo, para lograr obtener los fundamentos necesarios, en cuanto a si hay razón fundada para sostener que se ha cometido un injusto, y para acreditar si el inimputable es el probable autor del mismo; es decir, si las fuentes probatorias, tienen como base demostrar posteriormente en el debate que ha sido el procesado quien ha ejecutado el delito por acción u omisión.

Para llegar a tal conclusión se requiere una etapa de investigación con carácter preparatorio, que permita sustentar razonablemente estas

afirmaciones; así mismo, que a quien soporta la persecución penal, se le han proporcionado las garantías de defensa que son propias a toda persona en la investigación del ilícito.

El fundamento infraconstitucional “legal” para observar en el caso de los inimputables un procedimiento que colme las fases de audiencia inicial, instrucción formal, audiencia preliminar y juicio, se centra en el Art. 398 Pr Pn., que prescribe que el procedimiento se regirá conforme a las reglas comunes. De ahí que, si para personas catalogadas de imputables, se observa un procedimiento determinado que es el reglado, ese mismo procedimiento debe de observarse respecto de quienes no tienen capacidad de culpabilidad ya que el supuesto de que esta personas sean según la terminología jurídica inimputables no habilita un trato diferenciado ni mucho menos cuando esta diferenciación en el procesamiento significaría una reducción del derecho constitucional de audiencia; también los llamados inimputables tienen derecho al proceso sin distingo alguno, más allá, de que inclusive el procedimiento prevea un tratamiento que tienda a generarles mas protección en razón de su mayor vulnerabilidad.

Finalmente, se requiere de la apertura de la etapa intermedia, para evaluarse críticamente los resultados obtenidos en la etapa de indagación, y hacer merito de si estos gozan de la aptitud para formar una acusación que

sustente la pretensión estatal de la imposición de las Medidas de Seguridad para el inimputable.

Esta determinación no es automática solo porque la persona, adolece o adoleció de una alteración mental al momento de la ejecución de los hechos. Así, por ejemplo, si no se ha demostrado suficientemente, que la persona es quien ha cometido el hecho, o si le ha asistido una causa que justifique su conducta como una legítima defensa, etc., o si han concurrido exenciones disculpantes; en estos casos hipotéticos de ser positivos, no estaría legítimamente habilitada la etapa plenaria del proceso, porque no podría someterse a una persona a un juicio, sobre la cual no haya apariencia de que el procesado es el autor o participe del delito, aunque tal persona adolezca, según diagnóstico, de una patología mental, puesto que lo que habilita el juicio es que el procesado sea autor de un injusto y no, de que padezca de un trastorno mental.

Resulta evidente que la persona declarada inimputable en la fase previa al debate, no se le sobresea definitivamente en razón de su propia inimputabilidad, si esta latente, la posibilidad de que el ente acusador baya a mantener la pretensión punitiva respecto de las Medidas de Seguridad, lo cual se hará patente, cuando presente su solicitud acusatoria para pedir que el caso se eleve a juicio.

Por dichas razones es que el Art. 308 Numeral tercero, veda la posibilidad del sobreseimiento definitivo en razón de la inimputabilidad, al prescribir que “El Juez podrá dictar el sobreseimiento definitivo en los casos siguientes: 3) Cuando el imputado se encuentre exento de responsabilidad penal por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen esta, salvo los casos en que corresponda el Juicio para la Aplicación Exclusiva de una Medida de Seguridad. Lo anterior tiene una plausible explicación, porque un pronunciamiento en tal sentido, de quedar firme, inhabilitaría la persecución penal por razones de ne bis in idem.

Por ello es que la afirmación de la inimputabilidad, no genera por dicho motivo un sobreseimiento, aun cuando no significa que el procesado, no pueda ser sobreseído, en las etapas de la audiencia inicial o preliminar, porque no se ha colectado informes con aptitud probatoria, que razonablemente permitan sostener, que dicha persona es la autora o participe de ese hecho delictivo, o porque se ha demostrado que tal persona, ha obrado amparado bajo una causa justificante, como lo sería el establecimiento de un estado de necesidad o de una legítima defensa o de una causa eximente.

Es que, para tener la pretensión de que a la persona se le impongan Medidas de Seguridad, se debe requerir por quien detenta el poder acusatorio la habilitación del Juicio Respectivo para la imposición de Medidas de

Seguridad; y ello no es posible, sino se presenta una acusación o digámoslo en la terminología del código procesal penal, sino se presenta “una solicitud” que contenga los requisitos de la acusación, Art. 397 Pr Pn., y dichos requisitos son los estatuidos en el Art. 314 del mismo código, bajo pena de nulidad. En suma, ningún Juez por respeto absoluto al principio de imparcialidad, debe habilitar un procedimiento para imponer Medidas de Seguridad, sino se satisface el presupuesto de la acusación por el órgano requirente, ello en virtud que los jueces no tienen facultades acusatorias, sino únicamente decisionales sobre la pretensión punitiva sostenida por quien acusa.

En la fase del Juicio, será el Tribunal de Sentencia quien a través de la valoración de todos los elementos de prueba que se incorporen al Juicio, es que se determinará si efectivamente se ha comprobado un hecho delictivo y si este, quien lo cometió es un inimputable, imponiendo en consecuencia una Medida de Seguridad de las que se encuentran contempladas en el Art. 93 del Código Penal; Sentencia que corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria ejecutarla según lo establece el Art. 37 de N° 1 de la Ley Penitenciaria.

En relación a la responsabilidad civil del procesado estos quedan exentos y son responsables civiles subsidiariamente según lo establece el Art. 117 N° 2 del Código Penal, los que tengan a los autores o partícipes bajo su

potestad o guarda legal o de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia.

## **2.3 HIPOTESIS**

### **A) Hipótesis General.**

1.- La Aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad esta siendo implementado para beneficio de los inimputables.

### **B) Hipótesis específicas.**

1.- La aplicación de Medidas de Seguridad por medio del juicio respectivo no se desarrolla conforme al procedimiento establecido en la ley.

2.- La apreciación errónea del procedimiento establecido en la ley, hace que el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se vuelva ineficaz.

### C) OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS

<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>La Aplicación del Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad no esta siendo implementado en beneficio de los inimputables</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>No está siendo implementado en beneficio del inimputable</p>	<p>Juicio legal establecido.</p> <p>Ausencia de tratamiento Médico Adecuado. Permanencia de los factores psicológicos. Marginación social</p>
<p><b>HIPOTESIS ESPECIFICA</b></p> <p>La Aplicación de Medidas de Seguridad por medio del juicio respectivo no se desarrolla conforme al procedimiento establecido en la ley; por la diversidad de criterio de los Juzgadores</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Diversidad de criterios.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Mal desarrollo del procedimiento establecido en la Ley.</p>	<p>Conocimiento de ley. Competencia para cada juicio. Inseguridad jurídica.</p> <p>Retardación de justicia. Violación de garantías. Constitucionales.</p>
<p><b>HIPOTESIS ESPECIFICA</b></p> <p>La creación de las instituciones y la especialización de las personas involucradas en el Juicio para la Aplicación de Medidas de Seguridad., beneficiarían a los inimputables.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Creación de instituciones y la especialización de las personas involucradas.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Beneficio para los inimputables</p>	<p>Eficiencia Personal especializado Centros especializados</p> <p>Reinserción social Rehabilitación Psicológica Tratamiento Médico adecuado.</p>



## 2. 4 Definición de términos básicos

**Medidas de Seguridad:** Sanciones generales, males impuestos a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal, por la probabilidad o relevante posibilidad de cometer un nuevo delito, para conseguir el fin de prevención especial, logrando su inocuización o su reeducación y reinserción o reforma.

**La Internación:** consistirá en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirán en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares o en secciones destinadas para tal objeto en los Centros Penales.

**El tratamiento medico ambulatorio:** consistente en la obligación de la persona a someterse a tratamiento Terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún Centro Especial.

**La Vigilancia:** podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del Juez de Vigilancia correspondiente.

**Enfermedad Mental:** Es un trastorno morboso definido que puede afectar, total o parcialmente, a la psiquis, este estado es siempre en reacción o respuesta a una situación causal de orden patológico, traumático, familiar, religioso o social.

**Enajenación Mental:** Quien se caracteriza por la falta de los elementos de conocer y querer que las personas poseen, carencia que es plena y de un cierta permanencia.

**Enajenación Mental Incompleta:** quien no tiene una perdida total de capacidad intelectual y volitiva.

**Grave Perturbación de la Conciencia:** es una verdadera demencia o desequilibrio de facultades que no tiene paridad alguna con los momentos de excitación e irascibilidad, no siendo este un estado pasional emotivo incompatible con el arrebató u obcecación.

**Psicosis:** Enfermedad Psíquica grave, caracterizada por la perdida de contacto con lo real y por la alteración profunda del lazo interhumano.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1 Tipo de Investigación.**

El proceso metodológico aplicado en la investigación se realizara en una forma combinada para optimizar los resultados de la investigación. Dentro de las diferentes metodologías las que más se aplicaran serán:

Método Hipotético Deductivo, el cual parte del conocimiento de datos generales aceptados como validos y que por medio del razonamiento lógico pueden deducirse varias suposiciones, puesto que la deducción parte de la razón inherente de cada fenómeno; ya que se aplican los principios descubiertos en casos particulares.

La Investigación Descriptiva, en vista de que se trató de obtener la mayor información confiable sobre como se desarrollo el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, pretendiendo con ello precisar si la implementación del mismo, no genera beneficios para el inimputable tal como se manifestó en la hipótesis formulada.

El Objetivo primordial de este tipo de investigación esta orientado a describir la forma en como esta siendo implementado el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.

La garantía de la aplicación del método científico se complementa con la experiencia de la investigación, expresando que es necesario como se ha de realizar el trabajo, y con que propósito, prácticamente es de definir los pasos a seguir e interpretar la problemática para obtener otra teoría mejorada más específica y objetiva de la realidad de estudio.

Se estará apoyando en la información Bibliográfica y Documental. Porque se basa en fuentes de información ya procesada; pero también es de campo porque se auxilia de fuentes primarias como personas involucradas en el fenómeno investigado, obteniendo la información de estas a través de encuestas.

La investigación ha sido sistematiza y científica pues solo la aplicación del método puede garantizar el descubrimiento de la realidad en cuanto a la implementación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, así como el tratamiento adecuado a los datos obtenidos tomando un carácter explicativo porque para darle respuesta a la hipótesis de trabajo es

necesario investigar las causas y sus efectos que conllevan a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

## **3.2 Población y Muestra.**

### **3.2.1 Población.**

La realización del estudio en cuanto a la implementación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, fue hecho específicamente con las personas que participan en la implementación del mismo en la Zona Oriental del País; del cual cada uno de los estratos son los siguientes: Jueces de Sentencia 15; Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena 3; Fiscales 106; y Defensores 48.- siendo la población total 172 personas.

### **3.2.2 Muestra.**

Para el estudio del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad consideramos a todas aquellas personas que en sus distintas calidades intervienen en el mismo, con estas características se preciso de que la población era de  $N = 172$  personas. Teniendo que determinar cual sería el número de la  $n =$  muestra que se tiene que encuestar, para tener un error

estándar menor de .015, y dado que la población total es de 172 lo cual se realizó de la siguiente manera.

$N$  = tamaño de la población de 172 profesionales.

$y$  = valor promedio de un variable = 1, un profesional.

$Se$  = error estándar = .015, determinado por nosotros.

$V2$  = Varianza de la población. Su definición ( $Se$ ) cuadrado del error estándar.

$S2$  = varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de  $y$ .

$n'$  = tamaño de la muestra sin ajustar

$n$  = tamaño de la muestra.

Sustituyendo tenemos que:

$$n' = \frac{S2}{V2}$$

$$S2 = p(1-p) = .9(1-.9) = .09$$

$$V = (.015)^2 = .000225$$

$$n' = \frac{.09}{.000225} = 400$$

$$n = \frac{n'}{1 + n'/N} = \frac{400}{1 + 400/172} = 120$$

$$n = 120$$

Es decir, para nuestra investigación, necesitamos una muestra de 120 personas.

En esta investigación no es necesario realizar un muestreo estratificado ya que los elementos muestrales o unidades de análisis no poseen un determinado atributo para fines de nuestra investigación.

### **3.3 Organización de Instrumentos.**

La técnica que se utilizará para establecer la aplicabilidad del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad en caso de inimputabilidad en la Zona Oriental, consiste en la aplicación de la encuesta con la finalidad de conocer la forma en como se desarrolla el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.

El instrumento suministrado a la población involucrada fue un cuestionario donde se consideraron los indicadores que sirvieron de base para definir y operativizar las variables independientes y dependientes de las hipótesis en estudio, de tal manera que se elaboraron quince preguntas para ser sometidas a tabulación, luego a su interpretación y análisis objetivo.

**CAPITULO IV  
ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

**4.1 Presentación de Resultados.**

**TABLA DE RESUMEN DE HIPOTESIS 1**

<b>VARIABLE</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>N.C</b>	<b>TOTAL</b>
<b>INDEPENDIENTE</b>	1	67	44	9	120
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>67</b>	<b>44</b>	<b>9</b>	<b>120</b>
	8	37	80	3	120
<b>DEPENDIENTE</b>	9	77	42	1	120
	10	83	36	1	120
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>197</b>	<b>158</b>	<b>5</b>	<b>360</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>264</b>	<b>202</b>	<b>14</b>	<b>480</b>

**TABLA DE SUBTOTALES POR VARIABLE DE LA HIPOTESIS 1**

<b>Criterio</b> <b>Variable</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>N.C</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Independiente</b>	67	44	9	120
<b>Dependiente</b>	197	158	5	360
<b>Total</b>	<b>264</b>	<b>202</b>	<b>14</b>	<b>480</b>



**TABLA DE CONTINGENCIA. HIPOTESIS 1**

<b>V. D \ V. I</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>N. C</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	(276.99) 264	(242.92) 241	(191.08) 206	711
<b>NO</b>	(231.41) 225	(202.95) 202	(159.63) 167	594
<b>N.C</b>	(52.59) 72	(46.12) 49	(36.28) 14	135
<b>TOTAL</b>	<b>561</b>	<b>492</b>	<b>387</b>	<b>1440</b>

**TABLA DE VALORES OBTENIDOS DE LA APLICACION DE LA FORMULA DEL CHI – CUADRADO HIPOTESIS 1**

<b>N°</b>	<b>Fo</b>	<b>Fe</b>	<b>Fo-Fe</b>	<b>(fo-fe)2</b>	<b>(fo-fe)2 / fe</b>
1	264	276.99	-12.99	168.74	0.60
2	225	231.41	-6.41	41.08	0.17
3	72	52.59	19.41	376.74	7.16
4	241	242.92	-1.92	3.68	0.01
5	202	202.95	-0.95	0.90	0.00
6	49	46.12	2.88	8.29	0.18
7	206	191.08	14.92	222.60	1.16
8	167	159.63	7.37	54.31	0.34
9	14	36.28	-22.28	496.39	13.68
	1440	1439.97			23.309

### TABLA DE RESUMEN DE HIPOTESIS 2

VARIABLE	INDICADOR	SI	NO	N.C	TOTAL
	2	63	50	7	120
<b>INDEPENDIENTE</b>	3	46	66	8	120
	4	45	69	6	120
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>154</b>	<b>185</b>	<b>21</b>	<b>360</b>
	11	63	57	0	120
<b>DEPENDIENTE</b>	12	57	58	5	120
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>120</b>	<b>115</b>	<b>5</b>	<b>240</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>274</b>	<b>300</b>	<b>26</b>	<b>600</b>

### TABLA DE SUBTOTALES POR VARIABLE DE LA HIPOTESIS 2

<b>Variable \ Criterio</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>N.C</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Independiente</b>	154	185	21	360
<b>Dependiente</b>	120	115	5	240
<b>Total</b>	<b>274</b>	<b>300</b>	<b>26</b>	<b>600</b>

**TABLA DE CONTINGENCIA. HIPOTESIS 2**

<b>V. D \ V. I</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>N. C</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	(280.8) 274	(318) 305	(121.2) 141	720
<b>NO</b>	(274.95) 269	(311.37) 300	(118.67) 136	705
<b>N.C</b>	(146.25) 159	(165.62) 190	(63.125) 26	375
<b>TOTAL</b>	<b>702</b>	<b>795</b>	<b>303</b>	<b>1800</b>

**TABLA DE VALORES OBTENIDOS DE LA APLICACION DE LA FORMULA DEL CHI – CUADRADO HIPOTESIS 2**

<b>N°</b>	<b>Fo</b>	<b>Fe</b>	<b>Fo-Fe</b>	<b>(fo-fe)2</b>	<b>(fo-fe)2 / fe</b>
1	274	280.8	-6.8	46.24	0.16
2	269	274.95	-5.95	35.40	0.13
3	159	146.25	12.75	162.56	1.11
4	305	318	-13.00	169.00	0.53
5	300	311.37	-11.37	129.27	0.41
6	190	165.62	24.38	594.38	3.58
7	141	121.2	19.8	392.04	3.23
8	136	118.67	17.33	300.32	2.53
9	26	63.125	-37.125	1378.26	21.83
	1800	1799.98			33.51

### TABLA DE RESUMEN DE HIPOTESIS 3

VARIABLE	INDICADOR	SI	NO	N.C	TOTAL
	5	51	64	5	120
<b>INDEPENDIENTE</b>	6	72	44	4	120
	7	71	47	2	120
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>194</b>	<b>155</b>	<b>11</b>	<b>360</b>
	13	99	18	3	120
<b>DEPENDIENTE</b>	14	111	8	1	120
	15	65	52	3	120
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>275</b>	<b>78</b>	<b>7</b>	<b>360</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>469</b>	<b>233</b>	<b>18</b>	<b>720</b>

### TABLA DE SUBTOTALES POR VARIABLE DE LA HIPOTESIS 3

<b>Criterio</b> <b>Variable</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>N.C</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Independiente</b>	194	155	11	360
<b>Dependiente</b>	275	78	7	360
<b>Total</b>	<b>469</b>	<b>233</b>	<b>18</b>	<b>720</b>

**TABLA DE CONTINGENCIA. HIPOTESIS 3**

<b>V. D \ V. I</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>N. C</b>	<b>TOTAL</b>
<b>SI</b>	(516.79) 469	(452.60) 430	(215.60) 286	1185
<b>NO</b>	(259.05) 272	(226.87) 233	(108.07) 89	594
<b>N.C</b>	(166.15) 201	(145.52) 162	(69.32) 18	381
<b>TOTAL</b>	<b>942</b>	<b>825</b>	<b>393</b>	<b>2160</b>

**TABLA DE VALORES OBTENIDOS DE LA APLICACION DE LA FORMULA DEL CHI – CUADRADO HIPOTESIS 3**

<b>N°</b>	<b>Fo</b>	<b>Fe</b>	<b>Fo-Fe</b>	<b>(fo-fe)2</b>	<b>(fo-fe)2 / fe</b>
1	469	516.79	-47.79	2283.88	4.42
2	272	259.05	12.95	167.70	0.65
3	201	166.15	34.85	1214.52	7.30
4	430	452.60	-22.6	510.76	1.13
5	233	226.87	6.13	37.57	0.16
6	162	145.52	16.48	271.59	1.86
7	286	215.60	70.4	4956.16	22.98
8	89	108.07	-19.07	363.66	0.03
9	18	69.32	-51.32	2633.74	37.99
	2160	2159.97			62.86

## 4.2 Análisis e interpretación de resultados.

### PREGUNTA No 1

¿Considera que el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad tiene una etapa de investigación igual que el Juicio Ordinario?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
SI	7	58.3	42	55.2	18	56.2	67
NO	3	25.0	31	40.7	10	31.2	44
NO CONTESTO	2	16.7	3	3.9	4	12.5	9
<b>TOTALES</b>	12	100	76	99.9	32	99.9	120

El 58.3 % de Jueces, el 55.2% de Fiscales y el 56.2% Defensores respondieron que el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad tiene una etapa de investigación igual que el Juicio Ordinario.

Esto permite deducir que no todos piensan que en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad sea necesaria una etapa de investigación al igual que en el juicio ordinario.

## PREGUNTA No 2

¿Considera que el procedimiento establecido en la ley en la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad debe iniciarse en el Juzgado de Paz?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
<b>SI</b>	9	75	43	56.7	11	34.3	63
<b>NO</b>	2	16.6	30	39.4	18	56.2	50
<b>NO CONTESTO</b>	1	8.3	3	3.9	3	9.4	7
<b>TOTALES</b>	12	99.9	76	100	32	99.9	120

De la tabla anterior se observa que el 75% de Jueces, el 56.7% de Fiscales y el 34.3% Defensores respondieron que el procedimiento en caso del Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad debe de iniciarse en el Juzgado de Paz.

Esto permite determinar que para la mayoría de encuestados el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, debe de iniciar en el Juzgado de Paz, al igual como se el procedimiento común, en el cual se debe de realizar las tres etapas, las cuales son: la etapa de la audiencia Inicial, la Preliminar y la de Vista Pública.

### **PREGUNTA No 3**

¿Cree que al procederse en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad de igual manera que en el Juicio Ordinario, en caso de un delito muy grave, se debe de decretar la detención provisional al inimputable.?

<b>CRITERIOS</b>	<b>Jueces</b>		<b>Fiscales</b>		<b>Defensores</b>		<b>Total</b>
	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SI</b>	5	41.7	15	19.7	17	53.1	37
<b>NO</b>	6	50	61	80.3	13	40.6	80
<b>NO CONTESTO</b>	1	8.3	0	0	2	6.2	3
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	99.9	120

El 50% de Jueces, el 80.3% de Fiscales y el 40.6% Defensores respondieron que el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad de igual manera que en el Juicio Ordinario, en caso de un delito muy grave, se debe de decretar la detención provisional al inimputable.

De lo anterior se determina que para la mayoría de las personas encuestadas no es necesario decretar la detención provisional de un inimputable sino que la medida de internación provisional, cuando éste haya cometido un delito y esto dependerá del grado de peligrosidad del mismo.



#### **PREGUNTA No 4**

¿Considera que mientras dura la tramitación del proceso por un delito menos grave en el caso de un inimputable, éste debe de estar internado en el Hospital Psiquiátrico?

<b>CRITERIOS</b>	<b>Jueces</b>		<b>Fiscales</b>		<b>Defensores</b>		<b>Total</b>
	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SI</b>	8	66.7	45	59.2	24	75	77
<b>NO</b>	4	33.3	31	40.8	7	21.8	42
<b>NO CONTESTO</b>	0	0	0	0	1	3.1	1
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	99.9	120

El 66.7% de Jueces, el 59.2% de Fiscales y el 75% Defensores respondieron que el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad mientras dura la tramitación del proceso por un delito menos grave en el caso de un inimputable, éste debe de estar internado en el Hospital Psiquiátrico.

La Mayoría de encuestados son del criterio de que mientras dura la tramitación del proceso en caso del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, el inimputable debe de estar internado en el Hospital Psiquiátrico para recibir tratamiento medicó adecuado, sin importar de que el delito que haya cometido sea menos grave.

## PREGUNTA No 5

¿Cree que si, en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad igual que en el Juicio Ordinario, se violentan garantías constitucionales de los inimputables?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
<b>SI</b>	6	50.0	38	50	13	40.7	57
<b>NO</b>	5	41.7	36	47.4	17	53.1	58
<b>NO CONTESTO</b>	1	8.3	2	2.6	2	6.2	5
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	100	120

El cuadro anterior demuestra que el 50% de los Jueces, el 50% de Fiscales y el 40.7% de Defensores respondieron que si, en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad al igual que en el Juicio Ordinario, se violentan garantías constitucionales de los inimputables.

Se puede observar de que la percepción de la mayor parte de los encuestados en cuanto a la implementación del Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad al igual que en el Juicio Común, se violentan garantías constitucionales de los inimputables, ya que estos no son tratados como iguales en el sentido de que sufren de una incapacidad lo cual no les permite ejercer alguno de los derechos que la ley les confiere como el derecho de defensa material.

## PREGUNTA No 6

¿Considera que la solicitud para la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad debe de ser presentada directamente al Tribunal de Sentencia?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
<b>SI</b>	4	33.3	32	42.1	10	31.2	46
<b>NO</b>	6	50.0	41	53.9	19	59.4	66
<b>NO CONTESTO</b>	2	10.7	3	3.9	3	9.4	8
<b>TOTALES</b>	12	100	76	99.9	32	100	120

El cuadro anterior demuestra que el 33.3% de los Jueces, el 42.1% de Fiscales y el 31.2% de Defensores respondieron que en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad debe ser presentada la solicitud directamente al Tribunal de Sentencia.

Es del criterio de la minoría de los encuestados que para dar inicio al Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, la solicitud debe ser presentada directamente al Tribunal de Sentencia, ya que se trata de un procedimiento especial que por su naturaleza debe de ser breve, para que le aplique un tratamiento médico adecuado.-

## PREGUNTA No 7

¿Considera usted que las reglas comunes a que hace referencia el Art. 398 inciso primero del Código Procesal Penal, se refieren únicamente a la etapa del Juicio Plenario regulado a partir del Art. 324 en adelante del Código Procesal Penal?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
<b>SI</b>	4	33.3	31	40.8	16	50.0	51
<b>NO</b>	7	58.3	43	56.6	14	43.7	64
<b>NO CONTESTO</b>	1	8.3	2	2.6	2	6.2	5
<b>TOTALES</b>	12	99.9	76	100	32	99.9	120

Los resultados obtenidos nos indican que el 33.3% de los Jueces, el 40.8% de Fiscales y el 50.0% de Defensores respondieron que las reglas comunes a las que se refiere el Art. 398 inciso primero del Código Procesal Penal, se refieren únicamente a la etapa del Juicio Plenario regulado a partir del Art. 324 en adelante del Código Procesal Penal.

De lo anterior se determina que la minoría de los encuestados manifiesta que el procedimiento común a que hace referencia el Art. 398 Inciso primero del Código Procesal Penal se refiere únicamente a lo regulado a partir del Art. 324 del mismo Código, que regula los principios generales del Juicio Plenario.

### **PREGUNTA No 8**

¿Cree que hay desconocimiento de las partes que intervienen en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad de cómo debe desarrollarse el mismo?

<b>CRITERIOS</b>	<b>Jueces</b>		<b>Fiscales</b>		<b>Defensores</b>		<b>Total</b>
	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SI</b>	7	58.3	49	64.5	16	50.0	72
<b>NO</b>	4	33.3	25	32.9	15	46.9	44
<b>NO CONTESTO</b>	1	8.3	2	2.6	1	3.1	4
<b>TOTALES</b>	12	99.9	76	100	32	100	120

El cuadro anterior demuestra que el 58.3% de los Jueces, el 64.5% de Fiscales y el 50.0% de Defensores respondieron que si existe desconocimiento de las partes que intervienen en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad en la forma de cómo debe desarrollarse.

Esto permite determinar que para la mayoría de los encuestados existe de parte de las personas que de una u otra forma intervienen en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad desconocimiento en la forma de cómo debe desarrollarse.

### **PREGUNTA No 9**

¿Cree que la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, genera inseguridad Jurídica?

<b>CRITERIOS</b>	<b>Jueces</b>		<b>Fiscales</b>		<b>Defensores</b>		<b>Total</b>
	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SI</b>	4	33.3	31	40.8	10	31.2	45
<b>NO</b>	7	58.3	42	55.3	20	62.5	69
<b>NO CONTESTO</b>	1	8.3	3	3.9	2	6.2	6
<b>TOTALES</b>	12	99.9	76	100	32	99.9	120

De lo anterior se demuestra que el 33.3% de los Jueces, el 40.8% de Fiscales y el 31.2% de Defensores respondieron que en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se genera inseguridad Jurídica para el inimputable.

Esto permite determinar que para la minoría de los encuestados el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad genera inseguridad Jurídica, ya que este no garantiza que el inimputable desde el momento en que sea señalado como autor de un delito sea tratado como tal.

## PREGUNTA No 10

¿Considera que la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad genera retardación de justicia?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
<b>SI</b>	7	58.3	39	51.3	17	53.1	63
<b>NO</b>	5	41.7	37	48.7	15	46.9	57
<b>NO CONTESTO</b>	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	100	120

El cuadro anterior demuestra que el 58.3% de los Jueces, el 51.3% de Fiscales y el 53.3% de Defensores respondieron que en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se genera retardación de justicia para el inimputable.

Se determina que para la mayoría de los encuestados el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, genera retardación de Justicia, ya que el trámite en estos casos es igual que el del Juicio Común, lo que genera retardación en la aplicación de una Medida de Seguridad al inimputable.

## PREGUNTA No 11

¿Cree que con la creación de instituciones adecuadas para el cumplimiento de las Medidas de Seguridad habría más beneficios para los inimputables?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
<b>SI</b>	9	75.0	65	85.5	25	78.1	99
<b>NO</b>	3	25.0	9	10.8	6	18.7	18
<b>NO CONTESTO</b>	0	0	2	2.6	1	3.1	3
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	99.9	120

El cuadro anterior demuestra que el 75% de los Jueces, el 85.5% de Fiscales y el 78.1% de Defensores respondieron que con la creación de instituciones adecuadas para el cumplimiento de las Medidas de Seguridad habrían más beneficios para los inimputables.

Esto permite determinar que para la mayoría de los encuestados con la creación de instituciones adecuadas para el cumplimiento de las Medidas de Seguridad se obtendrían mayores beneficios para los inimputables, ya que las instalaciones actuales del Hospital Psiquiátrico no reúne las condiciones mínimas adecuadas para el tratamiento de este tipo de personas, lo mismo que los Centros Penales en la actualidad en las áreas específicas destinadas para el cumplimiento de Medidas de Seguridad no reúne las condiciones adecuadas.



## PREGUNTA No 12

¿Tiene conocimiento si se cumplen las Sentencias en donde se Ordena una Medida de Seguridad?

CRITERIOS	Jueces		Fiscales		Defensores		Total
	F	%	F	%	F	%	
<b>SI</b>	9	75.0	57	75.0	5	15.6	71
<b>NO</b>	3	25.0	18	23.7	26	81.2	47
<b>NO CONTESTO</b>	0	0	1	1.3	1	3.1	2
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	100	120

De la tabla anterior se determina que el 75% de los Jueces, el 75% de Fiscales y el 15.6% de Defensores respondieron que tienen conocimiento que si se cumplen las Sentencias en donde se Ordena una Medida de Seguridad.

Lo anterior significa que las Sentencias donde se ordena El Cumplimiento de una Medida de Seguridad la mayoría de los encuestados tienen conocimiento de que si se cumplen dichas Sentencias en donde se Ordena una Medida de Seguridad, ya que existen Juzgados de Vigilancia Penitenciaria encargados de dar seguimiento y cumplimiento a la Medidas de Seguridad impuestas.

### **PREGUNTA No 13**

¿Considera que con la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se logra que el inimputable reciba tratamiento médico adecuado?

<b>CRITERIOS</b>	<b>Jueces</b>		<b>Fiscales</b>		<b>Defensores</b>		<b>Total</b>
	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SI</b>	7	58.3	43	56.6	15	46.9	65
<b>NO</b>	5	41.7	31	40.8	16	50.0	52
<b>NO CONTESTO</b>	0	0	2	2.6	1	3.1	3
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	100	120

El cuadro anterior demuestra que el 58.3% de los Jueces, el 56.6% de Fiscales y el 46.9% de Defensores respondieron que con la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se logra que el inimputable reciba un tratamiento médico adecuado.

De lo anterior se puede determinar que para la mayoría de los encuestados concuerdan en manifestar de que se puede lograr un mayor beneficio para los inimputables si estos reciben un tratamiento médico adecuado para su rehabilitación, ya que no basta únicamente que se encuentren internados en un Centro Especial, sino que también es necesario que reciban tratamiento adecuado para cada caso específico.

#### **PREGUNTA No 14**

¿Cree que con las Medidas de Seguridad se logran resultados favorables para los inimputables?

<b>CRITERIOS</b>	<b>Jueces</b>		<b>Fiscales</b>		<b>Defensores</b>		<b>Total</b>
	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SI</b>	9	75.0	56	73.7	18	56.2	83
<b>NO</b>	3	25.0	19	25.0	14	43.7	36
<b>NO CONTESTO</b>	0	0	1	1.3	0	0	1
<b>TOTALES</b>	12	100	76	100	32	100	120

El cuadro anterior demuestra que el 75% de los Jueces, el 73.7% de Fiscales y el 56.2% de Defensores respondieron que con las Medidas de Seguridad se logran resultados favorables para los inimputables.

Se establece que la mayoría de los encuestados coinciden en responder que con las Medidas de Seguridad se obtienen mayores beneficios para el tratamiento de los inimputables, de lo que derivan resultados favorables para los mismos.

### **PREGUNTA No 15**

¿Cree que con la especialización de las personas involucradas en el cumplimiento de Medidas de Seguridad se lograría mejores beneficios para los inimputables?

<b>CRITERIOS</b>	<b>Jueces</b>		<b>Fiscales</b>		<b>Defensores</b>		<b>Total</b>
	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	<b>F</b>	<b>%</b>	
<b>SI</b>	11	91.7	70	92.1	20	62.5	111
<b>NO</b>	1	8.3	5	6.6	12	37.5	8
<b>NO CONTESTO</b>	0	0	1	1.3	0	0	1
<b>TOTALES</b>	12		76		32		120

El cuadro anterior demuestra que el 91.7% de los Jueces, el 92.1% de Fiscales y el 62.5% de Defensores respondieron que con la especialización de las personas involucradas en el cumplimiento de Medidas de Seguridad se lograría mejores beneficios para los inimputables.

Se determina que la mayor parte de personas encuestadas son de la opinión de que con la especialización de las personas involucradas en el cumplimiento de Medidas de Seguridad, se estaría logrando un mejor resultado en el tratamiento de los inimputables, lo cual influiría grandemente a que éstos no vuelvan a reincidir.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Conclusiones.

De la investigación realizada sobre el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se ha determinado una serie de situaciones de suma importancia, tomando como punto de partida los indicadores, puesto que a través de ellos se ha detectado una serie de vacíos en la Legislación Penal como en el Procedimiento en el juicio, lo mismo que en la ejecución de las Medidas de Seguridad entre las cuales puntualizaremos en la siguiente:

- Existe una problemática en cuanto al procedimiento que se realiza en el caso de la aplicación del Juicio para La Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, ya que para la aplicación del mismo, se hace por medio del procedimiento Común, no existiendo ninguna diferencia entre este y el procedimiento de Medidas de Seguridad que es un procedimiento especial.
- Hay de parte de las personas que en sus distintas calidades intervienen en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad discrepan en como se debe iniciarse este Juicio, es decir, un gran

número de los encuestados son de la opinión de que este debe de iniciarse en el Juzgado de Paz, mientras que otros contestaron que debe de presentarse la solicitud de aplicación del mismo directamente al Tribunal de Sentencia.

- No obstante que la ley no faculta a los Jueces de Paz y de Instrucción a pronunciarse con respecto al inicio y desarrollo del procedimiento en el Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, estos proceden de igual forma como en el procedimiento común.
  
- Si el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, respondiera a la filosofía con la que fue creado, planteada en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, se realizaría de forma ágil sin las formalidades que revisten al procedimiento común, las que dilatan la tramitación de los procesos, lo cual es contrario a los fines pretendidos con este procedimiento.
  
- Con la especialización de las personas encargadas de garantizar el cumplimiento de las Medidas de Seguridad, estas serían mas efectivas en vista de que habría de parte de los encargados, mayores conocimientos de los tratamientos aplicables a las personas sometidas a una Medida de Seguridad.

- No existen los establecimientos señalados por la ley, para el cumplimiento de las Medidas de Seguridad.
- Las personas a las que se les impone una Medida de Seguridad, no recibe el tratamiento Médico adecuado en vista de que el Estado no proporciona los recursos necesarios para el tratamientos en la rehabilitación de las personas que padecen alguna Enfermedad Mental.
- A consecuencia de que a las personas sometidas a una Medida de Seguridad no se les da el tratamiento médico adecuado, estas no logran una mejoría y persisten las causas que originaron la imposición de las mismas.
- La permanencia de las enfermedades mentales genera cierto grado de marginación de parte de la sociedad con respecto de las personas que la padecen, por temor a la peligrosidad que representan.
- Debido al procedimiento que se da a este Juicio, el cual en la práctica es el mismo procedimiento común, hace que se torne lento, lo cual no permite que se le aplique oportunamente al inimputable una Medida de Seguridad.

- Al someter al juicio a una persona que no tiene capacidad de culpabilidad, éste no estaría en igualdad de condiciones en relación a personas capaces, asimismo no podría hacer efectivo el derecho de defensa material.
  
- Al no recibir el tratamiento médico adecuado una persona sometida a una Medida de Seguridad, en gran parte de los casos no se logra la rehabilitación del inimputable para que éste se incorpore nuevamente a la sociedad.
  
- La ausencia de un tratamiento terapéutico a las personas sometidas a una Medida de Seguridad no permite que éstos presenten mejorías en sus comportamientos.
  
- Si el Estado proporcionara los recursos necesarios para los tratamientos médicos dirigidos a la rehabilitación de las personas que están siendo sometidos a una Medida de Seguridad, se alcanzaría los fines de las mismas.



### **5.2.1 Recomendaciones.**

#### **A la Asamblea Legislativa:**

- Promover reformas a los Artículos del Código Procesal Penal que regulan el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, tendientes a la regulación de forma clara en que se debe de desarrollar este juicio.
- Incluir en los Centros de Cumplimientos de las Medidas de Seguridad establecidas en el Código Penal, al Hospital Psiquiátrico.

#### **Al Órgano Ejecutivo a través de:**

##### **Ministerio de Gobernación:**

- Construir y reconstruir infraestructura adecuada para el cumplimiento de las Medidas de Seguridad.
- Proporcionar a los centros de Cumplimiento de Medidas de Seguridad los recursos necesarios para hacer efectivos los tratamientos

terapéuticos y médicos psiquiátricos para la rehabilitación de los inimputables.

**Ministerio de Salud y Asistencia Social:**

- Capacitar al personal involucrado en el cuidado del inimputable durante el desarrollo del procedimiento y la ejecución de las Medidas de Seguridad.
- Crear programas de reinserción social para todas las personas que han sido y están siendo sometidos a una Medida de Seguridad.

**Ministerio de Relaciones Exteriores:**

- Gestionar ante Organismos Internacionales, recursos y capacitaciones para el personal involucrado en el tratamiento de los inimputables.

**Al Consejo Nacional de la Judicatura:**

- Instruir a los Jueces, Fiscales y Defensores sobre la importancia de que un inimputable que haya cometido un delito sea a la mayor brevedad de tiempo sometido a un tratamiento a través de una Medida de Seguridad.

### **A la Universidad de el Salvador**

- A la Biblioteca actualizar la información sobre temas novedosos; ya que el Derecho es una Ciencia que evoluciona y actualiza constantemente.

## BIBLIOGRAFIA

- Anton Oneca, José:** Los Fines de la Pena según los penalistas de la Ilustración, 1964,
- Antón Oneca, Jose:** Prevención general y prevención especial en la teoría de la Pena. 1944.
- Barreiro, Agustín Jorge:** Las Medidas de Seguridad en el Derecho Español, Editorial. Civitas, S.A. 1976.
- Beccaria, Cesare:** De los delitos y de las Penas (Introd., notas y trad. F. Tomás y Valiente), Madrid 1969.
- Beristain Antonio:** S. J. Medidas Penales en Derecho Contemporáneo, Madrid 1974, Edit. REUS S.A.
- Castillo Larrañaga, osé y De Piña, Rafael:** “Derecho Procesal Civil”, 3ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1955.
- Cerezo Mir, J:** Curso de derecho penal español, Edit. Tecnos, Madrid, 1976.  
Código Procesal Penal Salvadoreño. Art. 397. D. L. 904. 4 de diciembre de 1996.
- Cuello Calon, Eugenio:** La Moderna Penologia. Baecelona, 1958, Editorial Urgel, sibus.
- Del Rosal, Juan:** Introducción Sociológica al problema del estado de peligrosidad, 1961.
- Diaz Maroto y Villarejo, J:** las Medidas de Seguridad.

**Eusebi, L:** La nuova retribuzione, en revista italiana di diritto e procedura penale, 1983.

**Fernández, Julio Fausto:** "sueños y reflexiones al atardecer", Ministerio de Educación, Dirección de publicaciones San Salvador 1974.

**Fontan Balestra, Carlos:** Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

**Jescheck, Hans Henrich:** Tratado de Derecho penal. Parte General, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1981.

**Jiménez de Asúa, Luis:** El Criminalista, t. VII, Buenos Aires, Edit. La Ley, 1947,

**Jiménez de Asúa, Luis:** Las Medidas de Seguridad en "El Criminalista" 2ª Serie. T. II, Buenos Aires, 1958,

**Jiménez de Azua, Luis:** Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Edit. Lozada Buenos Aires. 1951.

**Kelsen, Hans:** Sociedad y Naturaleza, trad. De Jaime Perriau, Buenos Aires, Edit. La Palma. 1945.-

**Landizábal y Uribe, M:** Discurso sobre las penas, reproducido en la "REP" num. 174, 1966.

**Liszt Franz. Von.** Der Zweckgedanke im Strafrecht, en ZStW, 1883.

**Liszt, Franz Von:** Tratado de Derecho Penal Tomo II, 3ª edición. Edit. Reus, Madrid, 1913.

**Maggiori, Gosseppe:** Principi di Diritto Penale, Parte Generale, Bolonia 1932,

**Mantovani, F:** Diritto Penale. Parte Generale, 1988.

**Marroquín, Alejandro Dagoberto.** El Derecho Primitivo, en Revista de Derecho (Órgano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador) Época 2, No.1, San Salvador 1969.

**Maurach, Reinhart:** Tratado de Derecho Penal, traducción y Notas de Juan Córdoba Roda, Edit. Ariel, Barcelona. 1962.

**Maurach/ Gossel/ Zipf:** Strafrech. A.T. Séptima Edición. 1989.

**Morenilla Rodríguez, José María:** Peligrosidad Social, Pág. 1178.-

**Olesa Muñido, Francisco Felipe:** Las medidas de Seguridad. Edit. Bosch, Barcelona, 1951.

**Petrocelli, Biagio:** la pericolosita criminale la sua posizione giuridica, Publicaciones del Ministerio de Justicia, Códigos penales de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1960.-

**Rodriguez Mourullo, G:** Significado Político y fundamento ético de las Medidas de Seguridad en RGLJ 1965,

**Roxin, Claus:** Zur Problematik des Schuldtrafrechts, en ZStW (96) 1984.

**Sauegr, W:** Le probleme de lunification de peines et de mesures de surete, en Revue Internationale de Droit Penal.

**Sierra López, María del Valle:** Las Medidas de Seguridad en el nuevo Código Penal, Valencia 1997, Editorial Guada litografía.

**Soler, Sebastián:** Derecho Penal Argentino, Parte General, Tomo I, Buenos Aires.

**Strahl, I:** Le Probleme de l'unification de peines et des mesures de surete, en RIDP, 1953.

**Stratenwerth, Gunther:** Derecho Penal Parte General, Tomo I, Edit. Edersa, Madrid, 1976.

# **ANEXOS**



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS  
IX SEMINARIO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS  
JURIDICAS.-**

**ENCUESTA PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE EL JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA ZONA ORIENTAL.**

**OBJETIVO:**

Establecer la aplicabilidad que del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de seguridad realizan los administradores de Justicia en la Zona Oriental.

**ENCUESTA DIRIGIDA A:**

- Jueces de Sentencia.
- Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.
- Fiscales.
- Defensores.

**SEXO**

- Masculino
- Femenino

Se agradece su valiosa colaboración por dedicar parte de su tiempo para contestar la presente encuesta.

**INDICACIONES:**

A continuación se presenta una serie de interrogantes las cuales pueden contestar de acuerdo al conocimiento que tenga sobre ellas. Marque con una X según convenga.

1.- Considera que el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad tiene una etapa de investigación igual que el Juicio Ordinario.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

2.- Considera que el procedimiento establecido en la ley en la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad debe iniciarse en el Juzgado de Paz.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

3.- Cree que al procederse en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad de igual manera que en el Juicio Ordinario, en caso de un delito muy grave, se debe de decretar la detención provisional al inimputable.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

4.- Considera que mientras dura la tramitación del proceso por un delito menos grave en el caso de un inimputable, éste debe de estar internado en el Hospital Psiquiátrico.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

5.- Cree que si se procede en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad igual que en el Juicio Ordinario, se violentan Garantías constitucionales de los inimputables.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

6.- Considera que la solicitud para la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad debe de ser presentada directamente al Tribunal de Sentencia.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

7.- Considera usted que las reglas comunes a que hace referencia el Art. 398 inciso primero del Código Procesal Penal, se refieren únicamente a la etapa del Juicio Plenario regulado a partir del Art. 324 en adelante del Código Procesal Penal.

SI                       NO                       POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

8.- Cree que hay desconocimiento de las partes que intervienen en el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad de cómo debe desarrollarse el mismo.

SI                       NO                       POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

9.- Cree que la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, genera inseguridad Jurídica.

SI                       NO                       POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

10.- Considera que la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad genera retardación de justicia.-

SI                       NO                       POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

11.- Cree que con la creación de instituciones adecuadas para el cumplimiento de las Medidas de Seguridad habrían más beneficios para los inimputables.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

12.- Tiene conocimiento si se cumplen las Sentencias en donde se Ordena una Medida de Seguridad.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

13.- Considera que con la aplicación del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad se logra que el inimputable reciba tratamiento médico adecuado.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

14.- Cree que con las Medidas de Seguridad se logran resultados favorables para los inimputables.

SI  NO  POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

15.- Cree que con la especialización de las personas involucradas en el cumplimiento de Medidas de Seguridad se lograría mejores beneficios para los inimputables.

SI

NO

POR QUE? \_\_\_\_\_

---

---

---

**DECRETO N° \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que mediante Decreto Legislativo número 904 de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial número 11, Tomo número 334, del 20 de Enero de 1997, se aprobó el Código Procesal Penal, con el objeto de enmarcar la nueva normativa penal adjetiva a los principios y garantías establecidas en la Constitución;
- II.- Que la aprobación del Código Procesal Penal trajo consigo nuevos procedimientos Especiales, entre los cuales se encuentra el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad, el cual en la practica, ha generado mucha confusión en cuanto a su procedimiento, ya que no existe claridad en la forma como debe de iniciarse el mismo.
- III.- Que para no caer en ningún tipo de confusión en cuanto a como se debe de proceder en este Juicio es necesario que exista claridad en su implementación.

**POR TANTO.**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por Medio del Ministerio de Gobernación,

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL.**

Art. 1.- Agregarse al Art. 248 el numeral 8 así:

“ 8) La Instrucción en +el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.”

Art. 2.- Agregarse al Art. 256 el numeral 12 así:

“12) Concederá el tramite al Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.”

Art. 3.- Agregarse al Art. 313 el numeral 7 así:

“7) La Solicitud del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.”

Art. 4.- Agregarse al Art. 320 el numeral 14 así:

“14) Admitirá la Solicitud del Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad.”



## DERECHO COMPARADO

	<b>El Salvador</b>	<b>Costa Rica</b>	<b>Colombia</b>	<b>Cuba</b>	<b>Alemania</b>	<b>Suiza</b>	<b>Polonia</b>
Medidas	Internamiento Tratamiento Médico Ambulatorio Vigilancia	Curativas Internación Vigilancia	Reclusión Libertad Vigilada Trabajo Obligatorio Prohibición de Concurrir a determinados lugares públicos	Personales Patrimoniales	Internamiento Vigilancia Privación de Conducir Prohibición de Profesión Expulsión del territorio	Internamiento Tratamiento Ambulatorio Caución Preventiva	Vigilancia de Protección Internación Curativas Educativas especiales
Naturaleza	Pos Delictuales	Pos Delictuales	Pos Delictuales	Pos Delictuales y Pre Delictuales	Pos Delictuales	Pos Delictuales	Pos Delictuales
Sujetos	Enajenado Mental Grave Perturbación de la Conciencia Desarrollo Psiquico Retardado o Incompleto	Enfermo Mental Delincuente Habitual Imputabilidad disminuida Prostitución Homosexualis mo Alcoholismo Toxicomanía	Enajenado Mental Intoxicación Crónica por Alcohol Grave Anomalía Psiquica	Naturales Juridicas Habituales Profesionales Por tendencia Anormales Psiquica y fisicamente Alcoholicos Sordomudos Enfermos venereos Declarados inimputables Bagabundos Jugadores Matones Mendigos Mayores de mente sana	Delincuentes por tendencia Enajenado mental Alcoholicos Toxicomanos	Delincuente habitual Enfermo mental Alcoholicos Ciegos Sordomudos Epilepticos	Retrazo mental Enfermedad mental Perturbación de las Facultades Psiquicas Alcoholismo Toxicomanos
Cumplimiento	Colonias Agrícolas Institutos de Trabajo Libertad Vigilada	Hospital Psiquiatrico Colonia Agrícola Establecimiento de trabajo Libertad vigilada Restricciones	Manicomio Criminal Colonia Agrícola especial Libertad Vigilada	Reclusión en Hospital Manicomio Judicial Casa de Custodia Reformatorio Talleres Casa de trabajo Colonia agricola	Casa de trabajo Asilo o casa de cura Custodia preventiva Establecimiento de deshabitación	Hospital Hospicio	Hospit6al Psiquiatrico Establecimiento de desintoxicación
Duración	No Superior al tiempo que le hubiera correspondido al sujeto como pena por el hecho cometido	Indeterminada en las curativas; no mayor de veinticinco años en la internación y no superiores de diez años en la de vigilancia	Indeterminadas, pero no menores de un año en la Colonia Agrícola y dos años en el manicomio criminal	Indeterminadas o hasta la desaparición de los síntomas de peligrosidad del sujeto.	Según lo requiera la finalidad de la medida.	Hasta que la causa que la origino desaparezca, o no habiendo desaparecido completamente se ordena la liberación a prueba.	Indeterminadas, pero establece un mínimo en cada caso específico.
Ley que lo Regula	Código Penal	Código Penal	Código Penal	Código de Defensa Social	Código Penal	Código Penal	Código Penal

